

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS241/R
22 de abril de 2003

(03-1961)

Original: inglés

ARGENTINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LOS POLLOS PROCEDENTES DEL BRASIL

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el *ESD*. El informe es objeto de distribución general a partir del 22 de abril de 2003 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el *ESD*, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de que se recurra en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	4
A. BRASIL.....	4
B. ARGENTINA.....	9
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	9
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	10
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	10
A. PROCEDIMIENTOS PREVIOS EN EL MARCO DEL MERCOSUR.....	10
B. RECLAMACIÓN 10.....	11
C. RECLAMACIÓN 11.....	11
D. RECLAMACIÓN 13.....	12
E. RECLAMACIÓN 17.....	12
F. RECLAMACIÓN 21.....	13
G. RECLAMACIÓN 22.....	13
H. RECLAMACIÓN 27.....	14
I. RECLAMACIONES 28 A 30	14
VII. CONSTATAACIONES	14
A. CUESTIONES PRELIMINARES	14
1. Divulgación de posiciones escritas - Párrafo 2 del artículo 18 del ESD.....	15
a) Argumentos de las partes/de los terceros	15
b) Evaluación del Grupo Especial	16
2. Procedimientos previos en el marco del MERCOSUR	18
a) Argumentos de las partes/de los terceros	18
b) Evaluación del Grupo Especial	23
B. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	27
1. Norma de examen.....	27
2. Carga de la prueba.....	29
C. RECLAMACIONES RELATIVAS AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN/SUPUESTAS INFRACCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN LA INVESTIGACIÓN.....	30
1. Suficiencia de las pruebas que justifican la iniciación de la investigación - Reclamaciones 2, 4, 6 y 8.....	30
a) Argumentos de las partes.....	30
i) Reclamación 2.....	30

	<u>Página</u>
ii) Reclamación 4.....	31
iii) Reclamación 6.....	32
iv) Reclamación 8.....	32
b) Evaluación del Grupo Especial	32
i) Reclamación 2.....	34
ii) Reclamación 4.....	37
iii) Reclamación 6.....	39
iv) Reclamación 8.....	41
c) Conclusión	41
2. Suficiencia de la solicitud - Reclamaciones 1 y 5.....	41
a) Argumentos de las partes.....	41
i) Reclamación 1.....	41
ii) Reclamación 5.....	42
b) Evaluación del Grupo Especial	43
3. Negativa a rechazar la solicitud - Reclamaciones 3, 7 y 31.....	44
a) Argumentos de las partes.....	44
i) Reclamaciones 3 y 7.....	44
ii) Reclamación 31	44
b) Evaluación del Grupo Especial	45
i) Reclamación 31	45
ii) Reclamaciones 3 y 7.....	46
c) Conclusión	47
4. Examen simultáneo de las pruebas y negativa a rechazar de la solicitud - Reclamación 9.....	47
a) Argumentos de las partes/de los terceros	47
b) Evaluación del Grupo Especial	48
c) Conclusión	50
5. Omisión de notificar a los exportadores conocidos - Reclamación 10.....	51
a) Argumentos de las partes.....	51
b) Evaluación del Grupo Especial	52
c) Conclusión	54
6. Omisión de dar un plazo de 30 días para responder al cuestionario/Omisión de facilitar el cuestionario relativo al daño - Reclamación 11	54
a) Argumentos de las partes.....	54
b) Evaluación del Grupo Especial	54

	<u>Página</u>
c) Conclusión	57
7. Omisión de poner las pruebas inmediatamente a disposición de algunos exportadores brasileños - Reclamación 12.....	57
a) Argumentos de las partes.....	57
b) Evaluación del Grupo Especial	58
c) Conclusión	59
8. Derecho de la parte interesada a defender sus intereses - Reclamación 13.....	59
a) Argumentos de las partes.....	59
b) Evaluación del Grupo Especial	60
c) Conclusión	62
9. Omisión de facilitar oportunamente el texto completo de la solicitud escrita - Reclamación 14.....	62
a) Argumentos de las partes.....	62
b) Evaluación del Grupo Especial	62
c) Conclusión	65
10. Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento - Reclamaciones 15, 17 y 19.....	65
a) Argumentos de las partes.....	65
i) <i>Reclamación 15</i>	65
ii) <i>Reclamación 17</i>	66
iii) <i>Reclamación 19</i>	66
b) Evaluación del Grupo Especial	67
i) <i>Reclamación 15</i>	67
ii) <i>Reclamación 17</i>	67
iii) <i>Reclamación 19</i>	69
c) Conclusión	73
11. Omisión de dar aviso público de la conclusión de una investigación - Reclamaciones 16, 18 y 20.....	73
a) Argumentos de las partes.....	73
i) <i>Reclamación 16</i>	73
ii) <i>Reclamación 18</i>	74
iii) <i>Reclamación 20</i>	74
b) Evaluación del Grupo Especial	74
c) Conclusión	75
12. Cálculo de un margen de dumping individual - Reclamación 22.....	75
a) Argumentos de las partes.....	75

	<u>Página</u>
b) Evaluación del Grupo Especial	76
c) Conclusión	77
13. Hechos esenciales - Reclamación 21	77
a) Argumentos de las partes/de los terceros	77
b) Evaluación del Grupo Especial	77
c) Conclusión	80
D. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN POSITIVA DEFINITIVA.....	80
1. No introducción de un ajuste por concepto de flete – Reclamación 23.....	80
a) Argumentos de las partes.....	80
b) Evaluación del Grupo Especial	81
c) Conclusión	83
2. No introducción de diversos ajustes para tener en cuenta diferencias comunicadas por JOX - Reclamación 24.....	83
a) Argumentos de las partes.....	83
b) Evaluación del Grupo Especial	84
c) Conclusión	85
3. Diferencias en las características físicas que justifican un ajuste - Reclamación 25.....	85
a) Argumentos de las partes.....	85
b) Evaluación del Grupo Especial	86
c) Conclusión	87
4. Período de recopilación de datos relativos al dumping - Reclamación 26.....	87
a) Argumentos de las partes/de los terceros	87
b) Evaluación del Grupo Especial	88
c) Conclusión	88
5. Muestreo de transacciones de venta en el mercado interno - Reclamación 27.....	88
a) Argumentos de las partes.....	88
b) Evaluación del Grupo Especial	88
c) Conclusión	90
6. Determinación de la existencia de daño - Reclamación 32.....	90
a) Argumentos de las partes.....	90
b) Evaluación del Grupo Especial	92
c) Conclusión	94

Página

7.	Omisión de explicar por qué la CNCE examinó datos de 1999 respecto de determinados factores de daño pero no respecto de otros - Reclamación 33.....	95
a)	Argumentos de las partes.....	95
b)	Evaluación del Grupo Especial	95
c)	Conclusión	95
8.	No exclusión del efecto de las importaciones que no fueron objeto de dumping en la determinación de la existencia de daño - Reclamaciones 34 a 37.....	95
a)	Argumentos de las partes/de los terceros	96
b)	Evaluación del Grupo Especial	96
c)	Conclusión	98
9.	Omisión del examen de cada uno de los factores e índices de daño que influían en el estado de la rama de producción nacional - Reclamaciones 38 a 40.....	98
a)	Argumentos de las partes/de los terceros	99
b)	Evaluación del Grupo Especial	99
i)	<i>Productividad.....</i>	<i>100</i>
ii)	<i>Factores que afectaban a los precios internos.....</i>	<i>100</i>
iii)	<i>Magnitud del margen de dumping.....</i>	<i>102</i>
iv)	<i>Efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.....</i>	<i>103</i>
c)	Conclusión	104
10.	Rama de producción nacional - Reclamación 41	105
a)	Argumentos de las partes/de los terceros	105
b)	Evaluación del Grupo Especial	106
c)	Conclusión	108
11.	Establecimiento de derechos variables - Reclamaciones 28 a 30.....	108
a)	Argumentos de las partes/de los terceros	109
b)	Evaluación del Grupo Especial	110
c)	Conclusión	116
E.	INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	117
a)	Argumentos de las partes.....	117
b)	Evaluación del Grupo Especial	117
c)	Conclusión	117

	<u>Página</u>
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	117
A. CONCLUSIONES.....	117
B. ANULACIÓN O MENOSCABO.....	119
C. RECOMENDACIÓN.....	120

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

Brasil

	Índice	Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Declaración oral del Brasil - Primera reunión con el Grupo Especial	A-120
Anexo A-3	Segunda comunicación escrita del Brasil	A-134
Anexo A-4	Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	A-166
Anexo A-5	Segunda declaración oral del Brasil	A-199
Anexo A-6	Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	A-214
Anexo A-7	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial - segunda reunión	A-228

ANEXO B

Argentina

	Índice	Página
Anexo B-1	Primera comunicación escrita de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Primera declaración oral de la Argentina	B-70
Anexo B-3	Segunda comunicación escrita de la Argentina	B-83
Anexo B-4	Respuestas de la Argentina a las preguntas del Brasil - Primera reunión	B-98
Anexo B-5	Segunda declaración oral de la Argentina	B-124
Anexo B-6	Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	B-142
Anexo B-7	Respuestas de la Argentina a las preguntas del Brasil - Segunda reunión	B-156
Anexo B-8	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial - segunda reunión - Segunda reunión	B-157
Anexo B-9	Observaciones de la Argentina sobre la Segunda declaración oral del Brasil	B-161

ANEXO C

Comunicaciones en calidad de tercero

	Índice	Página
Anexo C-1	Comunicación de tercero presentada por el Canadá	C-2
Anexo C-2	Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas	C-5
Anexo C-3	Comunicación de tercera parte presentada por Guatemala	C-18
Anexo C-4	Comunicación de tercera parte presentada por Paraguay	C-22
Anexo C-5	Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos	C-24
Anexo C-6	Presentación de Paraguay	C-39
Anexo C-7	Intervención de Chile	C-32
Anexo C-8	Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de los terceros con el Grupo Especial	C-33
Anexo C-9	Comunicación oral del Canadá en calidad de tercero	C-35
Anexo C-10	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	C-36
Anexo C-11	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	C-39
Anexo C-12	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a los terceros	C-41

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 7 de noviembre de 2001, el Brasil solicitó la celebración de consultas con la Argentina de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"), incluido el párrafo 4 del artículo 17 de este último, y el artículo 19 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* (el "Acuerdo sobre Valoración en Aduana") con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Argentina sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil.¹ La Argentina y el Brasil celebraron consultas el 10 de diciembre de 2001, pero no lograron solucionar la diferencia.

1.2 El 19 de noviembre de 2001, las Comunidades Europeas solicitaron, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del *ESD*, que se les asociara a las consultas.²

1.3 El 25 de febrero de 2002, el Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXII del *GATT 1994*, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 6 del *ESD*.³

1.4 En su reunión de 17 de abril de 2002, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció este Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD* para que examinara el asunto sometido al OSD por el Brasil en el documento WT/DS241/3. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Brasil en el documento WT/DS241/3, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 17 de junio de 2002, el Brasil pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del *ESD*. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

¹ Documento WT/DS241/1.

² Documento WT/DS241/2.

³ Documento WT/DS241/3.

1.6 El 27 de junio de 2002, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente⁴:

Presidente: Sr. Harsha V. Singh

Miembros: Sra. Enie Neri de Ross
Sr. Michael Mulgrew

1.7 El Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Guatemala y el Paraguay se reservaron el derecho de participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 25 y 26 de septiembre de 2002 y 26 de noviembre de 2002. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 26 de septiembre de 2002.

1.9 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 25 de febrero de 2003. El Grupo Especial presentó su informe definitivo a las partes el 8 de abril de 2003.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la imposición por la Argentina de medidas antidumping a las importaciones de pollos procedentes del Brasil.

2.2 El 2 de septiembre de 1997, el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas ("CEPA") presentó a la Subsecretaría de Comercio Exterior ("SSCE"), que posteriormente se convirtió en la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería (la "SSICM") una solicitud de que se iniciara una investigación antidumping. El CEPA alegó que las importaciones argentinas de pollos procedentes del Brasil se estaban realizando a precios de dumping y que esas importaciones constituían una amenaza de daño importante para la rama de producción nacional.⁵ El 23 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Comercio Exterior (la "CNCE") emitió un dictamen acerca de la representatividad de la rama de producción nacional y, el 21 de noviembre de 1997, la SSCE aceptó la solicitud presentada por el CEPA.

2.3 El 7 de enero de 1998, el Área de Prácticas Comerciales Desleales y Salvaguardias (el "APCDS"), que posteriormente se convirtió en la Dirección de Competencia Desleal (la "DCD"), concluyó en su Informe de Viabilidad de Apertura (el "Informe de 7 de enero de 1998") que existían suficientes pruebas de la existencia de dumping para justificar la iniciación de una investigación.⁶ En la misma fecha, la CNCE, en el Acta N° 405, determinó que no existían suficientes pruebas de la existencia de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de una investigación.⁷ El 17 de febrero de 1998, el CEPA presentó a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería ("SICyM")⁸ información nueva y actualizada. El 18 de junio de 1998, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (la "DGAJ") del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (el "MEyOSP"), a solicitud de la Subsecretaría de Comercio Exterior, determinó que "... teniendo en cuenta que la información presentada por el ... CEPA ... no ha sido evaluada por la Comisión Nacional de Comercio Exterior al expedirse sobre la existencia de daño a la producción nacional mediante el Acta de Directorio 405/98,

⁴ Documento WT/DS241/4.

⁵ Brasil - Prueba documental 1.

⁶ Brasil - Prueba documental 2.

⁷ Brasil - Prueba documental 3.

⁸ Brasil - Prueba documental 4.

esta Dirección General considera que correspondería, previo a todo trámite, solicitar la nueva intervención de la citada Comisión Nacional a fin de que se expida sobre los elementos aportados."⁹ Tras el examen de las nuevas pruebas presentadas por el CEPA, la CNCE determinó, en el Acta N° 464 de 22 de septiembre de 1998, que existían pruebas suficientes de amenaza de daño que justificaban la iniciación de la investigación.¹⁰

2.4 El 20 de enero de 1999, el Secretario de Industria, Comercio y Minería (el "Secretario") decidió iniciar la investigación antidumping respecto de los pollos procedentes del Brasil.¹¹ En el Boletín Oficial de 25 de enero de 1999 se publicó un aviso en el que se anunciaba la apertura de la investigación antidumping.

2.5 La CNCE y la DCD enviaron, los días 10 y 16 de febrero de 1999, respectivamente, cartas a cinco exportadores brasileños (a saber, Sadia S.A. ("Sadia"), Avipal S.A. Avicultura e Agropecuaria ("Avipal"), Frigorífico Nicolini Ltda. ("Nicolini"), Seara Alimentos S.A. ("Seara"), y Frangosul S.A. Agro Avícola Industrial ("Frangosul")) notificándoles, entre otras cosas, la apertura de la investigación.¹²

2.6 El 28 de junio de 1999, la CNCE formuló una determinación preliminar positiva de daño.¹³ El 6 de agosto de 1999, la DCD formuló una determinación preliminar positiva de dumping.¹⁴ El 20 de agosto de 1999, la SSCE formuló una determinación preliminar de la existencia de una relación causal entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.¹⁵ No se impusieron medidas provisionales.

2.7 El 15 de septiembre de 1999, la DCD se puso en contacto con varios exportadores brasileños, a saber, Cooperativa Central de Laticínios do Paraná ("CCLP"), Cooperativa Central Oeste Catarinense Ltda. ("Catarinense"), Chapecó Cia. Industrial ("Chapecó"), Cia. Minuano de Alimentos ("Minuano"), Perdigão Agroindustrial ("Perdigão") y Comaves Indústria e Comércio de Alimentos Ltda. ("Comaves"), a los que se proporcionó el mismo cuestionario que la DCD había enviado a otros exportadores el 16 de febrero de 1999.¹⁶

2.8 El 23 de diciembre de 1999, la CNCE formuló su determinación definitiva positiva de la existencia de daño.¹⁷ La DCD formuló una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping el 23 de junio de 2000.¹⁸ Los márgenes de dumping constatados para Sadia, Avipal y los demás exportadores fueron del 14,91 por ciento, el 15,48 por ciento y el 8,19 por ciento,

⁹ Brasil - Prueba documental 5.

¹⁰ Brasil - Prueba documental 6.

¹¹ Brasil - Prueba documental 7.

¹² Brasil - Pruebas documentales 8 y 9.

¹³ Brasil - Prueba documental 10.

¹⁴ Brasil - Prueba documental 11.

¹⁵ Brasil - Prueba documental 12.

¹⁶ Brasil - Prueba documental 13.

¹⁷ Brasil - Prueba documental 14.

¹⁸ Brasil - Prueba documental 15.

respectivamente. No se constataron márgenes de dumping con respecto a Nicolini y Seara. El 17 de julio de 2000, la SSICM formuló una determinación definitiva positiva de la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.¹⁹

2.9 Sobre la base de las determinaciones definitivas de la existencia de dumping, de daño y de una relación de causalidad, el Ministerio de Economía (el "ME"), anteriormente el MEyOSP, dictó la Resolución N° 574 de 21 de julio de 2000, por la que se imponían medidas antidumping definitivas a las importaciones de pollos procedentes del Brasil por un período de tres años.²⁰ Esas medidas consistían en la percepción de derechos antidumping específicos en una cuantía equivalente a la diferencia existente en términos absolutos entre un denominado "valor mínimo de exportación" f.o.b. y el precio f.o.b. facturado en cada envío, siempre que este último fuera inferior al primero. Un "valor mínimo de exportación" de 0,92 dólares EE.UU. por kilogramo se fijó en el caso de Sadia, y de 0,98 dólares EE.UU. por kilogramo en el caso de Avipal y de los demás exportadores. Se excluyó de la aplicación de medidas antidumping a los exportadores brasileños Nicolini y Seara por haberse constatado que esas empresas no exportaban pollos a precios de dumping. La Resolución N° 574 se publicó en el Boletín Oficial de 24 de julio de 2000.

2.10 El 30 de agosto de 2000, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo de Brasilia del MERCOSUR, el Brasil solicitó la iniciación de negociaciones directas con la Argentina sobre la Resolución N° 574. El 24 de enero de 2001, el Brasil anunció su intención de iniciar el procedimiento arbitral previsto en el artículo 7 del Protocolo de Brasilia. El 21 de mayo de 2001, el Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR emitió su laudo. Conforme al artículo 22 del Protocolo de Brasilia, con posterioridad a la emisión del laudo, el Tribunal Arbitral emitió una aclaración del mismo con fecha 18 de junio de 2001.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. BRASIL

3.1 En su Primera comunicación escrita, el Brasil solicitó que el Grupo Especial:

- a) constate que la Argentina ha actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* con arreglo a las siguientes reclamaciones:
 - en la solicitud, el solicitante presentó un cálculo para ajustar el valor normal en función de las supuestas diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y los pollos vendidos en el Brasil. Con la solicitud no se incluían pruebas pertinentes de tales diferencias, en contra de lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 5 (Reclamación 1). Al aceptar el cálculo del ajuste realizado por el solicitante, la Argentina no examinó, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 5, la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud (Reclamación 2), ni rechazó la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 (Reclamación 3);

¹⁹ Brasil - Prueba documental 16.

²⁰ Brasil - Prueba documental 17.

- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 (Reclamación 4) al establecer los precios de exportación basándose exclusivamente en las transacciones de exportación realizadas a precios inferiores al valor normal;
- con la solicitud, el solicitante presentó datos sobre los precios de exportación y sobre el valor normal correspondientes a períodos diferentes. En concreto, la solicitud incluía datos sobre el valor normal correspondientes a un solo día de 1997 (el 30 de junio de 1997), lo que no puede considerarse una prueba pertinente para establecer el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 (Reclamación 5). Al calcular un margen de dumping realizando una comparación entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base de ventas no efectuadas en fechas lo más próximas posible y establecer el valor normal con respecto a un solo día de 1997, la Argentina no examinó, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas (Reclamación 6) ni rechazó la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 (Reclamación 7);
- la Argentina, al comparar períodos diferentes de recopilación de datos a efectos del dumping y del daño, no examinó adecuadamente las pruebas presentadas con la solicitud, por lo que infringió el párrafo 3 del artículo 5 (Reclamación 8);
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 (Reclamación 9) al no examinar simultáneamente los datos recopilados con respecto al dumping y los datos recopilados con respecto al daño en el momento de decidir si se iniciaba o no la investigación;
- la Argentina no efectuó la notificación prescrita a siete exportadores brasileños cuando se cercioró de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación antidumping. Al no efectuar tal notificación a esos exportadores cuando se inició la investigación, la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 (Reclamación 10);
- la Argentina no dio a los siete exportadores brasileños un plazo de 30 días como mínimo para dar respuesta a los cuestionarios sobre el dumping enviados por la DCD, lo que constituye *prima facie* una infracción del párrafo 1.1 del artículo 6 (Reclamación 11). Además, la CNCE nunca efectuó la notificación correspondiente a esos siete exportadores ni les facilitó el cuestionario sobre el daño;
- la Argentina, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1.2 del artículo 6, no puso inmediatamente a disposición de los siete exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación (Reclamación 12);
- al no dar a los siete exportadores el plazo prescrito para responder a los cuestionarios y no poner inmediatamente a su disposición las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación, no dio a esos exportadores plena oportunidad de defender sus intereses, como exige el párrafo 2 del artículo 6 (Reclamación 13);

- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1.3 del artículo 6 (Reclamación 14) al no facilitar, tan pronto como se inició la investigación, a los exportadores brasileños y al Gobierno del Brasil el texto de la solicitud escrita;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (Reclamación 15) al prescindir de las respuestas facilitadas por los exportadores brasileños con respecto a la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil y utilizar en lugar de ello el cálculo del ajuste del valor normal presentado en la solicitud por el solicitante;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (Reclamación 16) al no explicar adecuadamente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de la información facilitada por los exportadores en relación con la descripción del producto y utilizar en lugar de ella el ajuste del valor normal propuesto por el solicitante;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (Reclamación 17) al prescindir de los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños y utilizar la información sobre el precio de exportación facilitada por la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Argentina;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (Reclamación 18) al no explicar adecuadamente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños y utilizar los datos sobre el precio de exportación facilitados por la Dirección de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Argentina;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (Reclamación 19) al prescindir de toda la información sobre el valor normal presentada por dos exportadores brasileños y utilizar la información facilitada por el solicitante;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (Reclamación 20) al no explicar adecuadamente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de toda la información sobre el valor normal presentada por dos exportadores brasileños y utilizar la información facilitada por el solicitante;
- la Argentina no informó a los exportadores brasileños de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, lo que impidió a los exportadores brasileños defender adecuadamente sus intereses, en contra de lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6 (Reclamación 21);
- en el caso de dos exportadores brasileños, la Argentina no estableció el margen de dumping que correspondía a cada uno de ellos, como prescribe el párrafo 10 del artículo 6 (Reclamación 22);

- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (Reclamación 23) al no tener debidamente en cuenta, al establecer el valor normal para dos exportadores brasileños, las diferencias en los fletes;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (Reclamación 24) al no tener debidamente en cuenta, al establecer el valor normal para todos los demás exportadores, las diferencias de tributación, fletes y costos financieros;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (Reclamación 25) al efectuar indebidamente ajustes en el valor normal basados en las supuestas diferencias entre las características físicas del producto vendido en el Brasil y del producto exportado a la Argentina;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (Reclamación 26) al imponer una carga probatoria no razonable a tres exportadores brasileños, por no determinar el período de dumping objeto de investigación y permitir en consecuencia a esos exportadores que presentaran información sobre el dumping correspondiente a los años comprendidos entre 1996 y 1999, en tanto que posteriormente se determinó que el período de investigación a efectos del dumping era el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 (Reclamación 27) al establecer un margen de dumping sobre la base de una comparación incorrecta entre el precio de exportación y el valor normal en el caso de dos exportadores brasileños. Para establecer el valor normal la Argentina se basó únicamente en las transacciones efectuadas en el mercado interno de las que se presentaron facturas, en lugar de determinarlo basándose en todas las transacciones que se había notificado que se habían realizado en el mercado interno durante el período en cuestión. La DCD estableció los márgenes de dumping correspondientes a esos dos exportadores brasileños sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado de una muestra estadística del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables;
- la Argentina ha actuado de forma incompatible con los párrafos 2 (Reclamación 28) y 3 (Reclamación 29) del artículo 9 al imponer un derecho antidumping variable, cuya cuantía puede exceder del margen de dumping establecido en la determinación definitiva;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (Reclamación 30) al no indicar en la determinación de imponer derechos antidumping definitivos cómo se estableció el "valor mínimo de exportación";
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 (Reclamación 31) al no rechazar la solicitud y poner fin a la investigación sin demora, una vez que la CNCE determinó en el Acta N° 405 que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de la investigación;

- al utilizar períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la Argentina no formuló una determinación definitiva de la existencia de daño que se basara en pruebas objetivas y comprendiera un examen objetivo, como prescriben los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 (Reclamación 32);
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (Reclamación 33) al no explicar en la determinación definitiva las razones por las que la CNCE examinó los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 con respecto a períodos diferentes;
- en el análisis de daño de la determinación definitiva no se excluyeron las importaciones procedentes de dos exportadores brasileños, a pesar de que la DCD consideró que no se trataba de "importaciones objeto de dumping". La CNCE, al no excluir de las "importaciones objeto de dumping" las procedentes de esos dos exportadores, no examinó adecuadamente el volumen de las "importaciones objeto de dumping", el efecto de esas importaciones sobre los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, como prescriben los párrafos 2 (Reclamación 34) y 4 (Reclamación 36) del artículo 3. De la evaluación viciada de las "importaciones objeto de dumping" se deduce que la determinación definitiva de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo, como exige el párrafo 1 del artículo 3 (Reclamación 35);
- al no excluir de las "importaciones objeto de dumping" las procedentes de esos dos exportadores brasileños, la Argentina no examinó adecuadamente el daño, como exige el párrafo 1 del artículo 3 y, en consecuencia, no demostró adecuadamente la existencia de una relación causal entre las "importaciones objeto de dumping" y el daño causado a la rama de producción nacional, como exige el párrafo 5 del artículo 3 (Reclamación 37);
- la Argentina actuó de forma incompatible con los párrafos 4 (Reclamación 38) y 1 (Reclamación 39) del artículo 3 al no evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (Reclamación 40) al no exponer y examinar adecuadamente en la determinación definitiva la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3;
- la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 (Reclamación 41) al considerar que el 46 por ciento constituía una proporción importante de la producción nacional total de pollos de la Argentina, por lo que podría entenderse que constituía la rama de producción nacional;
- al determinar la existencia de dumping, de daño y de una relación causal de forma incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la Argentina ha actuado de forma incompatible con el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*;

- b) recomiende al OSD que pida a la Argentina que ponga esas medidas en conformidad con el *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*;
- c) sugiera la forma en que la Argentina podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*; y
- d) sugiera, a la luz de las numerosas infracciones del *Acuerdo Antidumping*, generadoras de consecuencias, que la Argentina derogue inmediatamente la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen derechos antidumping definitivos a los pollos eviscerados procedentes del Brasil.²¹

B. ARGENTINA

3.2 En su Primera comunicación escrita, la Argentina solicitó que el Grupo Especial:

- a) no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* presentadas por el Brasil.

Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición, la Argentina solicitó que el Grupo Especial:

- b) rechace las reclamaciones del Brasil en el sentido que la Resolución N° 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
 - los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el artículo 12.1 del *Acuerdo Antidumping*;
 - los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 3, 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del *Acuerdo Antidumping*;
 - los artículos 2.4, 2.4.2, del *Acuerdo Antidumping*;
 - los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del *Acuerdo Antidumping*;
 - el artículo 4.1 del *Acuerdo Antidumping*;
 - los artículos 9.2, 9.3 del *Acuerdo Antidumping*;
 - El artículo 12.2.2 del *Acuerdo Antidumping*.
- c) rechace la petición de revocación inmediata de la Resolución N° 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.²²

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes, tal como figuran en sus comunicaciones al Grupo Especial, se adjuntan como anexos (véase la Lista de anexos, página vii).

²¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 549 y 550.

²² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 322.

4.2 Las respuestas de las partes a las preguntas tanto del Grupo Especial y de la otra parte, al igual que las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte, también se adjuntan como anexos (véase la Lista de anexos, página vii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Guatemala, el Paraguay y los Estados Unidos, se exponen en sus comunicaciones al Grupo Especial y se adjuntan a este informe como anexos. Las respuestas de los terceros a las preguntas del Grupo Especial también se adjuntan como anexos (véase la Lista de anexos, página vii).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 del *ESD*, el 20 de diciembre de 2002 el Grupo Especial dio traslado a las partes del proyecto de capítulos expositivos (hechos y argumentos) de su informe. Ambas partes presentaron el 13 de enero de 2003 observaciones escritas sobre el proyecto de capítulos expositivos. El Grupo Especial tomó nota de todas esas observaciones y enmendó, cuando lo estimó procedente, el proyecto de parte expositiva. El 25 de febrero de 2003, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del *ESD*, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 11 de marzo de 2003, ambas partes pidieron al Grupo Especial que reexaminara aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 18 de marzo de 2003, ambas partes presentaron observaciones por escrito sobre las solicitudes escritas de la otra parte respecto del examen intermedio. El Grupo Especial examinó cuidadosamente los argumentos formulados, que se abordan *infra*, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del *ESD*.²³

A. PROCEDIMIENTOS PREVIOS EN EL MARCO DEL MERCOSUR

6.2 La Argentina pidió al Grupo Especial que incluyera una referencia al procedimiento previo en el marco del MERCOSUR en la sección II (Elementos de hecho) del informe. El Brasil pidió al Grupo Especial que rechazase esa solicitud. Habiendo examinado cuidadosamente los argumentos de las partes, hemos incluido una referencia al procedimiento previo en el marco del MERCOSUR en la sección II (Elementos de hecho) del informe.

6.3 En cuanto a los párrafos 7.35 y 7.36 del informe provisional (párrafos 7.35 y 7.36 del informe definitivo), la Argentina se remitió al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero"*²⁴ para invocar el "principio de buena fe respecto de la presentación objetiva de los hechos en una controversia".²⁵ Observamos que el Órgano de Apelación en ese asunto se refería a la obligación, tanto para el Miembro reclamante como para el Miembro demandado, de cumplir "las prescripciones del *ESD* (y las prescripciones conexas establecidas en otros acuerdos abarcados) de buena fe".²⁶ Sin embargo, habida cuenta de que la Argentina no ha alegado que el Brasil incumpliera alguna prescripción del *ESD* (ni prescripciones

²³ Por consiguiente, y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del *ESD*, la sección VI del presente informe, titulada "Reexamen intermedio", forma parte de las constataciones del informe definitivo del Grupo Especial.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE*"), WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000.

²⁵ Observaciones de la Argentina sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 5.

²⁶ *Estados Unidos - EVE*, *supra*, nota 24, párrafo 166.

conexas establecidas en otros acuerdos abarcados) al plantear este asunto, el cumplimiento de esas prescripciones de buena fe no es una cuestión pertinente en el caso que nos ocupa. Por consiguiente, el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE* no es pertinente en el presente asunto.

6.4 La Argentina presentó varias observaciones relativas a los párrafos 7.38 y 7.39 (párrafos 7.38 y 7.39 del informe definitivo). Sin embargo, no vimos nada en las observaciones de la Argentina que nos indujera a introducir algún cambio en el informe.

6.5 Como consecuencia de una cuestión planteada por la Argentina, hemos suprimido la nota 52 del informe provisional.

6.6 En cuanto al párrafo 7.41 del informe provisional (párrafo 7.41 del informe definitivo), la Argentina afirmó que debería tenerse en cuenta la resolución del MERCOSUR "a los efectos de la interpretación de la presente diferencia" (subrayado en el original). Sin embargo, la Argentina seguía sin señalar algún elemento de la resolución del MERCOSUR que obligase al Grupo Especial a interpretar disposiciones específicas de una manera concreta. La Argentina deseaba, efectivamente, que el Grupo Especial "interpretase" los Acuerdos de la OMC de tal manera que siguiese la resolución y las constataciones del MERCOSUR en contra del Brasil. Sin embargo, esto iría más allá de la simple interpretación de disposiciones específicas de la OMC: equivaldría a exigir al Grupo Especial que se pronunciase de una manera determinada. Este argumento ya fue abordado en el párrafo 7.41 del informe provisional.

B. RECLAMACIÓN 10

6.7 El Brasil formuló algunas observaciones relativas al alcance de las constataciones del Grupo Especial en el marco de esta reclamación. En particular, el Brasil afirmó que nuestras constataciones deberían incluir a Catarinense. Hemos modificado nuestras constataciones para resolver las cuestiones planteadas por estas observaciones.

C. RECLAMACIÓN 11

6.8 El Brasil sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al señalar en el informe provisional que el Brasil inicialmente había alegado que la DCD notificó a Penabranca el 15 de septiembre de 1999 y que únicamente en un momento posterior el Brasil había afirmado que no había pruebas en el expediente que indicaran que la DCD contactara alguna vez con el exportador Penabranca o le notificara la existencia de la investigación. El Brasil se refiere a las notas 18 y 78 de su Primera comunicación escrita, donde se indica que "[e]l Brasil no ha podido encontrar la notificación de la DCD al exportador brasileño Penabranca entre los documentos de la investigación a los que ha tenido acceso". En consecuencia, hemos modificado nuestra descripción de la presentación de las pruebas del Brasil relativas a Penabranca.

6.9 La Argentina está en desacuerdo con determinadas opiniones expresadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.143 del informe provisional. En primer lugar, entendemos que la Argentina alega que las solicitudes de información enviadas a determinados exportadores brasileños el 15 de septiembre de 1999 no pueden considerarse como "cuestionario[s]" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Si bien hemos modificado ligeramente el párrafo 7.143 del informe provisional, esto no afecta a nuestra conclusión de que esas solicitudes eran "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6. También entendemos que la Argentina aduce que nunca señaló "que el plazo total para las respuestas de los cuestionarios sea de 30 días junto con la extensión del plazo".²⁷ En consecuencia, introdujimos cambios en los párrafos 7.144 y 7.145 del informe

²⁷ Observaciones de la Argentina sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 17.

provisional. Los cambios mencionados *supra* dieron lugar a la supresión de la mayor parte de los párrafos 7.143, 7.144 y 7.145 del informe provisional. Lo que resta de estos párrafos figura en el párrafo 7.140 del informe definitivo.

D. RECLAMACIÓN 13

6.10 El Brasil señaló una incompatibilidad en el informe provisional entre el alcance de las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 2 del artículo 6 y el enfoque del Grupo Especial con respecto a Penabranca en el marco de otras reclamaciones. Hemos resuelto esa incompatibilidad modificando el enfoque del Grupo Especial con respecto a Penabranca en las Reclamaciones 10, 11 y 12.

6.11 El Brasil también mostró preocupaciones de carácter general con respecto a la manera en que el Grupo Especial abordó una de sus reclamaciones relativas al párrafo 2 del artículo 6. Examinando detenidamente la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial, constatamos que la reclamación específica en cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 6 es ajena a nuestro mandato. Hemos modificado nuestras constataciones en consecuencia.

E. RECLAMACIÓN 17

6.12 La Argentina señala una incompatibilidad en el examen del Grupo Especial del trato dado por la DCD a los datos presentados por Catarinense en el contexto de las Reclamaciones 17 y 19 (párrafos 7.189 y 7.190 del informe provisional/párrafos 7.187 y 7.188 del informe definitivo). La Argentina sostiene que, en la medida en que el Grupo Especial constató que la DCD tenía derecho a rechazar los datos sobre el valor normal facilitados por Catarinense porque este exportador no había cumplido el requisito de acreditación de personería, el Grupo Especial debería también constatar que la DCD tenía derecho a no tener en cuenta los datos sobre los precios de exportación de Catarinense por las mismas razones. El Brasil, por otra parte, nos pide que confirmemos la conclusión que figura en el párrafo 7.190 del informe provisional (párrafo 7.188 del informe definitivo).

6.13 Hemos examinado cuidadosamente las observaciones de la Argentina, y convenimos en que el incumplimiento por parte de Catarinense del requisito pertinente de acreditación de personería debe llevarnos a rechazar las Reclamaciones 17 y 19 relativas a ese exportador. Hemos modificado nuestras constataciones relativas a la Reclamación 17 en consecuencia (véase el párrafo 7.184 del informe definitivo).

6.14 El Brasil nos pidió que comprobemos si la autoridad investigadora había solicitado a Catarinense que facilitase la información para acreditar personería. Consideramos que la correspondencia a la que se refiere el Brasil en su Prueba documental 27 demuestra que la DCD informó a Catarinense de la necesidad de cumplir determinados procedimientos internos establecidos en la Ley N° 19.549 y en los Decretos N°s 1759/72 y 1883/91.²⁸ Además, el Brasil sostiene que el argumento de la Argentina según el cual los datos de exportación de Catarinense no se tomaron en cuenta por la falta de acreditación de personería constituye una justificación *ex post*.²⁹ No estamos de

²⁸ El Brasil también alegó que no se había informado a Catarinense de que ésta era la razón por la que se rechazó su respuesta al cuestionario, contrariamente a lo establecido en el párrafo 6 del Anexo II. Sin embargo, observamos que el Brasil no invocó el párrafo 6 del Anexo II, en el contexto de la Reclamación 17, durante las actuaciones del Grupo Especial (véanse los párrafos 282 a 290 de la Primera comunicación escrita del Brasil).

²⁹ Entendemos que el Brasil formula esta petición con respecto a las Reclamaciones 17 y 19. (Observaciones del Brasil sobre la solicitud de la Argentina de reexamen del informe provisional, párrafo 32.) Consideramos que ésta es una observación que el Brasil debería haber formulado en su propia solicitud de reexamen del informe provisional, cosa que el Brasil no hizo. Consideramos que solamente por esta razón nos

acuerdo con el Brasil. A este respecto, observamos que en el informe de 4 de enero de 2000³⁰ y en la Determinación Final del Margen de Dumping³¹ figuran declaraciones de que la autoridad investigadora informó a Catarinense de los requisitos previstos en la Ley 19.549 y en los Decretos 1759/72 y 1883/91 con respecto a las comunicaciones a la Administración.

6.15 El Brasil alega que, al utilizar los precios de exportación constatados para los demás exportadores en lugar de utilizar el precio de exportación individual constatado para Catarinense, la autoridad no actuó con especial prudencia al basar sus constataciones relativas a los precios de exportación en una fuente de información secundaria. Observamos que la Argentina no determinó un margen de dumping individual para Catarinense (contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* (Reclamación 22)). Habida cuenta de que la Argentina no estaba autorizada a utilizar un tipo para "todos los demás exportadores" para Catarinense, no creemos necesario considerar si la Argentina actuó o no con especial prudencia al obrar de este modo.

F. RECLAMACIÓN 21

6.16 El Brasil pide al Grupo Especial que revoque sus constataciones que figuran en el párrafo 7.231 del informe provisional (párrafo 7.229 del informe definitivo). El Brasil fundamenta su petición en el hecho de que una parte necesita saber qué información no va a utilizar finalmente la autoridad investigadora en la determinación definitiva para poder aportar razones y argumentos en su defensa.³² Sin embargo, no vemos nada en las observaciones del Brasil que nos induzca a cambiar nuestra interpretación del sentido corriente del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

G. RECLAMACIÓN 22

6.17 La Argentina sostiene que ninguno de los párrafos del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* obliga a determinar un margen de dumping individual en los casos en que los exportadores no han cooperado en la investigación. Por esta razón, la Argentina sostiene que, cuando la autoridad investigadora debe recurrir a la aplicación de las normas del Anexo II en virtud de la falta de cooperación de una parte interesada, la regla general que establece el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no resulta aplicable. En particular, la Argentina sostiene que la norma general impuesta por el párrafo 10 del artículo 6 no se aplica a Catarinense, un exportador respecto del cual el Grupo Especial constató que no había acreditado personería en el contexto de la investigación ante las autoridades argentinas. Con respecto a las observaciones de la Argentina, el Brasil sostiene que el hecho de que un exportador no haya presentado la información pertinente y adecuada para establecer el valor normal y los precios de exportación, no exime a la autoridad de la obligación que le impone el párrafo 10 del artículo 6 de calcular un margen de dumping individual.

6.18 Abordamos íntegramente la relación entre, por un lado, el párrafo 10 del artículo 6, y, por otro, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, en los párrafos 7.217 y 7.218 del informe provisional (párrafos 7.215 y 7.216 del informe definitivo). No vemos nada en las

es imposible examinarla. En cualquier caso, observamos que en el párrafo 6.14 *supra* señalamos que en el informe de 4 de enero de 2000 y en la Determinación Final del Margen de Dumping figuran declaraciones de que la autoridad investigadora informó a Catarinense de los requisitos previstos en la Ley 19.549 y los Decretos 1759/72 y 1883/91 con respecto a las comunicaciones a la Administración.

³⁰ Brasil - Prueba documental 28, página 2795.

³¹ Brasil - Prueba documental 15, página 3025.

³² Observaciones del Brasil sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 44.

observaciones de la Argentina que nos induzca a modificar nuestras constataciones y conclusiones respecto de esta reclamación.

H. RECLAMACIÓN 27

6.19 La Argentina formuló varias observaciones sobre las constataciones del Grupo Especial relativas a la Reclamación 27. En resumen, la Argentina acepta la constatación del Grupo Especial "respecto de la obligación de considerar todas las transacciones realizadas en el curso de operaciones normales para calcular el valor normal", pero impugna la constatación de infracción formulada por el del Grupo Especial. La Argentina aduce que se tienen en cuenta todas las transacciones pertinentes realizadas en el mercado interno si se utiliza una muestra estadísticamente válida.

6.20 Si bien puede haber situaciones en que una autoridad investigadora considere útil utilizar muestras estadísticamente válidas de las transacciones de venta realizadas en el mercado interno a los efectos de establecer el valor normal, el sentido claro del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado a la luz del párrafo 2.1 del mismo artículo, no prevé un muestreo de esa índole. En consecuencia, no vemos motivo alguno para modificar nuestras constataciones sobre esta cuestión.

I. RECLAMACIONES 28 A 30

6.21 En cuanto a las Reclamaciones 28 a 30, el Brasil señaló que no alegaba que los derechos antidumping fuesen variables *per se* incompatibles con los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Hemos modificado nuestro informe en consecuencia.

6.22 El Brasil también presentó otros argumentos en apoyo de sus Reclamaciones 28 a 30. Si bien estos nuevos argumentos dieron lugar a cambios menores en el razonamiento del Grupo Especial, las constataciones y conclusiones del Grupo Especial no se modificaron.

6.23 Observamos que el Brasil pretende sugerir que nuestras constataciones permitirían a un Miembro "calcular un margen de dumping en la investigación y aplicar cualquier derecho que considerara conveniente".³³ Esto evidentemente no es así, puesto que la cuantía del derecho que se ha de percibir nunca debe ser superior al margen de dumping pertinente. El hecho de que el Grupo Especial constate que los derechos antidumping variables no necesitan limitarse al margen de dumping establecido en la investigación no significa que un Miembro pueda aplicar cualquier derecho antidumping variable que considere conveniente.

VII. CONSTATAIONES

7.1 El presente asunto plantea cuestiones relativas a la iniciación de la investigación antidumping sobre pollos procedentes del Brasil, el desarrollo de la investigación y la imposición de medidas definitivas. Antes de ocuparnos de las reclamaciones del Brasil, examinaremos en primer lugar dos cuestiones preliminares planteadas en estas actuaciones y luego consideraremos diversas cuestiones generales relacionadas con estas actuaciones.

A. CUESTIONES PRELIMINARES

7.2 La Argentina ha planteado dos cuestiones preliminares.³⁴ La primera se relaciona con la divulgación de posiciones escritas en el marco del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. La segunda se

³³ Observaciones del Brasil sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 73.

³⁴ Podría entenderse que la Argentina ha planteado otra cuestión preliminar con respecto a la norma de examen, en los párrafos 9 a 15 de la sección II.1 de su Primera comunicación escrita. A diferencia de las dos cuestiones preliminares de las cuales sí nos ocupamos, no existe una solicitud de que nos pronunciemos sobre

refiere a los procedimientos de solución de diferencias previos en el marco del MERCOSUR con respecto a las medidas antidumping en cuestión.

1. Divulgación de posiciones escritas - Párrafo 2 del artículo 18 del ESD

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.3 Mediante carta de fecha 8 de agosto de 2002, el Brasil informó al Grupo Especial de que un Miembro que no era parte en la diferencia le había solicitado que se le facilitara un resumen no confidencial de la información contenida en su comunicación que pudiera hacerse público. El Brasil informó al Grupo Especial de que había clasificado como no confidencial el volumen en el que figuraba el texto de su Primera comunicación, en tanto que se trataría como confidenciales los cuatro volúmenes que contenían las pruebas documentales correspondientes a la Primera comunicación. El Brasil señaló que pondría a disposición del público el primer volumen (no confidencial) de su Primera comunicación escrita, una vez que hubiera dado a la Argentina la oportunidad de señalar si el mencionado volumen debía revisarse con el fin de excluir cualquier información considerada confidencial.

7.4 Mediante carta de fecha 15 de agosto, la Argentina objetó la decisión del Brasil de poner a disposición del público la totalidad de su Primera comunicación escrita (con exclusión de las pruebas documentales). La Argentina sostuvo que un Miembro sólo tiene el derecho, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD, a hacer públicas sus posiciones escritas. No tiene derecho a hacer pública la totalidad de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, ya que debe mantenerse la confidencialidad de las comunicaciones. A juicio de la Argentina, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece una clara distinción entre "comunicaciones escritas" y "posiciones hechas públicas" ("*statements of [...] positions*" en la versión inglesa). La Argentina no alegó que ninguna parte de la información que el Brasil proponía hacer pública fuera confidencial.

7.5 El 21 de agosto de 2002, el Brasil informó al Grupo Especial de que había puesto a disposición del público su Primera comunicación escrita (excluidos los volúmenes que contienen las pruebas documentales). El Brasil hizo notar que la Argentina no había planteado ninguna objeción con respecto a la confidencialidad de la información que el Brasil había propuesto inicialmente hacer pública. Respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 18 del ESD, el Brasil sostuvo, entre otras cosas, que el ESD no define el límite o ámbito, la extensión, la configuración, la forma ni el contenido de las "posiciones" que una parte en una diferencia puede hacer públicas. El Brasil afirmó que en el presente asunto las "posiciones" pertinentes eran idénticas a la Primera comunicación del Brasil con exclusión de las pruebas documentales.

7.6 El 23 de agosto de 2002, el Canadá sostuvo que la interpretación de la Argentina del párrafo 2 del artículo 18 del ESD era incompatible con el espíritu de transparencia que informa el funcionamiento de la OMC y el mecanismo de solución de diferencias. El Canadá también afirmó, entre otras cosas, que la distinción establecida por la Argentina entre "comunicaciones escritas" y "posiciones hechas públicas" ("*statements of [...] positions*" en la versión inglesa) era de carácter formal, dado que un Miembro puede considerar que la versión más autorizada de sus "posiciones" con respecto a una diferencia en el marco de la OMC se encuentra en sus comunicaciones escritas.

esa cuestión adicional en los petitorios expuestos en la sección IV de la comunicación de Argentina (en la sección IV solamente se solicita una resolución con respecto a los párrafos 23 a 25 de la sección II, que no corresponden a la cuestión planteada en la sección II.1). En consecuencia, consideramos que la Argentina no ha solicitado ninguna resolución con respecto a las observaciones sobre el estándar de revisión expuestas en los párrafos 9 a 15 de la sección II.1 de su Primera comunicación escrita.

7.7 El 27 de agosto de 2002, la Argentina afirmó que si el Grupo Especial entendiese que la expresión 'comunicaciones escritas' y el término "posiciones" ("*statements*" en la versión inglesa) que figuran en el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* tienen el mismo sentido, la Argentina aceptaría esa interpretación. En la misma fecha, la Argentina pidió al Grupo Especial que expresara su opinión sobre esta cuestión.

7.8 El 9 de septiembre de 2002, en su Comunicación de tercero, los Estados Unidos expresaron que el Grupo Especial no debe exponer opiniones sobre la interpretación apropiada del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. Los Estados Unidos alegaron, entre otras cosas, que el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* excede del ámbito del mandato del Grupo Especial, y que en realidad el Grupo Especial estaría interpretando esa disposición, lo cual estaría en conflicto con la facultad exclusiva de interpretar el Acuerdo atribuida a la Conferencia Ministerial y al Consejo General por el párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("*Acuerdo sobre la OMC*").

7.9 El 26 de septiembre de 2002, durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Argentina expresó que no se oponía al derecho del Brasil de poner a disposición del público su Primera comunicación escrita. Sin embargo, la Argentina consideró que el Brasil no debió haber hecho pública su Primera comunicación escrita en una etapa tan temprana de las actuaciones del Grupo Especial. La Argentina sostuvo que, de conformidad con el párrafo 11 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial (según el cual las comunicaciones de las partes deberán incluirse en el informe del Grupo Especial), la Primera comunicación escrita del Brasil sólo debió haberse hecho pública una vez publicado el informe del Grupo Especial.

7.10 Tras la declaración de la Argentina durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, el Grupo Especial formuló la siguiente pregunta a la Argentina:

"La Argentina dijo en la reunión de esta mañana que no se oponía, como cuestión de principio, a que el Brasil hubiera puesto a disposición del público su Primera comunicación escrita. Lo que le preocupaba más bien a la Argentina era el momento en que lo había hecho el Brasil. ¿Significa esto que la Argentina acepta que un Miembro pueda poner en algún momento a disposición del público sus comunicaciones escritas dirigidas al Grupo Especial sin infringir el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*? ¿Infringiría el Brasil el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* si pusiera sus comunicaciones escritas a disposición del público después de que el Grupo Especial emitiera su informe definitivo?"

7.11 La Argentina respondió "Sí, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*" a la primera parte de la pregunta, y "No" a la segunda parte de la misma.³⁵

b) Evaluación del Grupo Especial

7.12 Antes de ocuparnos del fondo de la cuestión preliminar planteada por la Argentina, examinaremos en primer lugar el argumento de los Estados Unidos de que no deberíamos pronunciarnos sobre la cuestión planteada por la Argentina. En virtud del párrafo 1 del artículo 1 del *ESD*, las disposiciones del *ESD* se aplican a todos los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, con sujeción a determinadas normas y procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias que se enuncian en el Apéndice 2 del *ESD*. Por consiguiente, las disposiciones del *ESD* se aplican en todos los casos, se mencionen o no en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro. En realidad, no se nos solicita pronunciarnos sobre si la medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

³⁵ La Argentina respondió mediante fax el 22 de octubre de 2002.

es compatible con el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. Más bien, se solicita que nos pronunciemos respecto del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* en la medida en que sea necesario para dirigir algunos aspectos procesales de estas actuaciones. Al pronunciarnos sobre el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*, sólo estamos actuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del *ESD*.³⁶ No pretendemos adoptar una interpretación en el sentido del párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no se pronuncie sobre la cuestión planteada por la Argentina.

7.13 Esta cuestión tiene relación con el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*, que establece:

"Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público."

7.14 Sobre el fondo, coincidimos con el Canadá en que la interpretación de la Argentina³⁷ con respecto al párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* establece una distinción de carácter formal entre "comunicaciones escritas" y "posiciones" ("*statements*" en la versión inglesa). Al hacerlo, la Argentina niega que las comunicaciones escritas de una parte a un grupo especial contengan necesariamente elementos de las posiciones de esa parte. A nuestro juicio, las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* no deben leerse como si estuvieran formalmente aisladas la una de la otra. Leer conjuntamente, y en el contexto de una respecto de la otra, las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* significa que, si bien una parte no hará públicas las comunicaciones de la otra parte, cada parte tiene el derecho de hacer públicas sus propias posiciones, con sujeción al requisito de confidencialidad establecido en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. Recordamos que las comunicaciones escritas de una parte a un grupo especial necesariamente incluyen las posiciones de esa parte. Por consiguiente, a nuestro juicio, la presentación de comunicaciones a un grupo especial es una de las formas en las que una parte hace públicas sus posiciones. Si una parte decide hacer pública la totalidad de su propia posición contenida en su comunicación escrita, tiene el derecho de hacerlo, siempre que se respete el requisito de confidencialidad que figura en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. Dado que la Argentina no ha alegado que el Brasil haya violado la obligación de confidencialidad, no consideramos que la decisión del Brasil de hacer pública la totalidad de su posición contenida en su

³⁶ Observamos que otros Grupos Especiales igualmente han adoptado resoluciones sobre cuestiones de procedimiento en el marco del *ESD*. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* se pronunció sobre el acceso de los terceros a los escritos de réplica a la luz del párrafo 3 del artículo 10 del *ESD* (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*"), WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, sección VI.A). Si bien el Órgano de Apelación revocó el fondo de esa resolución del Grupo Especial, no se impugnó la facultad del Grupo Especial de adoptar resoluciones con respecto al párrafo 3 del artículo 10 del *ESD* (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, párrafo 252).

³⁷ Hacemos referencia a los argumentos presentados en la Comunicación de la Argentina de 15 de agosto de 2002.

Primera comunicación escrita al Grupo Especial (con exclusión de las pruebas documentales) sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*.³⁸

7.15 Además, observamos que, cuando se llevó a cabo nuestra primera reunión sustantiva con las partes, la Argentina ya no alegaba que el Brasil no tuviera derecho a poner a disposición del público la totalidad de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial durante las actuaciones del Grupo Especial. Por lo tanto, de manera implícita, la Argentina finalmente aceptó que el Brasil tenía derecho a poner su comunicación a disposición del público de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. Aunque la Argentina alegó que el Brasil no debió haberlo hecho hasta después de la publicación del informe del Grupo Especial, no constatamos que haya ningún fundamento para este argumento en el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. El párrafo 2 del artículo 18 no establece límites temporales a los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de esa disposición. Tampoco encontramos ningún fundamento para este argumento en el párrafo 11 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, que se refiere a la preparación de la parte expositiva del informe del Grupo Especial.³⁹ A nuestro juicio, nada en esa disposición impone algún límite a los derechos que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*.

7.16 En conclusión, no consideramos que la decisión del Brasil de hacer pública la totalidad de su posición contenida en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial (con exclusión de las pruebas documentales) sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*.

2. Procedimientos previos en el marco del MERCOSUR

7.17 La Argentina ha planteado una cuestión preliminar relativa al hecho de que, antes de someter la medida antidumping de la Argentina al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, el Brasil había impugnado esa medida ante un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR. La Argentina solicita que, teniendo en cuenta el procedimiento previo en el marco del MERCOSUR, el Grupo Especial se abstenga de pronunciarse sobre las reclamaciones planteadas por el Brasil en el presente procedimiento de solución de diferencias. Subsidiariamente, la Argentina afirma que el Grupo Especial debería estar obligado a aplicar la decisión del Tribunal del MERCOSUR.

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.18 La Argentina entiende que la conducta del Brasil de plantear la diferencia en forma sucesiva en ámbitos diversos, primero en el MERCOSUR y luego, ante la OMC, configura un ejercicio de derecho que contraría el principio de buena fe y que *in casu* posibilita invocar el instituto del *estoppel*. La Argentina no invoca el principio de la cosa juzgada. Subsidiariamente, la Argentina sostiene que en función de la norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes

³⁸ Para respaldar su posición, el Brasil se basó también en la última frase del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*. Dado que rechazamos la cuestión preliminar planteada por la Argentina sobre la base de las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*, no es necesario que consideremos argumentos que corresponden a la última frase de esa disposición.

³⁹ El párrafo 11 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial establece que "[l]a parte expositiva del informe del Grupo Especial incluirá los antecedentes de procedimiento y fácticos de la presente diferencia. No habrá una descripción de los principales argumentos de las partes y de los terceros en cuanto tales. En lugar de ello, el Grupo Especial adjuntará a su informe las comunicaciones de las partes (incluidas la Primera y la Segunda comunicaciones escritas, las versiones escritas de la Primera y de la Segunda declaraciones orales, y las respuestas de cada parte a las preguntas de la otra parte y del Grupo Especial). A solicitud de una parte, las partes concretas de una comunicación a las que esa parte haya atribuido carácter confidencial en el momento de su presentación no se incluirán en la comunicación adjunta al informe del Grupo Especial."

conforme al párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* ("*Convención de Viena*")⁴⁰, a la luz del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* el Grupo Especial no puede soslayar, en la consideración y sustanciación del actual asunto presentado por el Brasil, los antecedentes de lo actuado en el ámbito del MERCOSUR.

7.19 La Argentina afirma que, en el ámbito del MERCOSUR, existe una práctica constante por parte de todos los miembros -incluido el Brasil- de aceptar las obligaciones derivadas del marco normativo vigente, incluidos el Tratado de Asunción del MERCOSUR y el Protocolo de Brasilia. En opinión de la Argentina, no procede conforme al principio de buena fe un Estado parte si en primer lugar recurre al mecanismo del proceso de integración para solucionar su controversia con otro Estado parte y, no satisfecho con el resultado, plantea la misma causa en forma sucesiva en un ámbito distinto, agravando aún más su conducta al omitir referencia alguna al anterior planteo y a su resultado.

7.20 La Argentina sostiene que los elementos esenciales del *estoppel* son "i) *a statement of fact which is clear and unambiguous*; ii) *this statement must be voluntary, unconditional, and authorized*; iii) *there must be reliance in good faith upon the statement ... to the advantage of the party making the statement*" ("i) una afirmación de hecho clara y sin ambigüedades; ii) esta afirmación debe ser voluntaria, incondicional y autorizada; iii) debe haber confianza de buena fe en la afirmación [...] en beneficio de la parte que hace la afirmación").⁴¹ La Argentina sostiene que la conducta anterior del Brasil en materia de aplicación de laudos, confirmada mediante la firma del Protocolo de Olivos, tornan inoponible a la Argentina el reclamo que el Brasil pretende ahora articular en base al *ESD*. La Argentina sostiene que no hay provisión o disposición alguna que prohíba a un Grupo Especial examinar y, en el caso que lo juzgara pertinente, aplicar el principio del *estoppel*. La Argentina afirma que el *estoppel* es un principio del derecho internacional y, que, de conformidad con el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, "[estas directrices] son en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse el *Acuerdo General* aislándolo clínicamente del derecho internacional público".⁴² La Argentina asevera que los grupos especiales de la OMC están llamados a aplicar derecho internacional público para resolver las disputas que se les someten, y que grupos especiales anteriores han abordado el principio del *estoppel*.

7.21 El argumento subsidiario de la Argentina se basa en el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. La Argentina sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* propone una regla de interpretación para el Grupo Especial, y la práctica legal OMC ha consolidado la misma remitiendo a los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. La Argentina aduce que, conforme al párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, la interpretación de un tratado debe tomar en cuenta todas las normas pertinentes del derecho internacional aplicables entre las partes en el momento de aplicación. A juicio de la Argentina, el marco normativo del MERCOSUR y las consecuencias legales derivadas de la aplicación del Protocolo de Brasilia por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en el asunto en cuestión constituyen normas pertinentes de derecho internacional público en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, de forma que el Grupo Especial está obligado a aplicar las resoluciones anteriores del MERCOSUR con respecto a la medida en cuestión.

⁴⁰ Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 *International Legal Materials* 679.

⁴¹ I. Brownlie, *Principles of Public International Law* (Clarendon Press, 1990), página 641.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("*Estados Unidos - Gasolina*"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 20, DSR 1996.I, 29.

7.22 El Brasil sostiene que el principio del *estoppel* no es aplicable en el presente asunto, en parte porque la diferencia planteada ante el Tribunal del MERCOSUR se basó en un fundamento jurídico distinto de la diferencia planteada ante este Grupo Especial. En cualquier caso, el Brasil sostiene que el principio del *estoppel* significa que "a party is prevented by his own acts from claiming a right to the detriment of other party who was entitled to rely on such conduct and has acted accordingly" (una parte no puede, en razón de sus propios actos, alegar un derecho en perjuicio de otra parte que tenía derecho a contar con esa conducta y ha actuado en consecuencia).⁴³ Como estableció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE (Estados miembros) - Banano I*, el *estoppel* "sólo podía resultar del consentimiento expreso o, en casos excepcionales, implícito de dichas partes o de las PARTES CONTRATANTES".⁴⁴ De acuerdo con el Brasil, el simple hecho de que haya planteado una controversia similar ante el Tribunal del MERCOSUR no significa que el Brasil haya aceptado no plantear la actual controversia ante la OMC, especialmente cuando la controversia planteada ante ese Grupo Especial se basa en un fundamento jurídico distinto del de la diferencia planteada ante el Tribunal del MERCOSUR. El Brasil sostiene que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, firmado el 18 de febrero de 2002, no puede presentarse aquí como una aceptación implícita o expresa por el Brasil de abstenerse de plantear el caso presente en el sistema de solución de diferencias de la OMC, también en este caso porque el objeto de los procedimientos anteriores en el MERCOSUR era distinto del objeto del actual procedimiento en el marco de la OMC. Además, el Protocolo de Olivos no se aplica a las diferencias que ya se han concluido en el marco del Protocolo de Brasilia.

7.23 Con respecto a la referencia de la Argentina al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el Brasil alega que el párrafo 2 del artículo 3 se refiere exclusivamente a la aclaración de las disposiciones vigentes de los Acuerdos de la OMC y no dispone que una resolución previa de un tribunal internacional pone cortapisas a la interpretación que haga un grupo especial de la OMC acerca del Acuerdo sobre la OMC. De hecho, el párrafo 2 del artículo 3 exige que el Grupo Especial examine una reclamación planteada por un Miembro con respecto a la violación de un acuerdo abarcado, a fin de preservar los derechos de ese Miembro en el marco de dicho acuerdo.

7.24 Además, el Brasil hace notar que, contrariamente a las alegaciones de la Argentina, el Brasil no ha incurrido en un ejercicio abusivo de sus derechos en el marco de los Acuerdos de la OMC⁴⁵, ni su conducta ha sido contraria a la buena fe por no haber mencionado en su Primera comunicación la resolución del Tribunal del MERCOSUR.⁴⁶ El Brasil no hizo referencia a esa resolución simplemente porque cree que no es pertinente en el caso presente, ya que las alegaciones planteadas actualmente ante el Grupo Especial no son las mismas que las que se plantearon ante el Tribunal del MERCOSUR.

7.25 Chile, en calidad de tercero, sostiene que el Brasil tiene el derecho de someter el presente asunto ante la OMC dado que las cuestiones planteadas son diferentes de las cuestiones planteadas de manera previa en el procedimiento de solución de diferencias del MERCOSUR.

7.26 Las Comunidades Europeas, en calidad de tercero, afirman que el párrafo 2 del artículo 3 no es pertinente en este procedimiento dado que trata exclusivamente de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, y no de las fuentes del derecho de la OMC. Las Comunidades Europeas sostienen que es difícil comprender cómo la interpretación de las disposiciones del ordenamiento

⁴³ *Black's Law Dictionary* (West Publishing Co., 1990), página 551.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial sobre los regímenes de importación del banano de algunos Estados miembros de la CEE ("*CEE (Estados miembros) - Banano I*"), 3 de junio de 1993, no adoptado, DS32/R.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 23.

⁴⁶ *Id.*, párrafo 16.

jurídico del MERCOSUR hecha por el Tribunal Arbitral Ad Hoc podría ser pertinente, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, a la interpretación de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* en litigio en la presente diferencia.

7.27 Las Comunidades Europeas no consideran necesario pronunciarse sobre la cuestión de si un Miembro ejercitaría abusivamente su derecho a recurrir a un grupo especial de conformidad con el *ESD* y, por ende, actuaría de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 3, si solicitara el establecimiento de un grupo especial violando el principio de congruencia con los propios actos (*estoppel*).⁴⁷ En realidad, este Grupo Especial no necesita pronunciarse sobre esta cuestión porque, en cualquier caso, el comportamiento del Brasil no es contrario a ese principio. Como señaló el Grupo Especial en *CEE (Estados miembros) - Banano I*, la preclusión sólo puede "resultar del consentimiento expreso, o en casos excepcionales, implícito de [las partes reclamantes]".⁴⁸ Los hechos alegados por la Argentina no bastan para llegar a la conclusión de que el Brasil ha "consentido", expresa o implícitamente, en no plantear la presente diferencia ante la OMC. No hay en el Protocolo de Brasilia ninguna disposición que limite de algún modo el derecho de las partes a solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los Acuerdos de la OMC con respecto a una medida que haya sido ya objeto de una controversia en el marco del Protocolo.⁴⁹ En consecuencia, el mero hecho de que el Brasil solicitara anteriormente el establecimiento de un tribunal arbitral *ad hoc* de conformidad con el Protocolo de Brasilia no equivale a una renuncia a ejercitar una acción de solución de diferencias de conformidad con los Acuerdos de la OMC. De forma análoga, no cabe interpretar el mero hecho de que el Brasil no considerara necesario ejercitar una acción en el ámbito de la solución de diferencias de conformidad con los Acuerdos de

⁴⁷ Las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles* sugirió la posibilidad de que la preclusión impidiera a un Miembro solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a un asunto que hubiera sido objeto de una solución mutuamente convenida. (Informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil ("India - Automóviles")*, WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002, nota 364.)

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *CEE (Estados miembros) - Banano I*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 361. Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitivas aplicadas al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, nota 791: "es evidente que no cabe considerar que todo silencio implique un consentimiento".

⁴⁹ A diferencia del más reciente Protocolo de Olivos sobre la Solución de Controversias, que en el párrafo 2 de su artículo 1 establece lo siguiente:

"Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto"

El Protocolo de Olivos se firmó el 18 de febrero de 2002 y no ha entrado aún en vigor. Según las Comunidades Europeas, puede plantearse la cuestión de si la solicitud del establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil el 25 de febrero de 2002, es decir después de la firma del Protocolo de Olivos, es compatible con la obligación que impone al Brasil el artículo 18 de la *Convención de Viena* de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. No obstante, del artículo 50 del Protocolo de Olivos parece desprenderse que el Protocolo no se aplica a controversias ya resueltas de conformidad con el Protocolo de Brasilia.

la OMC con posterioridad a los laudos arbitrales dictados en varios de los demás casos citados por la Argentina como una renuncia tácita del Brasil al derecho que le confieren los Acuerdos de la OMC a ejercitar tal acción en el presente caso.

7.28 El Paraguay, en calidad de tercero, considera que de conformidad con los principios generales del derecho internacional público, el caso en autos tiene carácter de *cosa juzgada*, al haber sido sometido con anterioridad al procedimiento de solución de diferencias establecido en el marco del MERCOSUR, en particular al desarrollado en el Protocolo de Brasilia. En este sentido, el Protocolo de Brasilia establece claramente en su artículo 21⁵⁰ el carácter inapelable y obligatorio de los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc, al considerar que tienen fuerza de cosa juzgada, principio que debe prevalecer en el tratamiento del caso en cuestión.

7.29 El Paraguay también se refiere al Protocolo de Olivos del MERCOSUR que, aunque no está aún vigente, faculta a los miembros del MERCOSUR a elegir el foro en el cual desean dirimir las diferencias, con una limitación particular, que es la de cláusula excluyente en virtud de la cual, una vez iniciado un procedimiento en un foro, no se podrá recurrir a otro de los foros previstos en el Protocolo.

7.30 Los Estados Unidos, en calidad de tercero, sostienen que las normas de solución de controversias del MERCOSUR exceden del ámbito del mandato del Grupo Especial. El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece muy claramente que la función de un grupo especial en una diferencia es formular constataciones a la luz de las disposiciones pertinentes de los "acuerdos abarcados" de que se trate. El Protocolo de Brasilia no es un acuerdo abarcado, y la Argentina no ha alegado que los actos del Brasil en relación con el Protocolo infrinjan una disposición de un acuerdo abarcado, sino que lo que parece alegar es que los actos del Brasil pueden considerarse incompatibles con los términos del Protocolo. La alegación de una infracción del Protocolo excede del ámbito del mandato del Grupo Especial, y no hay razones para que éste examine esa cuestión, sin perjuicio de que la Argentina pueda plantear la reclamación correspondiente en el marco del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

7.31 Además, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que la Argentina se base en el principio del *estoppel* parece referirse a las obligaciones del Brasil en el marco del MERCOSUR, y no a una disposición del ESD o a los demás acuerdos abarcados. En consecuencia, la cuestión no está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, y éste carece de base para formular la constatación solicitada. Los Estados Unidos discrepan asimismo de la opinión de la Argentina de que el Grupo Especial puede aplicar lo que este país denomina el principio del *estoppel*. El hecho de que la Argentina no cite el texto de ninguna disposición en apoyo de su petición se debe a que los Miembros no han convenido en prever la aplicación de ese principio en el sistema de solución de diferencias de la OMC. El término en cuestión no aparece en ningún lugar del texto de ninguna disposición, ni la Argentina cita una disposición cuyo contenido le reconozca la posibilidad de recurrir al tipo de defensa que reivindica. Los Estados Unidos señalan además que la inexistencia de una base en los textos legales se refleja en el hecho de que hasta la fecha ningún grupo especial ha aplicado el principio del *estoppel*. Además, no existe ninguna base para trasladar al procedimiento de solución de diferencias de la OMC conceptos jurídicos que no tienen su fundamento en el ESD. La inexistencia de una descripción coherente del concepto en los casos en que los grupos especiales han tenido ocasión de analizarlo en el pasado es otro elemento más que pone de relieve que ese concepto carece

⁵⁰ El artículo 21 establece lo siguiente:

- "1. Los Laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.
2. Los Laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo."

de base en un texto legal. En el asunto *CEE (Estados miembros) - Banano I*, por ejemplo, el Grupo Especial manifestó que la preclusión (*estoppel*) sólo podía "resultar del consentimiento expreso o, en casos excepcionales, implícito de [las partes reclamantes]".⁵¹ En cambio, en el asunto *CE - Amianto* y en el asunto *Guatemala - Cemento II*, los respectivos Grupos Especiales declararon que el principio es pertinente cuando una parte deposita una legítima confianza en seguridades dadas por otra parte y sufre luego las consecuencias negativas derivadas de un cambio de posición de la última.⁵² A juicio de los Estados Unidos, esa falta de coherencia pone de relieve los riesgos que entraña el intento de identificar conceptos jurídicos supuestamente convenidos fuera de la única fuente *convenida* por todos los Miembros, el texto del propio *ESD*.

7.32 Por último, los Estados Unidos afirman que la remisión de la Argentina al párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* en apoyo de su posición está fuera de lugar. Según se declara en él expresamente, el párrafo 2 del artículo 3 se refiere únicamente a las normas *de interpretación* utilizadas para aclarar las disposiciones vigentes de los Acuerdos de la OMC. La petición de la Argentina de que el Grupo Especial se abstenga de examinar las reclamaciones del Brasil no plantea una cuestión relativa a la interpretación adecuada de una disposición de los Acuerdos de la OMC.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.33 Esta cuestión preliminar se refiere a los principios de buena fe y del *estoppel*. También se relaciona con el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* y el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁵³

7.34 La Argentina sostiene que el Brasil no actuó de buena fe al impugnar la medida antidumping de la Argentina, primero ante un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR y luego, después de haber perdido ese caso, iniciar un procedimiento de solución de diferencias ante la OMC contra la misma medida. Sin embargo, debido a las siguientes razones, constatamos que no se cumplen las condiciones previas para concluir que el Brasil no ha actuado de buena fe.

7.35 Recientemente el Órgano de Apelación declaró en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* que "existe un fundamento para que un grupo especial de solución de diferencias determine, cuando proceda, si un Miembro no ha actuado de buena fe".⁵⁴ Por consiguiente, existen circunstancias en las que un grupo especial puede constatar que un Miembro no ha actuado de buena fe. No obstante, es evidente para nosotros que tales constataciones no se

⁵¹ Véase la Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, en la que se cita el informe del Grupo Especial, *CEE (Estados miembros) - Banano I supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 361.

⁵² Los Estados Unidos se refieren al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto ("CE - Amianto")*, WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS135/AB/R, párrafo 8.60 (se omiten las citas); informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II, supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafos 8.23 y 8.24. Los Estados Unidos sostienen que cabría también afirmar que esos Grupos Especiales describen el concepto de "perjuicio derivado de la legítima confianza".

⁵³ La Argentina ha aclarado que no invoca el principio de la cosa juzgada. Aunque el Paraguay considera que este principio es pertinente a estas actuaciones, el Paraguay, en calidad de tercero, no tiene el derecho de determinar el alcance de ninguna de las cuestiones preliminares que hemos de examinar.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)")*, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párrafo 297.

deben hacer a la ligera. En el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* el Órgano de Apelación constató que:

"No obstante, nada en los acuerdos abarcados avala la conclusión de que, simplemente porque se haya constatado que un Miembro de la OMC ha infringido una disposición sustantiva de un tratado, éste no ha actuado de buena fe. A nuestro entender, sería necesario probar más que una simple infracción para respaldar tal conclusión."⁵⁵

7.36 Sobre la base de la constatación del Órgano de Apelación citada *supra*, consideramos que se deben cumplir dos condiciones antes de que pueda concluirse que un Miembro no ha actuado de buena fe. En primer lugar, el Miembro debe haber infringido una disposición sustantiva de los Acuerdos de la OMC. Segundo, debe haber "más que una simple infracción". Con respecto a la primera condición, la Argentina no ha alegado que el Brasil haya infringido alguna disposición sustantiva de los Acuerdos de la OMC al plantear este asunto. Por consiguiente, aun sin examinar la segunda condición, no existe fundamento para que constatemos que el Brasil infringió el principio de buena fe al someter el presente procedimiento a la OMC.

7.37 La Argentina también ha alegado que el *estoppel* impide que el Brasil recurra a este procedimiento de solución de diferencias de la OMC. La Argentina sostiene que el principio del *estoppel* se aplica en circunstancias en las que i) hay una afirmación de hecho clara e inequívoca; que ii) es voluntaria, incondicional y autorizada y iii) suscita confianza de buena fe. Hemos solicitado a la Argentina que explicara exactamente cómo consideraba que estas tres condiciones se cumplían en este asunto. Particularmente, hemos pedido a la Argentina que identificara la "afirmación de hecho" pertinente hecha por el Brasil, y que describiera cómo se basó de buena fe la Argentina en ella.⁵⁶ La Argentina respondió:

"En primer lugar, la República Argentina entiende que la conducta del Brasil de presentaciones sucesivas activando procedimientos de solución de controversias en ámbitos distintos, primero en el ámbito del MERCOSUR y en segundo término, en la OMC y aún más tomando en consideración los precedentes señalados en la Primera comunicación escrita de la Argentina¹, es decir el recurso a la solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia para resolver los conflictos surgidos con otros Estados Partes del MERCOSUR, y el acatamiento del contenido y alcance de los laudos arbitrales en todas las disputas, la Argentina considera que están presentes en esta presentación del Brasil los argumentos de hecho y que los mismos reúnen los requisitos de ser claros, no ambiguos, voluntarios, incondicionales y autorizados, elementos esenciales del *estoppel* en los términos de la definición indicada en el párrafo 13 de la Réplica de la Argentina.

En el párrafo 20 de su Réplica², la República Argentina puntualiza los elementos que en la actual presentación planteada por el Brasil en el ámbito de la OMC se encuentran presentes. Entre los mismos cabe mencionar el punto iii), *in fine*, de dicho párrafo en el cual se expresa "En consecuencia la conducta anterior del Brasil en materia de aceptación de laudos, confirmada mediante la firma del Protocolo de Olivos, tornan inoponible a la Argentina el reclamo que el Brasil pretende ahora articular en base al ESD".

⁵⁵ *Id.*, párrafo 298.

⁵⁶ La pregunta 66 del Grupo Especial dice: "En cuanto al párrafo 13 de la Segunda comunicación de la Argentina, ¿cuál fue la "afirmación de hecho" (punto I) supuestamente formulada por el Brasil? Sírvanse explicar cómo se basó de buena fe la Argentina en esa supuesta afirmación (punto III)".

Aún más, las conductas del Brasil de firmar el Protocolo de Olivos en fecha 18 de febrero de 2002 -en el cual el Brasil acepta expresamente la cláusula de opción de foro-, y siete días después, es decir el 25 de febrero de 2002, solicitar el establecimiento del grupo especial en la actual controversia, evidencia, a juicio de la Argentina, que existe una contradicción en la conducta del Brasil en la cual la Argentina depositó una legítima confianza en tanto que ambos son Estados Parte del MERCOSUR y de hecho ahora sufre las consecuencias negativas del cambio de posición por parte de Brasil.³ Este hecho ha sido señalado también en las presentaciones de las CE⁴ y el Paraguay⁵ en calidad de terceras partes."⁵⁷

¹ Primera comunicación escrita de la República Argentina, 29 de agosto de 2002, párrafos 18-22 y notas a pie correspondientes.

² Réplica de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafo 20.

³ De hecho, la República Argentina ya ha aprobado el Protocolo de Olivos. El 9 de octubre de 2002 el Honorable Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Olivos por Ley 25.663, que ha sido promulgada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2091/02 del 18 de octubre de 2002 y publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 30008, el 21/10/2002.

⁴ Comunicación de tercera Parte presentada por las Comunidades Europeas, 9 de septiembre de 2002, párrafo 17 y nota 17.

⁵ Comunicación de tercera Parte presentada por Paraguay, 9 de septiembre de 2002, párrafo 8.

7.38 No consideramos que la respuesta de la Argentina sea suficiente para establecer que se cumplen en el presente asunto las tres condiciones que la Argentina identificó para la aplicación del principio del *estoppel*.⁵⁸ Con respecto a la primera condición establecida por la Argentina, no consideramos que el Brasil haya hecho una afirmación clara e inequívoca en el sentido de que, al haber sometido un asunto al marco de solución de controversias del MERCOSUR, no recurriría posteriormente al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. A este respecto, observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE (Estados miembros) - Banano I* constató que el *estoppel* sólo podía "resultar del consentimiento expreso o, en casos excepcionales, implícito de [las partes reclamantes]".⁵⁹ Estamos de acuerdo con esta opinión. No existen en el expediente pruebas de que el Brasil haya hecho una afirmación expresa de que no recurriría al procedimiento de solución de diferencias de la OMC respecto de medidas impugnadas previamente en el marco del MERCOSUR. Tampoco existen en el expediente circunstancias excepcionales que nos hagan inferir alguna afirmación en ese sentido. En particular, el hecho de que el Brasil haya preferido no invocar sus derechos en el marco de la solución de diferencias de la OMC después de otros procedimientos de solución de diferencias en el marco del MERCOSUR no significa, a nuestro juicio, que el Brasil haya renunciado de manera implícita a sus derechos en virtud del *ESD*. Esto se ve corroborado por el

⁵⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 66 del Grupo Especial.

⁵⁸ Los Estados Unidos han alegado que no existe ninguna base para que un grupo especial de la OMC aplique el principio del *estoppel*. Dado que constatamos que no se reúnen las condiciones identificadas por la Argentina para la aplicación del principio del *estoppel*, no consideramos necesario determinar si tendríamos o no la autoridad de aplicar el principio del *estoppel* si se hubieran satisfecho las condiciones pertinentes. Tampoco consideramos necesario determinar si las tres condiciones sugeridas por la Argentina son suficientes para la aplicación de esa propuesta.

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *CEE (Estados miembros) - Banano I*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 361. Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, nota 791: "es evidente que no cabe considerar que todo silencio implique un consentimiento".

hecho de que el Protocolo de Brasilia, en cuyo marco el Brasil planteó asuntos previos ante el MERCOSUR, no impone restricción alguna al derecho del Brasil de recurrir posteriormente al procedimiento de solución de diferencias de la OMC respecto de la misma medida. Observamos que el Brasil firmó el Protocolo de Olivos en febrero de 2002. El artículo 1 del Protocolo de Olivos establece que una vez que una parte decida presentar un asunto en el marco de los foros de solución de controversias del MERCOSUR o de la OMC, esa parte no podrá presentar un asunto posterior respecto del mismo objeto en el otro foro. No obstante, el Protocolo de Olivos no modifica nuestra valoración dado que ese Protocolo aún no ha entrado en vigor y, en cualquier caso, no se aplica respecto de controversias ya decididas de conformidad con el Protocolo de Brasilia del MERCOSUR.⁶⁰ En realidad, el hecho de que los miembros del MERCOSUR considerasen necesario adoptar el Protocolo de Olivos nos sugiere que reconocieron que (en ausencia de dicho Protocolo) un procedimiento de solución de controversias en el marco del MERCOSUR podía ser seguido de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC respecto de la misma medida.

7.39 Con respecto a la tercera condición, observamos que la Argentina no citó la totalidad del texto del autor pertinente. Citada en su totalidad, la tercera condición dice que "debe haber confianza de buena fe en la afirmación, ya sea en detrimento de la parte que confía de esa forma en la afirmación o en beneficio de la parte que hace la afirmación".⁶¹ Al citar al mismo autor, otro Grupo Especial afirmó con respecto al *estoppel* que "[l]a premisa de este principio es que cuando una parte ha sido inducida a actuar por las seguridades dadas por otra en una forma tal que resultaría perjudicada si la otra parte modificara posteriormente su posición, ese principio impide a esta última modificarla".⁶² A nuestro juicio, el simple hecho de que supuestas afirmaciones del Brasil le causen inconvenientes, no es suficiente para que la Argentina demuestre que fue inducida a actuar por las seguridades de esas supuestas afirmaciones. No existe nada en el expediente que nos sugiera que la Argentina se basó activamente de buena fe en alguna afirmación hecha por el Brasil, ya sea en beneficio del Brasil o en perjuicio de la Argentina. Nada en el expediente sugiere que la Argentina hubiera actuado de forma diferente si el Brasil no hubiera hecho la supuesta afirmación de que no recurriría al presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En su respuesta a la pregunta 66 citada *supra*, que se refiere específicamente a esta cuestión, la Argentina simplemente afirmó que ella "ahora sufre las consecuencias negativas del cambio de posición por parte de Brasil" (en relación con su práctica anterior de no someter los asuntos a la OMC después de que hubiera resoluciones del MERCOSUR respecto del mismo objeto), sin explicar más detenidamente el carácter de esas "consecuencias negativas". La afirmación vaga de la Argentina con respecto a las "consecuencias negativas" no es suficiente para demostrar que fue inducida a actuar por las seguridades de la supuesta afirmación del Brasil, y que ahora sufre las consecuencias negativas del supuesto cambio de posición por parte del Brasil. Por estos motivos, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Brasil está impedido de recurrir al presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

7.40 La Argentina alega subsidiariamente que si el Grupo Especial constata que el Brasil tiene el derecho de recurrir al presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC, el Grupo Especial está entonces obligado a aplicar la resolución previa del MERCOSUR respecto de la medida impugnada en el presente asunto. La Argentina afirma que la resolución anterior del MERCOSUR es parte del marco normativo que ha de aplicar el Grupo Especial como resultado del párrafo 3 c) del

⁶⁰ El artículo 50 del Protocolo de Olivos establece que "[l]as controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se registrarán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión".

⁶¹ Véase nota **Error! Unknown switch argument.**, *supra*.

⁶² Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.23.

artículo 31 de la *Convención de Viena*, en virtud del cual habrá de tenerse en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" a los efectos de la interpretación de tratados. La Argentina afirma que las disposiciones de la *Convención de Viena* son aplicables en el presente procedimiento en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, que establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

7.41 Observamos que el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* trata de las normas internacionales de interpretación de tratados. El párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena* aborda también la interpretación de tratados. Sin embargo, la Argentina no ha pretendido basarse en ninguna norma jurídica que establezca que, respecto de las relaciones entre la Argentina y el Brasil, las disposiciones de los Acuerdos de la OMC deberían interpretarse de una forma determinada. En especial, la Argentina no se ha basado en ninguna afirmación o constatación de la resolución del Tribunal del MERCOSUR que sugiera que deberíamos interpretar de una forma determinada disposiciones específicas de los Acuerdos de la OMC. En lugar de ocuparse de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, la Argentina en realidad alega que la resolución anterior del Tribunal del MERCOSUR exige que nos pronunciemos de una forma determinada. En otras palabras, la Argentina quisiera que apliquemos las disposiciones pertinentes de la OMC de una forma determinada en lugar de que las interpretemos de una forma determinada. Sin embargo, no existe fundamento en el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, o en alguna otra disposición, que sugiera que estemos obligados a pronunciarnos de una forma determinada o a aplicar las disposiciones de la OMC de una forma determinada. Observamos que ni siquiera estamos obligados a aplicar las resoluciones que figuran en los informes adoptados de los grupos especiales de la OMC⁶³, por lo que no vemos absolutamente ninguna razón por la cual estaríamos obligados a aplicar las resoluciones de órganos de solución de diferencias ajenos a la OMC. En consecuencia, rechazamos los argumentos subsidiarios de la Argentina con respecto al párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁶⁴

7.42 Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, rechazamos la solicitud de la Argentina de que, a la luz de los procedimientos anteriores del MERCOSUR, el Grupo Especial se abstenga de pronunciarse sobre las reclamaciones planteadas por el Brasil en el presente procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC. También rechazamos la solicitud subsidiaria de la Argentina de que nos consideremos obligados a aplicar la resolución del Tribunal del MERCOSUR.

B. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Norma de examen

7.43 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en materia antidumping. Con respecto a las cuestiones de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 dispone:

⁶³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 14, DSR 1996.I, 125.

⁶⁴ Aun en el caso de que la Argentina se hubiera basado en la resolución del Tribunal del MERCOSUR para alegar que determinadas disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* deberían interpretarse de una forma determinada, no es completamente claro que sería aplicable el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Particularmente, no resulta claro si una norma aplicable solamente entre varios de los Miembros de la OMC constituiría una norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las "partes".

"[el grupo especial] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las **autoridades han establecido adecuadamente los hechos** y si han realizado una **evaluación imparcial y objetiva de ellos**. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;" (sin negritas en el original)

7.44 Suponiendo que lleguemos a la conclusión de que el establecimiento de los hechos relativos a una reclamación particular en este asunto fue adecuado, podemos considerar si, sobre la base de las pruebas presentadas a las autoridades argentinas en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podría haber llegado a las conclusiones a que llegaron las autoridades argentinas sobre esa cuestión.⁶⁵

7.45 El párrafo 6 i) del artículo 17 nos exige evaluar los elementos de hecho para determinar si el establecimiento de los hechos realizado por las autoridades investigadoras fue adecuado, y analizar la evaluación de esos hechos por las autoridades investigadoras para determinar si fue imparcial y objetiva. Lo que se deduce con claridad de esto es que nos está impedido establecer hechos y evaluarlos -es decir, no podemos emprender un examen *de novo*-. Sin embargo, esto no limita nuestro examen de las cuestiones en litigio, sino sólo el modo en el cual realizamos ese examen. En este sentido, tenemos presente que el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece que hemos de examinar el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.46 Con respecto a las cuestiones de interpretación del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece:

"[el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del **Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles**, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en **conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles**." (sin negritas en el original)

7.47 El párrafo 6 ii) del artículo 17 nos exige que apliquemos las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, que se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. El artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Esto no difiere de la tarea de todos los grupos especiales al interpretar los Acuerdos de la OMC de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*. Lo que añade el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* es la norma de que, si este proceso de interpretación de tratados nos lleva a la conclusión de que la interpretación de la disposición en cuestión realizada por la parte demandada es admisible, debemos declarar que la medida está en conformidad con el Acuerdo si se basa en esa interpretación admisible.

⁶⁵ Observamos que esta es la norma aplicada por los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea* ("Estados Unidos - Acero inoxidable"), WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001; y *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, ("México - Jarabe de maíz"), WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000.

7.48 Finalmente, como se señala *infra*, la Argentina ha mencionado argumentos para respaldar las decisiones de las autoridades investigadoras que no pudimos encontrar en el expediente de la investigación que se nos ha presentado. Esto plantea la cuestión de si se debería tener en cuenta una justificación *ex post* para evaluar el cumplimiento por la Argentina de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* expresó su opinión de que:

"Con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, tenemos que determinar si la DCD estableció los hechos adecuadamente y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. En otras palabras, se nos pide que examinemos la evaluación hecha por la DCD en el momento de la determinación tal como figura en un aviso público o en cualquier otro documento de carácter público o confidencial. No creemos que, en tanto que grupo especial encargado de examinar la evaluación de la autoridad investigadora, tengamos que tener en cuenta argumentos y razones que no fueron parte del proceso de evaluación de esa Autoridad y representan en lugar de ello justificaciones *ex post facto* que no se expusieron en el momento de formularse la determinación."⁶⁶ (sin subrayar en el original, no incluye nota de pie de página)

7.49 Estamos de acuerdo con el enfoque adoptado por ese Grupo Especial. Por consiguiente, no creemos que, en calidad de grupo especial que examina la evaluación de la autoridad investigadora, debamos tener en cuenta cualquier argumento o razón que no se haya demostrado que haya formado parte del proceso de evaluación a cargo de la autoridad investigadora.

2. Carga de la prueba

7.50 En los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.⁶⁷ Por consiguiente, la parte reclamante debe establecer una presunción *prima facie* de infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, la cual debe ser refutada por el demandado.⁶⁸ En estas actuaciones del Grupo Especial observamos, por lo tanto, que incumbe al Brasil, que ha impugnado la compatibilidad de la medida de la Argentina, la carga de la prueba de demostrar que la medida no es compatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, también observamos, que generalmente incumbe a cada parte que afirma un hecho, sea reclamante o demandado, presentar

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia* ("Argentina - Baldosas de cerámica"), WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 6.27.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997.I, 323, página 337 y siguientes.

⁶⁸ Observamos la afirmación del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* de que: "No hay en el ESD o en el Acuerdo sobre Salvaguardias ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado." (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 145.) El Órgano de Apelación confirmó esta opinión en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 134: "En nuestra opinión, no es obligación de un grupo especial formular, en todos y cada uno de los casos, una constatación independiente y específica de que una parte ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a una determinada alegación o de que una parte ha refutado una presunción *prima facie*."

pruebas del mismo.⁶⁹ A este respecto, por lo tanto, incumbe también a la Argentina la carga de presentar pruebas de los hechos que afirma. También recordamos que una presunción *prima facie* es aquella que, a falta de una refutación eficaz por la otra parte, exige que un grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte que ha establecido dicha presunción. No incumbe al Grupo Especial argumentar por ninguna de las partes, pero puede formular preguntas a las partes "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".⁷⁰ Además, consideramos que ambas partes tienen en general la obligación de cooperar en las actuaciones para ayudarnos a cumplir nuestro mandato, mediante la presentación de la información pertinente.⁷¹ Debemos inferir conclusiones sobre la base de todos los hechos pertinentes que figuran en el expediente, incluido, por ejemplo, el hecho de que una parte se niegue a facilitar la información pertinente.⁷²

C. RECLAMACIONES RELATIVAS AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN/SUPUESTAS INFRACCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN LA INVESTIGACIÓN

1. **Suficiencia de las pruebas que justifican la iniciación de la investigación - Reclamaciones 2, 4, 6 y 8**

7.51 Estas reclamaciones se refieren a la decisión de la autoridad investigadora en el sentido de que existían pruebas suficientes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que justificaban la iniciación de una investigación sobre las importaciones de pollos provenientes del Brasil. Habida cuenta de que la decisión de la autoridad investigadora de iniciar la investigación se basó en la información que figura en la solicitud, las reclamaciones del Brasil se refieren a la forma en que la autoridad investigadora trató la información contenida en esa solicitud.

a) Argumentos de las partes

i) *Reclamación 2*

7.52 El Brasil alega que no había pruebas suficientes para que la autoridad investigadora ajustase el valor normal a fin de que reflejase las diferencias en las características físicas entre los pollos vendidos en la Argentina y en el Brasil, respectivamente. El Brasil sostiene que no existían pruebas suficientes que sustentasen la reclamación del solicitante de que los pollos vendidos en el Brasil eran diferentes de los pollos vendidos en la Argentina porque los primeros se vendían con patas y cabeza y los vendidos en la Argentina no. El Brasil también arguye que el solicitante no demostró que la supuesta diferencia en las características físicas afectase la comparabilidad de los precios. Por último, el Brasil afirma que no existían pruebas en apoyo de la exactitud y pertinencia de las tasas de rendimiento utilizadas por la autoridad investigadora al iniciar la investigación para calcular la cuantía del ajuste por las supuestas diferencias en las características físicas.

⁶⁹ Véase nota **Error! Unknown switch argument.**, *supra*.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 136.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("*Canadá - Aeronaves civiles*"), WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999.III, 1377, párrafo 190.

⁷² *Id.*, párrafo 203; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Gluten de trigo*"), WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafos 173 y 174.

7.53 La Argentina rechaza la reclamación del Brasil basándose en la constatación formulada por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento I*⁷³ donde se expresó que "el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva". La Argentina alega que la autoridad investigadora efectuó los ajustes sobre la base de las pruebas presentadas por el solicitante en forma de información publicada por JOX Assessoria Agropecuaria S/C Ltda. ("JOX"), una empresa de consultores brasileña especializada en el sector agropecuario, respecto de las ventas de pollos en São Paulo. Según la Argentina, la información de JOX indicaba que los pollos enfriados se vendían en São Paulo con patas y cabeza. La Argentina expresa que JOX es una publicación especializada que refleja la situación del mercado de São Paulo, y que São Paulo es un gran centro urbano que refleja las pautas de consumo del mercado interno de todo el Brasil.

ii) *Reclamación 4*

7.54 El Brasil alega que la autoridad investigadora excluyó los precios de exportación que eran superiores al valor normal y que estableció el precio de exportación, a los efectos de iniciar la investigación, solamente sobre la base de aquellas transacciones cuyos precios eran inferiores al valor normal. Según el Brasil, al proceder así, la autoridad investigadora estableció erróneamente el precio de exportación, y en consecuencia, realizó una comparación sesgada entre el precio de exportación y el valor normal al determinar el margen de dumping. El Brasil sostiene que una autoridad investigadora debería decidir si inicia o no una investigación sobre la base de todas las pruebas presentadas en la solicitud. El Brasil alega que, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades investigadoras deben comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, y no solamente con aquellas transacciones de exportación cuyos precios son inferiores al valor normal. El método utilizado por la autoridad investigadora tuvo como resultado la determinación de un precio de exportación erróneo y una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en contravención de lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2. Por último, el Brasil alega que la decisión de la Argentina de iniciar la investigación aplicando este método se basó en una evaluación parcial y no objetiva de los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora.

7.55 La Argentina aduce que la autoridad investigadora analizó las transacciones de importación para tratar de establecer cuales se aproximaban más al producto objeto de investigación. La Argentina arguye que la autoridad investigadora actuó de esa manera con el único propósito de calcular el precio de exportación más adecuado y comparable posible en la etapa previa a la iniciación de la investigación. En otras palabras, la Argentina alega que solamente excluyó aquellas transacciones de exportación que no eran "similares" al producto objeto de investigación. Además, la Argentina afirma que la autoridad investigadora determinó un promedio de las transacciones adecuadas, sin efectuar en realidad ninguna selección que pudiera distorsionar la diferencia existente entre el precio de exportación y el valor normal. Según la Argentina, el informe del 7 de enero de 1998 contiene los márgenes de dumping determinados sobre la base del promedio del precio de las transacciones de exportación realizadas a la Argentina respecto del producto objeto de investigación.

⁷³ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998.IX, 3797.

iii) Reclamación 6

7.56 El Brasil alega que las autoridades argentinas determinaron el valor normal a los efectos de la iniciación de la investigación sobre la base de la información correspondiente solamente a un día, mientras que los datos sobre el precio de exportación abarcaban varios meses. El Brasil afirma que el párrafo 3 del artículo 5, si se lo interpreta a la luz del párrafo 4 del artículo 2, exige que se efectúe una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal respecto de las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. El Brasil alega que, si la autoridad investigadora hubiese examinado la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud, habría pedido al solicitante que suministrase los datos sobre el valor normal correspondientes al período completo sujeto a examen a fin de realizar correctamente una comparación equitativa con los precios de exportación correspondientes al mismo período. Además, el Brasil sostiene que la autoridad investigadora rebasó el alcance de los datos presentados en la solicitud y extendió el período de las transacciones de exportación a los efectos de determinar el precio de exportación. Ello, a juicio del Brasil, indica claramente que la autoridad investigadora no se basó en la información presentada en la solicitud para determinar que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificasen la iniciación de la investigación. El Brasil concluye que, al no haber examinado con exactitud las pruebas presentadas en la solicitud y al agregar información sobre el precio de exportación que no había sido presentada en dicha solicitud para decidir la iniciación de la investigación, la Argentina no actuó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.57 La Argentina alega que el párrafo 3 del artículo 5 no impone ninguna prescripción respecto de los períodos correspondientes a los datos disponibles sobre el precio de exportación y el valor normal. La Argentina arguye que la autoridad investigadora actuó en conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. La Argentina afirma que la base para realizar la comparación se estableció a la luz de las pruebas que estaban razonablemente al alcance del solicitante y que fueron presentadas en la solicitud. La Argentina sostiene que no cabe requerir a la autoridad investigadora un grado de exigencia, respecto del examen previsto en el párrafo 3 del artículo 5, similar a la norma exigida una vez iniciada la investigación.

iv) Reclamación 8

7.58 El Brasil alega que, debido a los diferentes períodos de recopilación de datos correspondientes al dumping y al daño utilizados en la solicitud, la autoridad investigadora no pudo haber determinado que existían pruebas suficientes sobre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping de junio de 1997 y la amenaza de daño de junio de 1998. El Brasil afirma que, para verificar que existía una amenaza de daño proveniente de las importaciones objeto de dumping, los datos sobre el dumping recopilados y analizados deberían haber abarcado hasta junio de 1998.

7.59 La Argentina sostiene que no cabe requerir a la autoridad investigadora un grado de exigencia, respecto del examen previsto en el párrafo 3 del artículo 5, similar a la norma exigida una vez iniciada la investigación.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.60 Estas reclamaciones plantean la cuestión de saber si la autoridad investigadora ha observado o no lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, interpretado a la luz del artículo 2, cuando decidió iniciar una investigación sobre la base de la información que figura en la solicitud. Al abordar esta cuestión, adoptaremos un enfoque similar al de los grupos especiales precedentes que han examinado reclamaciones en el marco del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo*

Antidumping.⁷⁴ Por lo tanto, de conformidad con nuestra norma de examen, determinaremos si una autoridad investigadora objetiva e imparcial pudo haber determinado correctamente, a la luz de los hechos que tuvo ante sí, si existían pruebas suficientes sobre la existencia de dumping, daño y relación causal que justificasen la iniciación de una investigación antidumping. Para formular dicha determinación, el párrafo 3 del artículo 5 dispone que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud. Evidentemente, la exactitud y pertinencia de las pruebas es importante para la determinación de la autoridad investigadora respecto de si existen o no pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. Sin embargo, el criterio jurídico del párrafo 3 del artículo 5 no consiste meramente en la exactitud y pertinencia de las pruebas *per se*, sino en la *suficiencia* de esas pruebas. Al analizar la suficiencia de las pruebas, estamos de acuerdo con un Grupo Especial anterior que concluyó que las declaraciones y aseveraciones sin apoyo en prueba alguna no constituyen prueba suficiente en el sentido del párrafo 3 del artículo 5.⁷⁵

7.61 Si bien las reclamaciones del Brasil se basan en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, también plantean cuestiones respecto de la relación existente entre el párrafo 3 del artículo 5 y otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, en particular, el artículo 2.⁷⁶ Observamos que esta cuestión fue abordada por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* en los siguientes términos:

"[A]unque en el párrafo 3 del artículo 5 no hay una referencia expresa a las pruebas de la existencia de dumping, puede interpretarse en conexión con el párrafo 2 del artículo 5, que en el párrafo 3 de dicho artículo se trata de las pruebas sobre los tres elementos necesarios para la imposición de una medida antidumping. Dicho de otro modo, el párrafo 2 del artículo 5 exige que la solicitud incluya pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro, mientras que el párrafo 3 de ese artículo obliga a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud y pertinencia de las pruebas con el objeto de determinar que son suficientes para justificar la iniciación de la investigación. Por consiguiente, si se interpreta el párrafo 3 del artículo 5 en conexión con el párrafo 2 del mismo artículo, las pruebas a que hace referencia el primero de esos preceptos han de ser pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro. Observamos además que la única aclaración que se hace en el *Acuerdo Antidumping* del término 'dumping' es la que figura en el artículo 2. En consecuencia, para determinar que existen pruebas suficientes de dumping, la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esta práctica según se describen en el artículo 2. El objeto del presente análisis no es formular una determinación de que la iniciación de una investigación ha infringido el artículo 2, sino establecer criterios que nos sirvan de orientación en nuestro examen de la determinación del Ministerio de que existían pruebas suficientes de dumping que justificaban una investigación. Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o

⁷⁴ Informe del Grupo Especial en el asunto *México - Jarabe de maíz*, nota 65, párrafos 7.91-7.110; informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafos 8.29-8.58.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafos 8.51-8.53.

⁷⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 102-104 (Reclamación 4); párrafo 132 (Reclamación 6); y párrafos 149 y 155 (Reclamación 8).

definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación.^{794, 77}

⁷⁹⁴ A este respecto coincidimos plenamente con el razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento I*, que declaró lo siguiente:

"En nuestra opinión, la referencia que en el párrafo 2 del artículo 5 se hace al 'dumping' ha de entenderse como una referencia al dumping tal como se define éste en el artículo 2. Esto no significa, desde luego, que la cantidad y la calidad de las pruebas presentadas en la solicitud hayan de ser los que serían necesarios para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping. No obstante, a nuestro parecer se necesitan pruebas del **tipo** pertinente en un caso como el que se examina, en el que es evidente, a juzgar por la solicitud, que el valor normal y el precio de exportación alegados en la solicitud habrán de ser ajustados para poder efectuar una comparación equitativa. Como mínimo, se debería reconocer de algún modo que para hacer una comparación equitativa se requerirán tales ajustes." *Guatemala - Cemento I*, WT/DS60/R, párrafo 7.64. (las negritas figuran en el original)

7.62 Estamos completamente de acuerdo con las constataciones de ese Grupo Especial, y seguiremos el mismo enfoque en el caso presente. Para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping, una autoridad investigadora no puede descartar por completo los elementos que configuran la existencia de esa práctica, como se establece en el artículo 2. Por supuesto que no es nuestra intención sugerir que la autoridad investigadora debe contar, en el momento de la iniciación de la investigación, con las pruebas de la existencia de dumping en el sentido del artículo 2, de la *cantidad y calidad* que serían necesarias para fundar una determinación preliminar o definitiva. Sin embargo, las pruebas deben ser tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudiera determinar que hay pruebas suficientes de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, para justificar la iniciación de una investigación.

7.63 Teniendo en cuenta estas consideraciones, procederemos a examinar las reclamaciones presentadas por el Brasil.

i) *Reclamación 2*

7.64 La principal cuestión que se plantea en la Reclamación 2 es si se habían presentado o no, ante la autoridad investigadora en el momento de la iniciación de la investigación, pruebas suficientes que justificasen un ajuste por las diferencias en las características físicas entre los pollos eviscerados vendidos en la Argentina y los vendidos en el Brasil. Esta cuestión atañe a la esencia misma de la reclamación de que no existían pruebas suficientes que justificasen la iniciación de la investigación, ya que la autoridad investigadora no habría determinado la existencia de dumping si no hubiese efectuado el ajuste por las supuestas diferencias en las características físicas. En la reclamación del Brasil también se impugna la conclusión de la autoridad investigadora respecto de la cuantía del ajuste realizado.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.35.

7.65 Recordamos que, para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping, la autoridad investigadora no puede descartar por completo los elementos que configuran la existencia de esta práctica según lo dispuesto en el artículo 2. En una reclamación sobre ajustes, el párrafo 4 del artículo 2 reviste particular importancia. En su parte pertinente, esa disposición establece:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en (...) las características físicas ..."

7.66 Observamos asimismo que la cuestión planteada no es si la Argentina debía o no efectuar un ajuste por las diferencias en las características físicas al decidir sobre la iniciación de la investigación, sino si la Argentina tenía derecho a efectuarlo.

7.67 Procederemos ahora a analizar el primer argumento del Brasil. El Brasil alega que los datos sobre el valor normal que figuraban en la solicitud solamente se relacionaban con las ventas realizadas en São Paulo. Según el Brasil, si bien los datos indicaban que los pollos se vendían en São Paulo con cabeza y patas, ello no significaba que los vendidos en todo el Brasil también tenían cabeza y patas. La Argentina sostiene que São Paulo es un gran centro urbano, y que las ventas efectuadas en esa ciudad son, por lo tanto, representativas de las pautas de consumo de todo el Brasil. El Brasil no niega que São Paulo sea un gran centro urbano. Recordamos que, en el momento de la iniciación de la investigación, no es necesario que la autoridad investigadora deba contar con pruebas de la existencia de dumping en la cantidad (o calidad) que serían menester para fundar una determinación preliminar o definitiva. A nuestro juicio, basta con que una autoridad investigadora base su decisión de iniciar una investigación en las pruebas concernientes a las ventas internas en una de las ciudades más importantes del país exportador objeto de la investigación, sin que necesariamente deba contar con los datos correspondientes a las ventas en todo el país.

7.68 El Brasil también arguye que la autoridad investigadora aceptó en forma errónea una declaración realizada por JOX (adjunta a la solicitud) como prueba de que los pollos vendidos en São Paulo tenían cabeza y patas. Hemos examinado la declaración pertinente, y observamos que en ella se indica claramente que los datos sobre los precios internos publicados por JOX y facilitados por el solicitante, y en los que se basó la autoridad investigadora en el momento de la iniciación de la investigación, se referían a pollos vendidos en São Paulo, con cabeza y patas. Habida cuenta de que el Brasil no ha impugnado la aseveración realizada por la Argentina de que JOX era una publicación especializada que reflejaba las condiciones del mercado de São Paulo, entendemos que no hay motivo para considerar que la autoridad investigadora no tenía derecho a basarse en la declaración de JOX.

7.69 El Brasil alega asimismo que la autoridad investigadora no tenía pruebas suficientes de que las supuestas diferencias en las características físicas afectasen a la comparabilidad de los precios. Esta cuestión está estrechamente relacionada con la reclamación del Brasil que impugna la cuantía del ajuste efectuado por la autoridad investigadora. A la luz de nuestra constatación en la reclamación que figura *infra*, no consideramos necesario pronunciarnos sobre el argumento esgrimido por el Brasil respecto de la falta de pruebas sobre la comparabilidad de los precios.

7.70 Con respecto a la cuantía del ajuste, el Brasil observa que el ajuste del 9,09 por ciento efectuado por la autoridad investigadora en el momento de la iniciación de la investigación se calculó

sobre la base de las tasas de rendimiento⁷⁸ indicadas en la solicitud. El solicitante expresó que la tasa de rendimiento de los pollos vendidos en el Brasil (con cabeza y patas) era del 88 por ciento, mientras que la tasa de rendimiento de los pollos vendidos en la Argentina (sin cabeza ni patas) era del 80 por ciento. El Brasil sostiene que el solicitante no presentó prueba alguna en apoyo de esas tasas de rendimiento. Como respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial, la Argentina expresó que las pruebas que sustentan la utilización de tasas de rendimiento del 88 y el 80 por ciento figuran en un informe de JOX incluido en la solicitud.⁷⁹ Sin embargo, luego de realizar un detallado análisis constatamos que el informe de JOX no contiene prueba alguna en dicho sentido. De hecho, el informe de JOX no hace referencia a tasa de rendimiento alguna.

7.71 En respuesta a una pregunta adicional del Grupo Especial, la Argentina sostuvo que:

"El ajuste efectuado por la Autoridad de Aplicación en virtud de las diferencias entre el pollo vendido en el Brasil y el que se vendía en la Argentina fue suministrado por la peticionante al momento de presentar la solicitud y aplicado por la Autoridad desde la apertura de la investigación, en el entendimiento de que dicha información era la que razonablemente tenía al alcance el peticionante y que la misma era razonable sin que estuvieran en conocimiento de la Autoridad de Aplicación elementos contrarios a su consideración. Evaluada dicha información la Autoridad no consideró necesario solicitar información adicional al respecto, teniendo en cuenta los estándares de información que han de ser considerados en dicha instancia de investigación."⁸⁰

7.72 Esto sugiere que, según la Argentina, la autoridad investigadora estaba autorizada a efectuar un ajuste basándose en la información sobre la tasa de rendimiento incluida en la solicitud, sencillamente porque la información "era razonable sin que estuvieran en conocimiento de la Autoridad de Aplicación elementos contrarios a su consideración". No podemos aceptar este punto de vista porque, como se señaló *supra*, las declaraciones y aseveraciones sin apoyo en prueba alguna no constituyen prueba suficiente en el sentido del párrafo 3 del artículo 5. Dada la falta de pruebas que

⁷⁸ La tasa de rendimiento es la cuantía de pollo eviscerado que se obtiene del pollo vivo. Según el solicitante, de cada kilogramo de pollo vivo que se vende en el Brasil (incluidas la cabeza y las patas), se obtienen 880 gramos de pollo eviscerado (incluidos los menudos (corazón, estómago, cogote e hígado), cabeza y patas). Esto equivale a una tasa de rendimiento del 88 por ciento. Según el solicitante, la tasa de rendimiento del pollo exportado a la Argentina era menor, puesto que las ventas a la Argentina no incluían la cabeza y las patas. Por lo tanto, de cada kilogramo de pollo vivo exportado a la Argentina, se obtienen solamente 800 gramos de pollo eviscerado (incluidos los menudos, pero no así cabeza y patas). Esto arroja una tasa de rendimiento del 80 por ciento de los pollos exportados a la Argentina.

⁷⁹ Se desprende de la respuesta de la Argentina a la pregunta 6 del Grupo Especial que la información justificante correspondiente al ajuste figuraba en una publicación de Aves & Ovos, adjunta a la solicitud. Sin embargo, en su respuesta a la pregunta 68 del Grupo Especial, la Argentina asevera que esa publicación no suministra ninguna información respecto al ajuste realizado del 9,09 por ciento. También tomamos en cuenta la siguiente respuesta de la Argentina:

"en lo que en materia de valor normal se refiere, fue considerada la prueba de la publicación JOX del 30 de junio de 1997 acompañada con la presentación de la solicitud, no existiendo requerimientos adicionales por parte de la Autoridad de Aplicación al respecto." (Respuesta de la Argentina a la pregunta 9 del Grupo Especial).

Esta declaración confirma nuestra constatación de que el APCDS no tenía en el momento de la iniciación ninguna otra prueba en apoyo de la solicitud distinta de la que hemos examinado. Recordamos que hemos examinado la solicitud y no hemos encontrado prueba alguna en apoyo de las supuestas tasas de rendimiento de los pollos eviscerados.

⁸⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 11 a) del Grupo Especial.

apoyen las tasas de rendimiento incluidas en la solicitud, y en consecuencia, el ajuste que ha de realizarse, no comprendemos cómo una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudo haber considerado suficiente la información sobre la tasa de rendimiento disponible en el momento de la iniciación para justificar un ajuste en el valor normal del 9,09 por ciento.

7.73 Habida cuenta de lo expuesto *supra*, constatamos que la autoridad investigadora no tenía la información suficiente en el momento de la iniciación de la investigación para efectuar el ajuste del 9,09 por ciento en el valor normal. En consecuencia, aunque hemos rechazado los argumentos esgrimidos por el Brasil respecto de la suficiencia de las pruebas que atañen a la necesidad de efectuar un ajuste en el valor normal para reflejar las diferencias en las características físicas entre los pollos vendidos en el Brasil y en la Argentina respectivamente, aceptamos la reclamación del Brasil respecto de la suficiencia de la información sobre la cuantía del ajuste. Por lo tanto, constatamos que la Argentina ha infringido el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al determinar que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping para iniciar una investigación, habida cuenta de que su determinación de la existencia de dumping se basó en un ajuste del valor normal para lo cual no contaba con pruebas suficientes.⁸¹

ii) *Reclamación 4*

7.74 El Brasil alega que la autoridad investigadora solamente tomó en cuenta los precios de exportación inferiores al valor normal al calcular el margen de dumping a los efectos de la iniciación de la investigación. El Brasil sostiene que este método no estaba de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, interpretado conjuntamente con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.75 En el momento de la iniciación, el APCDS calculó cuatro márgenes de dumping.⁸² En su Primera comunicación escrita, la Argentina expresó que la decisión de iniciar la investigación se basó en el segundo margen de dumping calculado por el APCDS, y que los tres márgenes restantes se utilizaron para análisis adicionales.⁸³ Como respuesta a una parte de la pregunta 18 del Grupo Especial, la Argentina declaró que "el período utilizado para la determinación del precio f.o.b. de exportación fue enero a junio de 1997 y agosto de 1997". Habida cuenta de que este fue el período utilizado por el APCDS para calcular el segundo margen de dumping, ello confirmaría la declaración de la Argentina en el sentido de que la decisión de iniciar la investigación se basó en el segundo de los cuatro márgenes calculados por el APCDS. En consecuencia, a los efectos de analizar la reclamación del Brasil, centraremos nuestra atención en el segundo margen de dumping calculado por el APCDS, dado que este fue el margen sobre el cual se basó la decisión de iniciar la investigación.

7.76 El punto de partida para el cálculo realizado por el APCDS del segundo margen de dumping fue la totalidad de las transacciones de exportación registradas en las estadísticas oficiales de importación correspondientes al período enero a junio de 1997 y agosto de 1997. En primer lugar, la autoridad investigadora descartó las transacciones de exportación que no concernían a los productos "similares" al producto objeto de la investigación.⁸⁴ En segundo lugar, la autoridad investigadora excluyó las transacciones de exportación cuyo precio era superior o igual al valor normal

⁸¹ Señalamos la alegación del Brasil en el sentido de que no habría habido margen de dumping alguno si el ajuste pertinente no se hubiese efectuado. (Respuesta del Brasil a la pregunta 3 del Grupo Especial.)

⁸² Brasil - Prueba documental 2, páginas 12 y 13.

⁸³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 80.

⁸⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 19 del Grupo Especial.

(1,044 dólares EE.UU./kg).⁸⁵ En tercer lugar, el promedio ponderado del precio de exportación se calculó utilizando solamente las transacciones que tenían un precio inferior al valor normal. En consecuencia, el promedio ponderado del precio de exportación no se basó en la totalidad de las transacciones de exportación comparables.

7.77 Al examinar la compatibilidad de este método con el párrafo 3 del artículo 5, interpretado a la luz del párrafo 4.2 del artículo 2, observamos la siguiente declaración realizada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*:

"[A]l 'reducir a cero' los 'márgenes de dumping negativos' las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de 'márgenes de dumping negativos', sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping. En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron 'la existencia de márgenes de dumping' para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, es decir de *todas* las transacciones con *todos* los modelos o tipos del producto objeto de investigación. Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de 'reducción a cero', *no* constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2."⁸⁶ (las comillas y las cursivas figuran en el original)

7.78 Estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano de Apelación. Observamos que el Órgano de Apelación abordaba principalmente la práctica de "reducir a cero". La práctica adoptada por la Argentina en el presente caso es más notoriamente desacertada que la de reducir a cero, ya que no solamente fija en cero el valor de las comparaciones que atañen a determinadas transacciones de exportación, sino que excluye totalmente determinados precios de exportación del promedio ponderado, de manera que el promedio ponderado del precio de exportación utilizado por la autoridad investigadora es incluso inferior al que se obtendría aplicando la reducción a cero. No nos cabe duda de que, si la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, la práctica de la Argentina de descartar totalmente determinadas transacciones de exportación también sería incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, puesto que no compara el promedio ponderado del valor normal de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. A nuestro juicio, la utilización de dicha práctica no permitiría que una autoridad investigadora objetiva e imparcial llegase adecuadamente a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificasen la iniciación de una investigación.

⁸⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 11 b) del Grupo Especial.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama") WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 55.

7.79 La Argentina alega que la metodología utilizada por el APCDS también ha sido utilizada por otros Miembros de la OMC.⁸⁷ Sin embargo, incluso si supusiésemos, en aras de la argumentación, que la postura Argentina es correcta, este argumento carece de trascendencia. En esta diferencia, debemos determinar la conformidad de la metodología utilizada por la Argentina (y no la de los otros Miembros de la OMC) a la luz de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.

7.80 La Argentina también alega que "[s]e requiere [al momento del inicio de la investigación] por lo tanto conocer que han existido operaciones con dumping que justifiquen desde este aspecto el inicio de una investigación."⁸⁸ Entendemos que la Argentina aduce que, para iniciar una investigación, una autoridad investigadora necesita solamente cerciorarse de que ha existido algún dumping, en el sentido de que ciertas transacciones fueron objeto de dumping. No estamos de acuerdo. Recordamos que, "para determinar que existen pruebas suficientes de dumping [a los efectos de la iniciación de la investigación], la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esta práctica [dumping] según se describen en el artículo 2".⁸⁹ Una determinación de dumping debería formularse respecto de un producto en su totalidad, durante un período determinado, y no respecto de transacciones individuales relativas a ese producto. Por lo tanto, una autoridad investigadora no puede descartar transacciones de exportación en el momento de la iniciación de la investigación simplemente porque son iguales o superiores al valor normal. Al descartar dichas transacciones no se establece una base adecuada para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping que justifiquen la iniciación de la investigación.

7.81 Habida cuenta de lo expresado *supra*, constatamos que la Argentina ha infringido el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al iniciar la investigación sin contar con una base adecuada para concluir que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificasen el inicio de la investigación.

iii) *Reclamación 6*

7.82 El APCDS determinó el valor normal sobre la base de la publicación de JOX que establece los precios de los pollos correspondientes a un día -el 30 de junio de 1997-, mientras que el precio de exportación correspondía a un período de varios meses durante 1997.⁹⁰ La cuestión que se nos plantea gira en torno a saber si una comparación entre un valor normal correspondiente a un día y un precio de exportación correspondiente a un período de varios meses constituye una base adecuada para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping que justifiquen la iniciación de la investigación.

⁸⁷ Ver nota 85, *supra*.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.35.

⁹⁰ Observamos que el APCDS calculó cuatro márgenes de dumping diferentes basándose en *cuatro* precios de exportación diferentes. También observamos que la determinación de la existencia de pruebas suficientes sobre la existencia de dumping se basó en una comparación entre el valor normal correspondiente al 30 de junio de 1997 y el precio de exportación correspondiente al período de enero a junio de 1997 y agosto de 1997, como se señaló en el párrafo 7.75 *supra*. Teniendo esto en cuenta, en lo que respecta a esta reclamación examinaremos si una comparación entre la información sobre el valor normal correspondiente al 30 de junio de 1997 y los datos sobre el precio de exportación correspondientes al período de enero a junio y agosto de 1997 cumplen o no lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.83 Recordamos que, para determinar que existen pruebas suficientes de la existencia de dumping, la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esa práctica según se describen en el artículo 2. En particular, observamos que el párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal respecto de las ventas "efectuadas en fechas lo más próximas posible". Al interpretar la expresión "efectuadas en fechas lo más próximas posible" en el contexto del párrafo 4 del artículo 2, consideramos útil remitirnos a la siguiente constatación que el Grupo Especial formuló en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*:

"[C]onsideramos que, en el contexto de las comparaciones entre un promedio ponderado y un promedio ponderado, el requisito de que se haga una comparación entre las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible exige, *en general*, que los períodos sobre los que se calculen el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado sean los mismos." (las cursivas figuran en el original)⁹¹

7.84 La constatación precedente atañe a una determinación definitiva de un margen de dumping, mientras que la presente reclamación gira en torno a una determinación previa a la iniciación de la investigación, sobre si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping. En el momento de la iniciación de la investigación, no es necesario que una autoridad investigadora cuente con la misma cantidad y calidad de pruebas que se necesitarían para fundar una determinación preliminar o definitiva sobre la existencia de dumping. Sin embargo, habida cuenta de que se exige el mismo *tipo* de pruebas en el momento de iniciar una investigación y en el momento de formular una determinación preliminar o definitiva, a nuestro juicio debería existir un grado sustancial de coincidencia entre los períodos examinados a fin de que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realice de forma equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, consideramos que el párrafo 3 del artículo 5, analizado a la luz del párrafo 4 del artículo 2, no puede interpretarse en el sentido de que exige que los datos sobre el valor normal y el precio de exportación correspondan a períodos de tiempo idénticos. Si no fuese así, la cantidad de pruebas sobre la existencia de dumping exigidas para iniciar una investigación sería la misma que se exige para formular una determinación preliminar o definitiva sobre la existencia de dumping. Por lo tanto, consideramos que una autoridad investigadora cumpliría lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 aunque los períodos elegidos a los efectos de la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación no sean idénticos.

7.85 En lo que concierne a un producto como el pollo eviscerado, respecto del cual se realizan diariamente muchas transacciones, no estamos persuadidos de que los datos sobre las ventas internas correspondientes a un día ofrezcan una coincidencia suficiente con los datos sobre el precio de las exportaciones correspondientes a varios meses, a los fines del párrafo 3 del artículo 5. La Argentina alega que el precio del mercado interno correspondiente a un día era un indicio de la tendencia de los precios de los pollos vendidos en São Paulo durante un período de tiempo más prolongado. Si ello hubiese sido cierto, la utilización del valor normal correspondiente a un día podría haber sido compatible con el párrafo 3 del artículo 5. Sin embargo, la Argentina no ha señalado prueba alguna en el expediente que sugiriese que la autoridad investigadora consideró realmente las pruebas relativas al valor normal correspondientes a un día como indicio de la tendencia de los precios del pollo en el mercado interno. Además, observamos que las pruebas en que se basó la Argentina (para alegar que los datos sobre los precios correspondientes a un día eran un indicio de la tendencia de los precios) se referían a pollos vivos y no a pollos eviscerados.⁹² Aunque la Argentina alegó en estas actuaciones

⁹¹ Informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*, *supra*, nota 65, párrafo 6.121.

⁹² Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 12 del Grupo Especial: "puede leerse en el margen derecho de la misma [la publicación de JOX del 30 de junio de 1997] en su traducción aportada por CEPA que

que la estabilidad de los precios de un insumo (pollo vivo) tendría como consecuencia la estabilidad de los precios de producto terminado (pollo eviscerado), no señaló prueba alguna que sugiriese que, en el momento de la iniciación de la investigación, la autoridad investigadora consideró que un precio estable del pollo vivo daría lugar a un precio estable del pollo eviscerado. En consecuencia, el argumento de la Argentina debe ser rechazado.

7.86 Por lo tanto, aceptamos la reclamación del Brasil de que la Argentina ha infringido el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al iniciar la investigación sin disponer de pruebas suficientes que justificasen su iniciación.

iv) *Reclamación 8*

7.87 El Brasil alega que los períodos utilizados a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping y de daño en el momento de la iniciación no coincidían, y por lo tanto, no se pudo haber establecido correctamente una relación causal.

7.88 A nuestro juicio, solamente sería necesario que examináramos esta reclamación si la autoridad investigadora hubiese contado con pruebas suficientes sobre la existencia de dumping y de daño -los dos elementos necesarios para poder formular una determinación sobre la existencia de una relación causal- que justificasen la iniciación de la investigación sobre los pollos eviscerados originarios del Brasil. Ahora bien, recordamos que, según nuestra opinión, la autoridad investigadora no tenía pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificasen la iniciación de esa investigación. Habiendo llegado a esta conclusión, no es necesario que examinemos la reclamación del Brasil respecto de la relación causal.

c) *Conclusión*

7.89 Por las razones expuestas *supra*, consideramos que la Argentina ha actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al determinar que había pruebas suficientes de la existencia de dumping para justificar la iniciación de una investigación.

2. **Suficiencia de la solicitud - Reclamaciones 1 y 5**

a) *Argumentos de las partes*

i) *Reclamación 1*

7.90 El Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al iniciar una investigación sobre la base de una solicitud que no cumplía los requisitos fijados en esa disposición. El Brasil sostiene que el párrafo 2 del artículo 5 exige que una solicitud incluya "pruebas" de la existencia de dumping, de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. El Brasil además aduce que una alegación o una información contenida en la solicitud, sin la documentación justificante, no puede ser considerada como prueba en los términos del párrafo 2 del artículo 5. Según el Brasil, la solicitud que dio lugar a la iniciación de la investigación sobre los pollos eviscerados originarios del Brasil no contenía pruebas que justificaran el ajuste por diferencias en las características físicas que reclamó el solicitante. El Brasil reconoce que la solicitud contenía un informe de JOX de fecha 30 de junio de 1997, que supuestamente justificaba la solicitud del solicitante de que se efectuase un ajuste. El Brasil indica varios problemas

"... la producción del mercado paralelo del interior de São Paulo es nítidamente menor, lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme ...", lo que refleja que la cotización no variaba considerablemente, manteniéndose estable". (sin subrayar en el original)

planteados por el informe de JOX. El Brasil alega que ese informe no constituye una prueba que justifique el ajuste. También sostiene que no se presentó prueba alguna que demostrase que la comparabilidad de los precios se vería afectada y que la tasa de rendimiento propuesta por el solicitante estuviese justificada.

7.91 La Argentina aduce que el solicitante presentó todas las pruebas necesarias respecto del valor normal y los precios de exportación, como también las pruebas pertinentes en apoyo de los ajustes que era necesario efectuar a fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el valor de exportación. La Argentina alega también que el solicitante ofreció, en su solicitud, la documentación que tenía a su alcance. La Argentina arguye asimismo que quien solicita la iniciación de una investigación no está obligado a probar de forma indubitable la existencia de dumping, de daño y de relación causal, dado que la determinación definitiva de la existencia de esos elementos es competencia de la autoridad investigadora. Con respecto a la cuestión del ajuste, la Argentina alega que el solicitante presentó el informe de JOX con la información sobre los precios del mercado interno de los pollos eviscerados en el Brasil. Según la Argentina, las pruebas presentadas constituyen un valor representativo tomado de una publicación especializada, correspondiente a un período determinado. Teniendo en cuenta que en el informe de JOX se mencionó que el pollo eviscerado se vendía en el Brasil con cabeza y patas y que el pollo exportado a la Argentina no contenía dichas partes, la Argentina llegó a la conclusión de que era necesario efectuar un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las características físicas.

7.92 El Brasil está de acuerdo con la Argentina en que la cantidad y la calidad de las pruebas exigidas en la etapa previa a la iniciación de una investigación necesariamente son inferiores a la cantidad y la calidad de las pruebas que se exigen para formular una determinación definitiva. Sin embargo, el Brasil alega que el "tipo" de pruebas pertinentes que se necesita para justificar la iniciación de una investigación es el mismo que el necesario para formular una determinación preliminar o definitiva de dumping, aunque la cantidad y la cantidad sean inferiores.

ii) Reclamación 5

7.93 El Brasil alega que los datos presentados por el solicitante en la solicitud, y utilizados para calcular el margen de dumping, eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 5 por dos razones. En primer lugar, el Brasil sostiene que, puesto que la información sobre el valor normal y el precio de exportación suministrada correspondía a transacciones que no se habían efectuado en fechas lo más próximas posible, la solicitud no aportó las pruebas suficientes sobre la existencia de dumping, como lo exige el párrafo 2 del artículo 5. Como, a juicio del Brasil, el momento en el que se efectuaron las ventas pudo haber influido en la comparabilidad de los precios de las transacciones del mercado de exportación y del mercado interno, el Brasil alega que la determinación del valor normal basado en un solo día (30 de junio de 1997) no puede constituir un parámetro para efectuar una comparación equitativa con el precio de exportación correspondiente a dos períodos de tiempo de más de 30 días cada uno (un período se extiende desde enero hasta junio de 1997 y el otro abarca todo el mes de agosto de 1997), ninguno de los cuales incluía el día que se utilizó para determinar el valor normal. En segundo lugar, el Brasil aduce que la información sobre el valor normal correspondiente a los años 1996 y 1997 estaba razonablemente al alcance del solicitante, habida cuenta de que el 26 de julio de 1999 el Brasil facilitó información actualizada sobre el valor correspondiente al período que se extiende desde 1998 hasta enero de 1999.

7.94 Además de las observaciones generales a las que se hizo referencia en el párrafo 7.92 *supra*, la Argentina alega que el párrafo 2 del artículo 5 no exige que el solicitante presente las pruebas relativas al valor normal respecto de todo el período respecto del cual se presentaron las pruebas correspondientes al valor de exportación. Según la Argentina, es claro y razonable que el solicitante no haya tenido a su alcance la misma cantidad y calidad de información sobre los precios del mercado del país exportador, que sobre el precio de exportación.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.95 Recordamos que hemos llegado a la conclusión de que la determinación del APCDS de que existían pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación no era compatible con el párrafo 3 del artículo 5. Por ello, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las reclamaciones del Brasil relativas al párrafo 2 del artículo 5 respecto de la suficiencia de la solicitud.

7.96 Aunque no consideramos necesario pronunciarnos respecto de las reclamaciones del Brasil relativas al párrafo 2 del artículo 5, señalamos que en las comunicaciones de las partes se planteó la cuestión de saber en qué medida el párrafo 2 del artículo 5 impone obligaciones a los Miembros -si es que impone alguna-, y no a los solicitantes. Por lo tanto, preguntamos a las partes su opinión sobre esta cuestión. El Brasil respondió:

"El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la solicitud incluya pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal. Concretamente, la solicitud debe contener la información requerida en los apartados i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5. Del texto del párrafo 2 del artículo 5 no podemos deducir que estas obligaciones se imponen al solicitante. La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 5 establece:

"[...] No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. [...]" (sin cursivas ni subrayado en el original)

La **consideración** de que las pruebas son suficientes para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 está a cargo de la autoridad investigadora y no del solicitante. En efecto, no es el solicitante quien ha de considerar si la prueba presentada en la solicitud es suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 5.

Además, la OMC y sus Acuerdos prevén obligaciones y derechos de los **Miembros** de la OMC. En consecuencia, el Acuerdo Antidumping también impone obligaciones a los **Miembros** de la OMC y no a determinadas partes interesadas en una investigación. Por lo tanto, no podemos deducir que las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 5 son obligaciones del solicitante y no de la autoridad investigadora.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, la autoridad investigadora debe examinar la solicitud para determinar si incluye la información exigida en ese artículo. Para que una autoridad investigadora acepte una solicitud debe **considerar** si la información y las pruebas que contiene son suficientes para cumplir los requisitos establecidos en los apartados i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5. En una etapa posterior, y después de que la autoridad haya considerado la solicitud y haya aceptado que reúne los requisitos del párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 3 del mismo artículo del Acuerdo impone otra obligación a la autoridad investigadora. Esta obligación consiste en examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación."⁹³ (las negritas y el subrayado figuran en el original)

7.97 La Argentina respondió:

⁹³ Respuesta del Brasil a la pregunta 2 del Grupo Especial.

"Argentina entiende que el Acuerdo establece obligaciones para los Miembros. En ese sentido el párrafo 2 del artículo 5 en principio establece una obligación para los Miembros respecto a los requerimientos de información que deben ser presentados con la solicitud de inicio de investigación. Es decir, el párrafo 2 del artículo 5 establece los requisitos que debe acompañar con la petición de inicio de investigación el sector interesado al hacer una presentación solicitando la apertura de una investigación."⁹⁴

7.98 Por lo tanto, ambas partes están de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 5 impone obligaciones a los Miembros. Sin pronunciarnos sobre esta cuestión, no excluimos la posibilidad de que el párrafo 2 del artículo 5 podría obligar a los Miembros a verificar que las solicitudes contengan las pruebas, y no una mera aseveración, de la existencia de dumping, de daño y de relación causal. En particular, en los casos en que los solicitantes proponen ajustes en el valor normal, el párrafo 2 del artículo 5 podría obligar a los Miembros a verificar que dichos ajustes son respaldados por pruebas, y no por meras aseveraciones. Una consecuencia de esta obligación quizás sería que las solicitudes que no cumplan los requisitos previstos en el párrafo 2 del artículo 5 deben ser rechazadas. Aunque los Miembros pueden optar por corregir cualquier deficiencia que contenga la solicitud⁹⁵, no están obligados a hacerlo.

3. Negativa a rechazar la solicitud - Reclamaciones 3, 7 y 31

7.99 Estas reclamaciones se formulan en el marco del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Las Reclamaciones 3 y 7 atañen a la cuestión de saber si la solicitud debería haber sido rechazada o no por falta de pruebas suficientes sobre la existencia de dumping. La Reclamación 31 gira en torno a la cuestión de si la solicitud debería haber sido rechazada por falta de pruebas suficientes respecto de la existencia de daño.

a) Argumentos de las partes

i) *Reclamaciones 3 y 7*

7.100 En las Reclamaciones 3 y 7, el Brasil alega que la solicitud no contenía ninguna prueba sustancial que apoyara el ajuste realizado por el APCDS por diferencias en las características físicas, o que respaldara la tasa de rendimiento utilizada para efectuar dicho ajuste. Tampoco contenía pruebas suficientes para determinar el valor normal. Habida cuenta de ello, el Brasil aduce que la solicitud debería haber sido rechazada porque no había pruebas suficientes sobre la existencia de dumping que justificasen iniciar la investigación. Según el Brasil, la negativa a rechazar la solicitud constituyó una violación del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.101 La Argentina asevera que, habida cuenta de que el solicitante había presentado toda la documentación que tenía a su alcance y de que la autoridad investigadora examinó dicha documentación para verificar su exactitud y pertinencia, no existía motivo alguno para que la autoridad de aplicación rechazase la solicitud.

ii) *Reclamación 31*

7.102 El Brasil alega que la CNCE formuló una determinación (Acta N° 405) de fecha 7 enero de 1998 en la que se constató que la solicitud no contenía pruebas suficientes sobre la existencia de

⁹⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁹⁵ Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento I*, *supra*, nota 73, párrafo 7.53.

daño que justificasen la iniciación de una investigación. El Brasil sostiene que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, la solicitud debería haber sido rechazada en ese momento, puesto que ese fue el momento en que la autoridad investigadora "se cercioró" de que no existían pruebas suficientes de la existencia de daño que justificasen continuar con el procedimiento.

7.103 La Argentina alega que, después de la determinación formulada por la CNCE que figura en el Acta N° 405, el solicitante presentó pruebas nuevas. La Argentina hace referencia al artículo 10 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que dispone que el órgano competente intervenga nuevamente en las actuaciones si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. La Argentina también se remite a un dictamen del Departamento Jurídico del MEyOSP que expresó que, previo a todo trámite, el Secretario debería haber solicitado a la CNCE que interviniera nuevamente a fin de que se expidiera sobre la suficiencia (desde el punto de vista del daño) de la nueva información presentada por el solicitante. Habida cuenta de lo expresado *supra*, la Argentina llega a la conclusión de que las autoridades argentinas no habrían actuado de conformidad con el derecho interno si hubiesen rechazado la solicitud luego de la determinación de la CNCE que figura en el Acta N° 405 y por lo tanto, no hubiesen examinado las nuevas pruebas presentadas por el solicitante el 17 de febrero de 1998. La Argentina alega que, además de ser un acto contrario a derecho por parte de la administración, el rechazo de la solicitud y el archivo del expediente en enero de 1998 (de conformidad con las conclusiones que figuran en el Acta N° 405) habrían lesionado los derechos subjetivos del peticionante con las consecuencias que un acto de tal naturaleza conlleva para la administración.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.104 Comenzaremos con el análisis de la Reclamación 31.

i) Reclamación 31

7.105 Para pronunciarnos respecto de la Reclamación 31, debemos determinar si, tras la conclusión de 7 de enero de 1998 a la que llegó la CNCE y que consta en el Acta N° 405, de que no existían pruebas suficientes sobre la existencia de daño que justificasen la iniciación de la investigación, la solicitud debería haber sido rechazada.

7.106 En el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se establece, en su parte pertinente, que:

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso."

7.107 La Argentina tiene un sistema antidumping bifurcado, como se explica más detalladamente en el párrafo 7.122 *infra*. Por lo tanto, mientras la DCD (anteriormente el APCDS) investiga las cuestiones relativas al dumping, la CNCE investiga las cuestiones relativas al daño. Esta división de tareas se aplica en el examen de la solicitud (previo a la iniciación), y durante cualquier investigación subsiguiente. Aunque solamente el Secretario tiene competencia para decidir si se inicia o no una investigación⁹⁶, el Secretario no puede decidir la iniciación de una investigación si la CNCE o la DCD/APCDS han determinado que no existían pruebas suficientes de la existencia de daño o de dumping, respectivamente, que justificasen la iniciación de una investigación. En el presente caso, la CNCE emitió el Acta N° 405 el 7 de enero de 1998 expresando que la solicitud no contenía pruebas

⁹⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 70 del Grupo Especial.

suficientes de la existencia de daño que justificasen la iniciación de una investigación.⁹⁷ El Secretario recibió la determinación de la CNCE el 9 de enero de 1998.⁹⁸ Recordamos que, al recibir una evaluación negativa por parte de la CNCE respecto de la solicitud, el Secretario no puede iniciar una investigación. En consecuencia, desde el momento en que el Secretario recibió la evaluación negativa por parte de la CNCE respecto de la solicitud, el Secretario debería haber tenido la certeza de que no existían pruebas suficientes sobre la existencia de daño que justificasen la continuación del procedimiento relativo al caso.⁹⁹ Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, el Secretario debería haber rechazado la solicitud "tan pronto como" recibió el Acta N° 405 de la CNCE de fecha 7 de enero de 1998. Sin embargo, en vez de proceder de esa manera, el Secretario no archivó el expediente, y, una vez que el solicitante presentó la información adicional, decidió iniciar la investigación. Por lo tanto, el Secretario no cumplió los requisitos del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.108 La Argentina alega que el rechazo de la solicitud "tan pronto como" se recibió la evaluación negativa de la CNCE habría sido un acto contrario al derecho de la administración interno y que hubiese lesionado los derechos subjetivos del peticionante con las consecuencias que un acto de tal naturaleza para la administración conlleva.¹⁰⁰ Esto no afecta a nuestra conclusión de que la Argentina, en el caso presente, actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5. Consideramos que el derecho interno de un Miembro de la OMC no exime al Miembro de cumplir sus obligaciones en el marco de los Acuerdos de la OMC. Al adherir a la OMC, la Argentina se comprometió a respetar las normas que figuran en el *Acuerdo Antidumping*, y nuestro mandato consiste en examinar el cumplimiento de esas normas por parte de la Argentina. No se puede justificar un incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 basándose en que dicha norma es incompatible con disposiciones de derecho interno. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC dispone expresamente que cada Miembro "se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos". Observamos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II*¹⁰¹, expresó una opinión similar. Respecto de la observación formulada por la Argentina en el sentido de que el rechazo de la solicitud en enero de 1998 habría lesionado los derechos subjetivos del peticionante, destacamos que no existe ninguna disposición en el *Acuerdo Antidumping* que habría impedido que el solicitante presentase una solicitud adicional luego de haberse rechazado la solicitud inicial. Por este motivo, rechazamos el argumento de que se habrían lesionado los derechos subjetivos del peticionante si se hubiese rechazado la solicitud de enero de 1998.

7.109 Habida cuenta de lo expuesto *supra*, consideramos que, al no haber rechazado la solicitud "tan pronto como" se recibió la evaluación negativa de la CNCE, el Secretario infringió el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

ii) Reclamaciones 3 y 7

7.110 Las Reclamaciones 3 y 7 del Brasil dependen de una constatación de infracción en el marco de las Reclamaciones 1, 2, 5 y 6. En otras palabras, el Brasil alega que, si el trato dado por la

⁹⁷ Brasil - Prueba documental 3.

⁹⁸ Véase nota **Error! Unknown switch argument.** *supra*.

⁹⁹ No existen pruebas en el expediente de que el Secretario haya recabado información adicional del solicitante en esta etapa, o incluso de que el Secretario tuviese atribuciones para hacerlo.

¹⁰⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.83.

autoridad investigadora a la solicitud y a la decisión de iniciar la investigación infringen los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, entonces, en primer lugar, nunca se debería haber iniciado la investigación, y en segundo lugar, se debería haber rechazado la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5.

7.111 Recordamos que, en el párrafo 7.89 *supra*, hemos llegado a la conclusión de que la Argentina infringió el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al decidir que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación. Habida cuenta de que el fundamento fáctico de las Reclamaciones 3 y 7 es idéntico al de las Reclamaciones 2 y 6, y, dado que ya hemos determinado que esas circunstancias fácticas constituyen una infracción del párrafo 3 del artículo 5, no es necesario que nos pronunciemos sobre las Reclamaciones 3 y 7 del Brasil.

c) Conclusión

7.112 A la luz de lo expuesto *supra*, consideramos que la Argentina actuó de manera incompatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 8 del artículo 5 al no rechazar la solicitud "tan pronto como" el Secretario recibió la evaluación negativa de la CNCE (mediante el Acta N° 405), el 9 de enero de 1998.

4. Examen simultáneo de las pruebas y negativa a rechazar de la solicitud - Reclamación 9

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.113 El Brasil alega que los períodos de tiempo a los que se refieren los datos utilizados a los efectos de determinar si existían pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño que justificasen la iniciación de la investigación eran diferentes. El Brasil alega que mientras que el período utilizado para recopilar las pruebas suficientes de la existencia de dumping incluía partes de 1996 y de 1997, el período tomado en cuenta para recopilar las pruebas suficientes de la existencia de daño finalizaba en junio de 1998. Según el Brasil, la utilización de diferentes períodos de recopilación de datos sobre el dumping y el daño para decidir si se iniciaba o no la investigación era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* por dos razones. En primer lugar, el Brasil alega que el período de recopilación de datos correspondientes al dumping debería haberse extendido hasta incluir todo el período considerado respecto de la existencia de daño, a saber, hasta junio de 1998. El Brasil estima que el hecho de que se consideraran diferentes períodos indica que las pruebas sobre la existencia de dumping y sobre la existencia de daño no se examinaron simultáneamente en la decisión de iniciar o no la investigación. En segundo lugar, el Brasil sostiene que la Argentina incumplió el párrafo 7 del artículo 5 al no examinar las pruebas del dumping y del daño simultáneamente en la misma decisión relativa a la iniciación de la investigación. El Brasil alega que el APCDS determinó que había pruebas suficientes sobre la existencia de dumping en su informe del 7 de enero de 1998. El Brasil alega que la CNCE determinó que había pruebas suficientes sobre la existencia de una amenaza de daño que justificaba la iniciación de la investigación el 22 de septiembre de 1998, luego de haber examinado la información adicional que presentó el solicitante. El Brasil considera que esto demuestra que las pruebas sobre la existencia de daño fueron examinadas más de ocho meses después del examen de las pruebas sobre la existencia de dumping, lo que infringió el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. El Brasil alega que, para que la Argentina cumpliera las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5, el 22 de septiembre de 1998, fecha en la que la CNCE decidió que existían pruebas suficientes sobre la existencia de una amenaza de daño importante, se debería haber llevado a cabo una nueva determinación que tomase en cuenta la información adicional presentada por el solicitante el 17 de febrero de 1998.

7.114 La Argentina aduce que el hecho de que las fechas de los informes en los que el APCDS y la CNCE decidieron que existían pruebas suficientes de la existencia de dumping y de una amenaza

de daño sean diferentes no significa que, en el momento de decidir la iniciación de la investigación, las autoridades argentinas no examinaron simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño.

7.115 Los Estados Unidos, en su calidad de tercero, alegan que el argumento del Brasil se basa en una interpretación errónea del término "simultáneamente" tal como se lo utiliza en el párrafo 7 del artículo 5. Según los Estados Unidos, cuando se analiza en su contexto, el término "simultáneamente" que figura en el párrafo 7 del artículo 5 está relacionado con la expresión "se examinarán", pero no con el término "pruebas". Por lo tanto, según los Estados Unidos, la obligación dimanante del párrafo 7 del artículo 5 consiste en examinar las pruebas de la existencia de dumping y de daño simultáneamente (por ejemplo, en investigaciones coincidentes), y no en examinar pruebas de la existencia de dumping y de daño recopiladas en períodos de tiempo simultáneos (o idénticos).

b) Evaluación del Grupo Especial

7.116 La cuestión que se nos plantea consiste en determinar si la Argentina ha infringido el párrafo 7 del artículo 5 por no haber examinado simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño en la decisión relativa a la iniciación de la investigación. El Brasil esgrime dos argumentos principales en apoyo de su reclamación. En primer lugar, que los períodos correspondientes a los datos utilizados para determinar si existían o no pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño que justificasen la iniciación de la investigación antidumping eran diferentes. En segundo lugar, el Brasil alega que el requisito del párrafo 7 del artículo 5 no habría sido respetado porque las autoridades argentinas examinaron las pruebas de la existencia de daño y de dumping en momentos diferentes.

7.117 El párrafo 7 del artículo 5 dispone, en su parte pertinente:

"Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación ..."

7.118 A nuestro juicio, el párrafo 7 del artículo 5 impone a la autoridad investigadora la obligación de carácter procesal de examinar las pruebas que se le han presentado sobre la existencia de dumping y de daño simultáneamente, y no de forma consecutiva, entre otras cosas, al adoptar la decisión de iniciar o no una investigación. Consideramos que el párrafo 7 del artículo 5 no atañe al fondo de la decisión de iniciar una investigación, puesto que ello se trata en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Hemos observado que un Grupo Especial anterior expresó una opinión similar respecto de esta cuestión.¹⁰²

7.119 Nos ocuparemos ahora del primer argumento esgrimido por el Brasil. El Brasil alega que los períodos correspondientes a los datos utilizados para determinar si existían o no pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño que justificasen la iniciación de la investigación eran diferentes. En otras palabras, el Brasil alega por lo visto que el párrafo 7 del artículo 5 dispone que un Miembro debe asegurarse de que sus autoridades investigadoras examinen las pruebas sobre la existencia de dumping y de daño correspondiente a períodos simultáneos. No estamos de acuerdo con la interpretación del Brasil. De conformidad con la opinión que hemos expresado en el párrafo 7.118 *supra*, recordamos que el párrafo 7 del artículo 5 impone a las autoridades del Miembro importador

¹⁰² El Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II* expresó su opinión en el sentido de que "el párrafo 7 del artículo 5 obliga a la autoridad investigadora a examinar las pruebas de que disponga sobre la existencia del dumping y del daño simultáneamente y no de forma consecutiva" y no consideró que "el cumplimiento de esta prescripción dependa [en ningún sentido] del contenido sustantivo de esas pruebas." (sin comillas ni subrayado en el original) (informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.67)

solamente una obligación de carácter procesal. Estimamos que el párrafo 7 del artículo 5 no impone obligaciones de carácter sustantivo. En esencia, el Brasil sostiene que las pruebas de la existencia de dumping y de daño deben corresponder a períodos simultáneos. Consideramos que este argumento atañe al contenido sustantivo de las pruebas examinadas por las autoridades para adoptar la decisión de iniciar o no una investigación, y no a la oportunidad en que debe realizarse dicho examen. Por lo tanto, el argumento del Brasil es ajeno al ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 5. Por consiguiente, rechazamos el primer argumento del Brasil.

7.120 El segundo argumento presentado por el Brasil es que el requisito del párrafo 7 del artículo 5 no se respetó porque las autoridades argentinas examinaron las pruebas de la existencia de daño y de dumping en momentos diferentes. Recordamos que la CNCE inicialmente resolvió en enero de 1998 que la solicitud no contenía pruebas suficientes de la existencia de daño, mientras que el APCDS resolvió que sí contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping. Como consecuencia de la determinación de la CNCE, el solicitante presentó, en febrero de 1998, pruebas adicionales y actualizadas sobre la existencia de dumping y de daño. Si bien el Secretario remitió a la CNCE las pruebas adicionales y actualizadas sobre la existencia de daño, en cambio no remitió al APCDS las pruebas adicionales y actualizadas sobre la existencia de dumping. Por lo tanto, cuando la CNCE resolvió en septiembre de 1998 que las pruebas adicionales y actualizadas sobre la existencia de daño eran suficiente para justificar la iniciación de la investigación, esa constatación se basó en datos más recientes y no en la determinación que formuló el APCDS en enero de 1998 (basada en los datos sobre la existencia de dumping que figuraban en la solicitud inicial), de que había pruebas suficientes de la existencia de dumping. Dado que el argumento esgrimido por el Brasil atañe a la oportunidad del examen de las pruebas de la existencia de dumping y de daño, ello entra, en principio, en el ámbito de la obligación de carácter procesal que figura en el párrafo 7 del artículo 5. Ahora debemos determinar si la Argentina cumplió o no esa obligación. Al abordar esta cuestión, determinaremos en primer lugar qué se entiende por la expresión "decidir si se inicia o no una investigación", y luego examinaremos si las pruebas de la existencia de dumping y de daño fueron examinadas simultáneamente en dicha decisión.

7.121 El Brasil alega que existían, de hecho, dos decisiones a los efectos del párrafo 7 del artículo 5: una adoptada por el APCDS en enero de 1998, y la otra adoptada por la CNCE en septiembre de 1998. La Argentina sostiene que existió solamente una decisión sobre si se iniciaba o no una investigación, y que esta decisión fue adoptada por el Secretario el 20 de enero de 1999.¹⁰³ La Argentina reconoce que esta decisión se basó en las determinaciones sobre la existencia de dumping y de daño recibidas por el Secretario del APCDS y de la CNCE, respectivamente. Consideramos en primer lugar que la "deci[sión de] si se inicia o no una investigación" se debe adoptar antes, o en el mismo momento en que se inicia la investigación, porque el fin de la decisión es determinar si se inicia o no una investigación. Además observamos que el párrafo 7 del artículo 5 utiliza en la versión inglesa el término "decisión" en singular y no en plural. Creemos que esto significa que hay generalmente una decisión en la que la autoridad competente del Miembro importador determina si se inicia o no una investigación. Consideramos que es *solamente* en esa decisión, y *no* en otras, que la autoridad competente debe examinar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño.

7.122 Dicho esto, debemos examinar los hechos pertinentes de la presente diferencia. El argumento esgrimido por el Brasil es que la prescripción del párrafo 7 del artículo 5 no pudo ser observada porque las autoridades argentinas examinaron las pruebas de la existencia de daño y de dumping en momentos diferentes. Para comprender cómo funciona el sistema argentino, hemos formulado varias preguntas a la Argentina.¹⁰⁴ La Argentina explicó que tiene un sistema bifurcado, en el que el APCDS

¹⁰³ Brasil - Prueba documental 7.

¹⁰⁴ Preguntas 15, 22 y 23.

-actualmente la DCD- y la CNCE examinan el dumping y el daño, respectivamente. De conformidad con esta separación, en una etapa previa a la iniciación esos dos organismos examinan en forma separada las pruebas disponibles y determinan si existen pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño, respectivamente, que justifiquen la iniciación de una investigación. Ambos organismos envían estas determinaciones separadas a la autoridad encargada de decidir si se inicia o no una investigación, que es el Secretario. Teniendo en cuenta las explicaciones recibidas de las partes, nos parece claro que el Secretario es la autoridad facultada para decidir si se inicia o no una investigación antidumping en la Argentina. A este respecto, observamos que el artículo 37 del Decreto N° 2121/94 dispone, en su parte pertinente, que "la Subsecretaría de Comercio Exterior y la Comisión Nacional de Comercio Exterior (...), eleva[rán] sus conclusiones al Secretario de Comercio e Inversiones, quien se pronunciará sobre la apertura de la investigación ...".¹⁰⁵ El Brasil reconoce que "el MEyOSP [es] la autoridad que dictó la decisión de iniciar la investigación".¹⁰⁶ Si el MEyOSP -por conducto del Secretario- es la autoridad encargada de decidir si se inicia o no una investigación, es entonces en relación con la decisión del Secretario de iniciar o no una investigación sobre los pollos originarios del Brasil que las pruebas de la existencia de dumping y de daño se deberían haber examinado simultáneamente. El argumento del Brasil de que la prescripción del párrafo 7 del artículo 5 no pudo ser observada porque el APCDS y la CNCE examinaron las pruebas sobre la existencia de daño y de dumping en momentos diferentes debe ser, por lo tanto, rechazado, puesto que las determinaciones del APCDS y de la CNCE no estaban sujetas a las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5. Si el Secretario, que es la autoridad competente, examinó las pruebas de la existencia de dumping y de daño simultáneamente en su decisión de iniciar o no una investigación, la prescripción del párrafo 7 del artículo 5 fue respetada. El Brasil no alegó que el Secretario no cumpliera dicha prescripción.

7.123 Por último, el Brasil alega que, para que la Argentina observase la prescripción del párrafo 7 del artículo 5, se debería haber adoptado el 22 de septiembre de 1998, (fecha en la que la CNCE adoptó la determinación respecto de los datos adicionales sobre la existencia de daño presentados por el solicitante en febrero de 1998), una nueva determinación que tomase en cuenta la información actualizada presentada por el solicitante en febrero de 1998.¹⁰⁷ No estamos de acuerdo con el Brasil. Recordamos que el párrafo 7 del artículo 5 no impone obligaciones de carácter sustantivo. Por lo tanto, este argumento, en la medida en que atañe al fondo de la decisión, debe ser rechazado. Sin embargo, incluso si ese argumento fuese de carácter procesal, recordamos que el Secretario es la autoridad encargada de decidir si se inicia o no una investigación y, por lo tanto, es la decisión del Secretario -y no la de la CNCE ni la del APCDS- la que debe considerarse como la "decisión de" si se inicia o no una investigación" en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. Habida cuenta de lo expuesto *supra*, consideramos que la Argentina no infringió el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* sólo por el hecho de que las determinaciones del APCDS y de la CNCE sobre la existencia de dumping y de daño, respectivamente, fueron formuladas en momentos diferentes.

c) Conclusión

7.124 Por las razones expuestas *supra*, rechazamos la reclamación del Brasil en el sentido de que la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 al no considerar

¹⁰⁵ Documento notificado por la Argentina que puede ser consultado en el sitio Web de la OMC (<http://www.wto.org>) en la referencia G/ADP/N/1/ARG/1-G/SCM/N/1/ARG/1.

¹⁰⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 22 del Grupo Especial.

¹⁰⁷ *Ibid.*

simultáneamente, en la decisión de si se inicia o no la investigación, las pruebas de la existencia de dumping y de daño.

5. Omisión de notificar a los exportadores conocidos - Reclamación 10

a) Argumentos de las partes

7.125 El Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 12 exige que, además del aviso público, las autoridades notificarán (a algunas partes interesadas y al Miembro exportador) cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. El aviso público se efectuó cuando se publicó la resolución N° 11 en la que anunció la iniciación de la investigación, el 25 de enero de 1999. El Brasil alega que se le notificó la iniciación el 1° de febrero de 1999. A cinco exportadores brasileños (Avipal, Frangosul, Nicolini, Sadia, y Seara) también se les notificó la iniciación mediante las comunicaciones enviadas por la CNCE y la DCD, de fecha 10 y 16 de febrero de 1999, respectivamente. El Brasil aduce que a otro grupo de siete exportadores (Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigão) se les notificó la iniciación en septiembre de 1999, a pesar de que al menos cinco de esos siete exportadores eran conocidos por la CNCE y el APCDS en enero de 1999. A este respecto, el Brasil observa que el informe del 7 de enero de 1999 contenía una lista de 10 exportadores brasileños, que incluía a Catarinense, Chapecó, Comaves, Minuano y Perdigão. El Brasil alega que la notificación de septiembre de 1999 dirigida a esos siete exportadores no cumplía el requisito del párrafo 1 del artículo 12, porque no se cursó "[c]uando las autoridades [se cercioraron] de que [existían] pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping".

7.126 La Argentina sostiene que la Resolución N° 11, por la que se inicia la investigación, se publicó en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1999. La Argentina alega que notificó al Brasil la iniciación de la investigación mediante una Nota de fecha 1° de febrero de 1999 dirigida a la Misión del Brasil en la Argentina. En esta comunicación, la Argentina solicitó a las autoridades brasileñas que identificasen a los productores/exportadores interesados en la investigación. La Argentina alega que la DCD notificó a los exportadores Avipal, Frangosul, Nicolini, Sadia y Seara la iniciación de la investigación el 16 de febrero de 1999. La Argentina afirma asimismo que, mediante la respuesta de un importador al cuestionario, de fecha 21 de abril de 1999, tomó conocimiento de que otros siete exportadores brasileños tenían interés en la investigación. Esos exportadores eran Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigão. La Argentina asegura que el importador solicitó que las autoridades argentinas se pusieran en contacto con esos exportadores. Como resultado de esa solicitud, la DCD se puso en contacto con Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano y Perdigão el 15 de septiembre de 1999, y les solicitó información. La Argentina alega que la autoridad investigadora observó la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 12 respecto del aviso público y la notificación a las partes interesadas (exportador o productor extranjero) de cuyo interés tenía conocimiento, por ejemplo, el Gobierno del Brasil, y que habría sido imposible notificar a las partes de cuyo interés no tenía conocimiento. La Argentina sostiene que solicitó la asistencia del Gobierno del Brasil para notificar a las partes que pudieran estar interesadas la iniciación de la investigación. La Argentina alega que se debe notificar a aquellas partes que son consideradas partes interesadas en el sentido del párrafo 11 del artículo 6, y que sean conocidas y estén identificadas de una manera que permita su notificación e identificación como partes interesadas. Respecto de la afirmación del Brasil en el sentido de que la Argentina reconoció implícitamente que tenía conocimiento de ciertos exportadores por haberlos mencionado en el informe del 7 de enero de 1998, la Argentina sostuvo que esos exportadores nunca habían sido suficientemente identificados de manera tal que fuese posible enviarles los cuestionarios pertinentes.

7.127 El Brasil alega que el párrafo 1 del artículo 12 impone a las autoridades investigadoras del Miembro importador, y no a las autoridades del Miembro exportador, la obligación de notificar a las partes interesadas. Observa que la Argentina trata de hacer compartir al Brasil esta obligación cuando

afirma que había notificado a las autoridades del Brasil y había solicitado su colaboración para identificar a los productores y exportadores. El Brasil sostiene que nunca recibió una comunicación de las autoridades argentinas en la que se solicitara tal información respecto de esos cinco exportadores concretos identificados en el informe del 7 de enero de 1998. Además, el Brasil alega que el argumento esgrimido por la Argentina de que la autoridad debe notificar solamente a aquellas partes que se consideran a sí mismas partes interesadas en la investigación, en el sentido del párrafo 11 del artículo 6, es insostenible. El Brasil se pregunta: ¿cómo puede una parte presentarse como parte interesada si ni siquiera sabe que se ha iniciado una investigación? Según el Brasil, esa es precisamente la razón por la que el párrafo 1 del artículo 12 obliga a la autoridad a notificar a las partes de cuyo interés tenga conocimiento.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.128 La cuestión que se nos plantea es saber si la Argentina cumplió o no su obligación de notificación establecida en el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* respecto de Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigão. Como siempre, comenzamos con la disposición pertinente del *Acuerdo Antidumping*, que en este caso es el párrafo 1 del artículo 12, que, en su parte pertinente, dispone:

"Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente ..."

7.129 El párrafo 1 del artículo 12 dispone que las autoridades del Miembro importador deben notificar la iniciación de la investigación al Miembro o Miembros de la OMC cuyos productos sean objeto de la investigación. El párrafo 1 del artículo 12 establece también que esas autoridades notificarán "a las demás partes interesadas [en la investigación] de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora". Respecto del momento en que debe cursarse dicha notificación, el párrafo 1 del artículo 12 establece que la notificación se cursará cuando las autoridades del Miembro importador se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5.

7.130 Al abordar esta cuestión, en primer lugar debemos determinar si los exportadores pertinentes eran o no "partes interesadas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 12. Si lo eran debemos examinar a continuación si la autoridad investigadora conocía o no sus intereses.

7.131 La expresión "partes interesadas" se define en el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos que es útil tomar como guía la definición del párrafo 11 del artículo 6, puesto que esa definición se refiere expresamente a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 1 del artículo 12. De conformidad con el párrafo 11 i) del artículo 6, los exportadores o los productores extranjeros de un producto objeto de investigación son "partes interesadas". En el apéndice de la solicitud de la CEPA del 2 de septiembre de 1997, se incluía un cuadro suministrado por la Associação Paulista de Avicultura en el que figuraban Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigão como exportadores de pollos enteros a la Argentina.¹⁰⁸ En consecuencia, sobre la base de las pruebas que tuvo ante sí la autoridad investigadora en el momento de la iniciación, queda acreditado *prima facie* que esos exportadores eran "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 y, por consiguiente, del párrafo 1 del artículo 12. Por definición, las "partes interesadas" tienen necesariamente un interés en la investigación.

¹⁰⁸ Brasil - Prueba documental 1, página 190.

Además, las pruebas que tuvo ante sí la autoridad investigadora en el momento de la iniciación demuestran *prima facie* que el interés de esos exportadores era conocido por la autoridad investigadora, puesto que en esas pruebas se identificaba expresamente a esos exportadores. Por consiguiente, existen pruebas *prima facie* de que esos exportadores eran "partes interesadas de cuyo interés [en la investigación] ten[ía] conocimiento la autoridad investigadora". En consecuencia, queda acreditado *prima facie* que esos exportadores deberían haber sido notificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12.

7.132 La Argentina alega que no pudo notificar a esos exportadores porque sus autoridades no disponían de la información necesaria para ponerse en contacto con ellos. En apoyo de dicho argumento, la Argentina menciona una carta de fecha 1º de febrero de 1999 dirigida a la Embajada del Brasil en la Argentina, en la que las autoridades solicitaron la cooperación del Brasil "a efectos de identificar a los productores/exportadores interesados en la presente investigación, y facilitarles los requerimientos de información que se adjuntan a la presente, a fin de que los mismos remitan los datos solicitados respecto del producto objeto de investigación al Gobierno argentino".¹⁰⁹ A nuestro juicio, esta carta no puede sustentar el argumento de la Argentina de que no pudo llevar a cabo la notificación exigida por el párrafo 1 del artículo 12 a los exportadores mencionados *supra* porque no disponía de información necesaria para ponerse en contacto con ellos. En cambio, esta carta nos demuestra que las autoridades argentinas no trataron a los exportadores mencionados *supra* como partes "de cuyo interés [en la investigación] se tenga conocimiento". Si se les hubiese dado ese trato, la carta habría identificado a los exportadores en forma concreta, y se habría solicitado la información específica necesaria para ponerse en contacto con ellos. En cambio, en la carta figura solamente una solicitud de asistencia de carácter general, sin ninguna referencia a los exportadores concretos en cuestión. Aceptamos que pueden existir circunstancias en las que una autoridad investigadora no disponga de la información suficiente que le permita notificar a todas las partes interesadas de cuyo interés en la investigación tenga conocimiento. En este sentido, el hecho de que la autoridad investigadora "tenga conocimiento" de que un exportador tiene interés en la investigación no significa necesariamente que las autoridades dispongan de información suficiente que les permita realizar la notificación prescrita en el párrafo 1 del artículo 12. En otras palabras, el conocimiento del interés del exportador en una investigación no necesariamente supone el conocimiento de la información que permita ponerse en contacto con ese exportador. Sin embargo, consideramos que en tales circunstancias la naturaleza de la obligación de notificación prescrita por el párrafo 1 del artículo 12 indica que la autoridad investigadora debería realizar todos los esfuerzos razonables para obtener la información que le permita ponerse en contacto con el exportador. El enviar una carta con una solicitud general de asistencia, sin individualizar a los exportadores cuyos datos se necesitan para ponerse en contacto con ellos, no satisface el criterio de que es necesario realizar todos los esfuerzos razonables.

7.133 La Argentina también sostiene que "la apertura de investigación es un acto administrativo de carácter general, razón por la cual se publica en el Boletín Oficial y dicha publicación es notificación suficiente que reviste alcance general".¹¹⁰ En otras palabras, la Argentina sugiere que, al cumplir la obligación de publicar un aviso de la iniciación de una investigación, ha cumplido la obligación de notificar. No estamos de acuerdo con ello. El párrafo 1 del artículo 12 impone en forma clara dos obligaciones distintas, una de notificar y otra de publicar un aviso. Ambas obligaciones deben ser observadas en cualquier investigación. Por lo tanto, rechazamos el argumento de la Argentina.

7.134 Hemos llegado a la conclusión de que Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigoão deberían haber sido notificados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 12. Aunque se enviaron cuestionarios a algunos de esos exportadores el 15 de septiembre de 1999, no

¹⁰⁹ Argentina - Prueba documental III, páginas 729-730.

¹¹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 167.

comprendemos cómo la Argentina sostiene que esa comunicación constituye una notificación a los efectos del párrafo 1 del artículo 12. En cualquier caso, consideramos que una comunicación que se realizó aproximadamente ocho meses después de la iniciación de la investigación no cumpliría lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 12. Dicha disposición establece que la notificación debe realizarse "cuando" las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. La palabra "cuando" se define, entre otras cosas, como "as soon as" (tan pronto como).¹¹¹ Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 12 dispone que la notificación se debe realizar tan pronto como las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Una notificación que se realiza aproximadamente ocho meses después de la iniciación evidentemente no cumple esa prescripción de prontitud.

c) Conclusión

7.135 Habida cuenta de lo expuesto *supra*, concluimos que la Argentina ha infringido el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* al no notificar a Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigão la iniciación de la investigación.

6. Omisión de dar un plazo de 30 días para responder al cuestionario/Omisión de facilitar el cuestionario relativo al daño - Reclamación 11

a) Argumentos de las partes

7.136 El Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque: i) la autoridad investigadora dio sólo 20 días a los exportadores CCLP, Catarinense, Chapecó, Comaves, Minuano, Perdigão y Penabranca para responder al cuestionario, y ii) estos exportadores nunca recibieron el cuestionario de la CNCE relativo al daño.

7.137 La Argentina reconoce que la DCD se puso en contacto con varios exportadores brasileños el 15 de septiembre de 1999.¹¹² En estas comunicaciones, la DCD pidió a esos exportadores brasileños que presentaran pruebas sobre, entre otras cosas, los precios de venta en el mercado interno, los precios de exportación y los costos.¹¹³ La Argentina sostiene que la DCD envió los formularios de los cuestionarios al solo efecto de dar una forma de respuesta adecuada a los requerimientos generales y para permitir que los exportadores adjuntaran toda otra información considerada importante.¹¹⁴ A juicio de la Argentina, sólo uno de esos siete exportadores, Catarinense, respondió al cuestionario. La Argentina alega que no sólo concedió a los exportadores brasileños un plazo de más de 30 días para responder a los cuestionarios sino que también aceptó sus solicitudes de prórroga, concediéndoles dicha prórroga cada vez que fue posible.¹¹⁵

b) Evaluación del Grupo Especial

7.138 Esta reclamación se refiere a las comunicaciones supuestamente enviadas a los siguientes siete exportadores: CCLP, Catarinense, Chapecó, Comaves, Minuano, Penabranca y Perdigão.

¹¹¹ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 1.595.

¹¹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 127, 133 y 134.

¹¹³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 28 del Grupo Especial.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 134.

Tenemos que analizar dos cuestiones. En primer lugar, vemos de determinar si la DCD no dio a varios exportadores brasileños un plazo de 30 días para responder al cuestionario sobre el dumping que se les envió.¹¹⁶ La segunda cuestión es determinar si el cuestionario de daño de la CNCE debería también haberse enviado a los siete exportadores identificados por el Brasil.

7.139 Comenzamos nuestro análisis de la primera cuestión mediante el examen del texto del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*:

"Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible." (se ha omitido la nota de pie de página del original)

7.140 A simple vista, el párrafo 1.1 del artículo 6 resulta claro. De conformidad con la primera frase de esa disposición, se debe dar a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días *como mínimo* para la respuesta. Habida cuenta de que la segunda frase del párrafo 1.1 del artículo 6 prevé prórrogas del plazo de 30 días fijado en la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6, ese plazo de 30 días constituye un plazo mínimo absoluto que debe concederse a los exportadores desde el principio. En otras palabras, cualquier prórroga se añade al plazo inicial (mínimo) de 30 días previsto en la primera frase.

7.141 El Brasil alega que las solicitudes de información que recibieron Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano y Perdigão el 15 de septiembre de 1999 constituyen cuestionarios que entran dentro del ámbito de aplicación del párrafo 1.1 del artículo 6, y que se infringió esa disposición porque sólo se dio a los exportadores 20 días para responder a esos cuestionarios. La Argentina no niega que el 15 de septiembre de 1999 solicitase información a esos exportadores. A juicio de la Argentina, la información solicitada "consist[ía], entre otros, en precios de venta en el mercado interno, precios de exportación [...] [y] costos".¹¹⁷ Tampoco niega la Argentina que enviara a esos exportadores una copia del cuestionario enviado a los otros exportadores/productores extranjeros al comienzo de su investigación. La Argentina afirma que hizo eso "al solo efecto de aportar una forma de respuesta adecuada a los requerimientos generales y para permitir que los exportadores adjuntaran toda otra información considerada importante".¹¹⁸ Tan sólo uno de los exportadores contactados el 15 de septiembre de 1999 respondió a la solicitud de información de la DCD. Ese exportador lo hizo respondiendo a las 11 secciones del cuestionario que se adjuntaba a la solicitud de información de la DCD. Por consiguiente, ese exportador entendió claramente que se le había pedido que respondiese

¹¹⁶ Con respecto a Penabranca, el Brasil afirmó que la DCD notificó a este exportador el 15 de septiembre de 1999 y que le dio 20 días para responder al cuestionario. No obstante, el Brasil afirmó que le era imposible encontrar, en los documentos de la investigación a los que había tenido acceso, la notificación de la DCD a Penabranca. Por consiguiente, el Brasil no facilitó copia de ninguna documentación enviada por las autoridades argentinas a Penabranca. Recordamos que el Brasil, en calidad de reclamante, está obligado a acreditar *prima facie* la existencia de una infracción. El Brasil no nos ha mostrado ningún documento del expediente, ni tampoco nos ha remitido a ninguna documentación del mismo, que pruebe que se diera a Penabranca únicamente 20 días para responder al cuestionario. Por consiguiente, consideramos que el Brasil no ha demostrado *prima facie* que la DCD no diera a Penabranca un plazo de al menos 30 días para responder al cuestionario de la DCD sobre el dumping.

¹¹⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 28 del Grupo Especial.

¹¹⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 28 del Grupo Especial. Véase también, Brasil - Prueba documental 13 y las secciones VII.3.1 a VII.3.6 de la Prueba documental 15 del Brasil.

al cuestionario de la DCD. En esas circunstancias, consideramos que las solicitudes de información enviadas a los exportadores brasileños el 15 de septiembre de 1999 tenían la forma de "cuestionario[s]" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

7.142 Con respecto al plazo dado a CCLP, Catarinense, Chapecó, Comaves, Minuano, y Perdigão para responder a los cuestionarios, debemos señalar que existe alguna incertidumbre respecto del argumento de la Argentina sobre esta cuestión. Por un lado, en la respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial, la Argentina indicó que los "exportadores tienen el derecho a los 30 días y ellos se otorgan. La diferencia analizada por el Grupo Especial en el sentido de un otorgamiento inicial por menos días y su ampliación mínima a 30 luego, no es el sistema aplicado por la Argentina. Lo que la Autoridad de Aplicación ha manifestado es que amén de los 30 días, se otorgaron las prórrogas solicitadas. Se entiende que los plazos deben otorgarse en las respuestas a los requerimientos en función del carácter y la complejidad de los mismos. Por esta razón es pertinente la base de 30 días para las respuestas al cuestionario total y base de la investigación a su inicio". Por otro lado, las comunicaciones enviadas a esos exportadores brasileños demuestran que se les dio un plazo de 20 días para que enviaran sus respuestas a la autoridad investigadora.¹¹⁹ La Argentina no ha negado esto. Por consiguiente, basándonos en los hechos que tenemos ante nosotros, no tenemos duda de que la DCD dio un plazo inicial de sólo 20 días para las respuestas al cuestionario pertinente.

7.143 La Argentina también alega que el plazo dado para las respuestas pertinentes del cuestionario fue suficiente a los efectos del párrafo 1.1 del artículo 6 porque sólo uno de los exportadores contactados por la DCD el 15 de septiembre de 1999 (es decir, Catarinense) respondió al cuestionario; los otros, o bien no exportaban el producto de que se trata a la Argentina (es decir, CCLP y Chapecó) o bien no mostraron ningún interés en la investigación y no presentaron ninguna información (es decir, Comaves, Minuano, y Perdigão).¹²⁰ No vemos la pertinencia de ese hecho. El requisito establecido en la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6 consiste en que se dará a los exportadores o a los productores un plazo de 30 días como mínimo para responder al cuestionario, independientemente de si éstos en realidad deciden responder o no.

7.144 Habida cuenta de que la DCD no dio a los exportadores contactados el 15 de septiembre de 1999 un plazo inicial de 30 días como mínimo para responder a los cuestionarios que ésta les envió, la Argentina no cumplió el requisito establecido en la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6.

7.145 La segunda cuestión que tenemos que examinar es si el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* obligaba o no a la CNCE a enviar su cuestionario sobre el daño a los siete exportadores identificados por el Brasil.¹²¹ Interpretamos la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6 en el sentido de que si se envían los cuestionarios a los exportadores o los productores extranjeros, se les dará un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. No obstante, la primera frase de ese artículo no indica qué cuestionarios deben enviarse a los exportadores o los productores extranjeros. Por

¹¹⁹ Brasil - Prueba documental 13.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 133 y Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 41.

¹²¹ Observamos que en el párrafo 212 de su Primera comunicación escrita, el Brasil sostiene que "[l]a CNCE nunca notificó a esos siete exportadores la investigación ...". Sin embargo, no entendemos por qué el Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por el hecho de que la CNCE nunca notificó la iniciación de la investigación a esos siete exportadores. A nuestro juicio, una reclamación de ese tipo carecería de fundamento puesto que está claro que la disposición del párrafo 1.1 del artículo 6 no se refiere a la notificación de la iniciación de una investigación.

consiguiente, el hecho de no enviar un cuestionario determinado a los exportadores o los productores extranjeros no constituye una infracción del párrafo 1.1 del artículo 6.

7.146 Por último, la Argentina sostiene que el Brasil no cuestionó durante la investigación las circunstancias que constituyen la base de la reclamación que se nos plantea.¹²² Sin embargo, el hecho de que no se esgrimiera un argumento en el contexto de la investigación, en particular un argumento relativo a la infracción de una disposición procesal del *Acuerdo Antidumping*, no impide a una parte plantearlo en una etapa ulterior, en las actuaciones de un grupo especial en el marco de la OMC.¹²³ Observamos que la Argentina no ha alegado que esta cuestión se haya planteado de manera indebida ante este Grupo Especial, o que sea ajena a nuestro mandato.

c) Conclusión

7.147 A la luz de lo expuesto, concluimos que la Argentina infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque no dio un plazo de 30 días como mínimo a Catarinense, CCLP, Chapecó, Comaves, Minuano, y Perdigão para responder al cuestionario sobre el dumping de la DCD. Además, concluimos que la Argentina no infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por no enviar el cuestionario de la CNCE sobre el daño a los exportadores identificados por el Brasil.

7. Omisión de poner las pruebas inmediatamente a disposición de algunos exportadores brasileños - Reclamación 12

a) Argumentos de las partes

7.148 El Brasil alega que, habida cuenta de que ni la DCD ni la CNCE informaron a Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão de la iniciación de la investigación ni de la necesidad de presentar respuestas, las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas no se pusieron inmediatamente a disposición de esos siete exportadores. A juicio del Brasil, las pruebas no se pusieron sin demora o inmediatamente a disposición de esos exportadores porque la notificación para que participaran en la investigación se les efectuó ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación y de que se hubiera formulado una determinación preliminar de la existencia de dumping, de daño y de relación causal. Además, el Brasil alega que las empresas que saben que hay una investigación en curso pueden ser consideradas "partes interesadas que intervengan en la investigación", aunque no se muestren interesadas en la misma. El Brasil sostiene que Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Perdigão y Penabranca *no* sabían que había

¹²² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 136 y Segunda declaración oral de la Argentina, párrafo 44.

¹²³ A este respecto, observamos que un argumento similar al planteado por la Argentina fue examinado por dos Grupos Especiales en el marco del GATT, a saber: *Estados Unidos - Salmón noruego: derechos antidumping* y *Estados Unidos - Salmón noruego: derechos compensatorios*. En ambos asuntos, los Grupos Especiales no encontraron ningún fundamento para poder negarse a examinar la reclamación de un signatario en un procedimiento de solución de diferencias simplemente porque el objeto de la reclamación no hubiera sido planteado previamente ante las autoridades investigadoras de conformidad con su legislación nacional. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega* ("Estados Unidos - Salmón noruego: derechos antidumping"), adoptado el 27 de abril de 1994, IBDD S41/I/248, párrafo 349 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega* ("Estados Unidos - Salmón noruego: derechos compensatorios"), adoptado el 28 de abril de 1994, IBDD S41/II/644, párrafo 218).

una investigación en marcha hasta que fueron notificados por las autoridades ocho meses después de que se iniciara la investigación.

7.149 La Argentina responde que la DCD y la CNCE cumplieron el requisito establecido en el párrafo 1.2 del artículo 6 porque pusieron inmediatamente a disposición de las partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas. La Argentina sostiene que mal podrían la DCD y la CNCE haber puesto a disposición de esos siete exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las otras partes interesadas que intervenían en la investigación, no siendo aquéllos parte de la investigación. La Argentina tenía la obligación de poner inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada, lo que, según la Argentina, hicieron la DCD y la CNCE.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.150 La cuestión que se nos plantea es si la autoridad investigadora estaba obligada a poner a disposición de Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão las pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

7.151 El párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación." (sin subrayar en el original)

7.152 Consideramos que el párrafo 1.2 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación de poner las pruebas inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

7.153 Observamos que el párrafo 1.2 del artículo 6 no se refiere a las "partes interesadas" sino a las "partes interesadas que intervengan en la investigación". Por consiguiente, la expresión "partes interesadas" está calificado por las palabras "que intervengan".¹²⁴ A nuestro juicio, si los redactores hubiesen tenido la intención de hacer extensiva la obligación impuesta por el párrafo 1.2 del artículo 6 a todas las partes interesadas, según se las define el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, no habrían incluido las palabras "que intervengan". En primer lugar debemos determinar cuál es el sentido corriente de las palabras "que intervengan". Observamos que el párrafo 1.2 del artículo 6 utiliza las palabras "partes [...] que intervengan en la investigación". El sentido corriente del término "*participate*" (intervenir) es "*share or take part (in)*"¹²⁵ (participar o tomar parte (en)). Esta definición de las palabras "que intervengan" nos sugiere que, para intervenir en una investigación, una parte debe realizar alguna acción.¹²⁶ Consideramos que el mero

¹²⁴ Teniendo en cuenta el texto del párrafo 1.2 del artículo 6, no podemos estar de acuerdo con una interpretación del párrafo 1.2 del artículo 6 que haga caso omiso de las palabras "que intervengan en la investigación".

¹²⁵ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 996.

¹²⁶ A los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6, consideramos que la expresión "partes interesadas" debería interpretarse a la luz del párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, constatamos que la expresión "partes interesadas" en el párrafo 1.2 del artículo 6 incluye a "los exportadores, los productores extranjeros (...) de un producto objeto de investigación", como los exportadores brasileños Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão.

conocimiento que tenga una parte interesada de la existencia de una investigación en curso no la convierte en una parte interesada "que intervenga [...] en la investigación" en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 6, a menos que tome parte de manera activa en la investigación. Por consiguiente, debemos examinar a la luz del expediente que tenemos ante nosotros si los exportadores identificados por el Brasil estaban tomando parte de manera activa en la investigación. A este respecto, el Brasil sostiene que esos exportadores ni siquiera sabían que había una investigación hasta que la DCD se puso en contacto con ellos el 15 de septiembre de 1999.¹²⁷ Consideramos que, si ni siquiera sabían que había una investigación, era imposible que interviniesen en la misma en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.¹²⁸ Habida cuenta de que los exportadores pertinentes no estaban "interviniendo" en la investigación, la autoridad investigadora no estaba obligada a poner inmediatamente a su disposición las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas.

c) Conclusión

7.154 Por las razones precedentes, desestimamos la reclamación del Brasil de que la Argentina infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 al no poner inmediatamente a disposición de Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que participaban en la investigación.

8. Derecho de la parte interesada a defender sus intereses - Reclamación 13

a) Argumentos de las partes

7.155 El Brasil alega que Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses, lo que infringió el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El Brasil sostiene que sólo se dio a esos exportadores un plazo de 20 días para responder al cuestionario, incumpliendo así el párrafo 1.1 del artículo 6. Además, el Brasil afirma que la CNCE no notificó a esos exportadores la iniciación de la investigación, ni les entregó los cuestionarios sobre el daño. Por último, el Brasil alega que, habida cuenta de que no se notificó a esos exportadores la existencia de la investigación ni la necesidad de enviar las respuestas al cuestionario hasta ocho meses después de la iniciación de la investigación, no se pusieron

¹²⁷ "El Brasil reafirma que los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca **no conocieron** la investigación en curso hasta que fueron notificados por las autoridades, ocho meses después de su iniciación." (subrayado y negritas en el original) (Respuesta del Brasil a la pregunta 32 del Grupo Especial.) Recordamos que el Brasil no ha presentado ninguna prueba de que la DCD se pusiera en contacto con Penabranca el 15 de septiembre de 1999 (véase la nota 116 *supra*). Sin embargo, esto no es pertinente para la cuestión de saber si Penabranca estaba interviniendo o no en la investigación.

¹²⁸ El Brasil alega que si una autoridad investigadora no notifica a un productor extranjero o a un exportador la iniciación de la investigación, es imposible que se cumpla el requisito establecido en el párrafo 1.2 del artículo 6. No estamos de acuerdo con esto porque los beneficiarios de la obligación prevista en el párrafo 1.2 del artículo 6 son diferentes de los beneficiarios de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 12. El párrafo 1.2 del artículo 6 se aplica a las partes interesadas "que intervengan en la investigación" mientras que el párrafo 1 del artículo 12 se aplica a las partes interesadas "de cuyo interés [en la investigación] tenga conocimiento la autoridad investigadora". Por consiguiente, una infracción del párrafo 1 del artículo 12 no conlleva automáticamente una infracción del párrafo 1.2 del artículo 6. El hecho de que partes interesadas no estuviesen interviniendo en la investigación porque no se les había notificado la iniciación de la misma, no modifica la circunstancia de que los beneficiarios de las obligaciones establecidas el párrafo 1 del artículo 12 y en el párrafo 1.2 del artículo 6 sean diferentes. Consideramos que los exportadores brasileños no tenían conocimiento de la investigación porque no habían sido notificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que se han formulado constataciones separadas con respecto a esta cuestión al tratar la Reclamación 10 en el párrafo 7.135 *supra*.

inmediatamente a disposición de esos exportadores las pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

7.156 La Argentina responde que, una vez que se inició la investigación, se puso a disposición de las partes interesadas, como los exportadores y las autoridades brasileñas, la documentación relativa a las actuaciones en cuestión. La Argentina sostiene que las partes interesadas autorizadas pudieron consultar el expediente y obtener una copia del mismo en todo momento. Aduce que cualquier otra parte que se considerara interesada podía presentarse en las oficinas de la autoridad investigadora y solicitar la consulta del expediente. En cuanto a la cuestión del envío de la notificación de la iniciación a determinados exportadores el 15 de septiembre de 1999, la Argentina alega que la obligación de dar aviso público y notificar a las partes interesadas se establece sólo para aquellas partes de cuyo interés se tenga conocimiento. La Argentina sostiene que hubiera resultado imposible notificar a partes cuyo interés en la investigación se desconocía. A este respecto, la Argentina afirma que la autoridad investigadora notificó al Gobierno del Brasil la iniciación de la investigación y le pidió su colaboración para identificar a los productores y exportadores interesados. La Argentina sostiene que las autoridades brasileñas no informaron a la autoridad investigadora del supuesto interés de los exportadores que fueron notificados el 15 de septiembre de 1999 y cuyo derecho de defensa, a juicio del Brasil, fue menoscabado. La Argentina concluye que es claro que la manera en que la autoridad investigadora previó el acceso de las partes interesadas al procedimiento, no cercenó el derecho de acceso a las actuaciones y menos aún su derecho de defensa.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.157 El Brasil ha presentado tres reclamaciones relativas al párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Una reclamación se refiere a la presunta omisión por parte de la CNCE de notificar a determinados exportadores y de facilitarles el cuestionario sobre el daño enviado a otros exportadores. Tras un examen más detenido, constatamos que no hay referencia alguna a esta reclamación en la solicitud del Brasil de establecimiento de este Grupo Especial.¹²⁹ En consecuencia, esta reclamación es ajena a nuestro mandato.

7.158 Con respecto a las dos reclamaciones relativas al párrafo 2 del artículo 6 que quedan dentro de nuestro mandato, la cuestión que se nos plantea es si Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses porque: a) la DCD no les dio un plazo de 30 días como mínimo para responder al cuestionario sobre el dumping; y b) la DCD y la CNCE no pusieron inmediatamente a disposición de esos exportadores las pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

7.159 El párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone en la parte pertinente lo siguiente:

¹²⁹ La parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (documento WT/DS241/3, sección B.4) dice lo siguiente:

La DCD no dio a algunos de los exportadores el plazo legalmente exigido para responder a los cuestionarios. Tampoco puso inmediatamente a disposición de esos exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas. Al no dar a esos exportadores tiempo suficiente para responder a los cuestionarios y no poner inmediatamente a su disposición las pruebas presentadas por las demás partes interesadas, la DCD no les dio plena oportunidad de defender sus intereses en la investigación de que se trata, con lo que infringió lo dispuesto en los **párrafos 1.1, 1.2 y 2 del artículo 6**. (las negritas figuran en el original)

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses."

7.160 Las partes están de acuerdo en que, si bien el párrafo 2 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras un deber general de velar por que las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping, esa disposición no facilita orientaciones concretas en cuanto a las medidas que deben poner en práctica las autoridades investigadoras.¹³⁰ Estamos de acuerdo con esto.¹³¹ También coincidimos con grupos especiales anteriores¹³² y con el Órgano de Apelación¹³³ en que no consideramos necesario abordar reclamaciones relativas al párrafo 2 del artículo 6 cuando ya hemos formulado constataciones sobre la conducta que supuestamente infringe el párrafo 2 del artículo 6 en el marco de disposiciones más específicas del *Acuerdo Antidumping*.

7.161 Por consiguiente, únicamente examinaremos las reclamaciones del Brasil relativas al párrafo 2 del artículo 6 en la medida en que no hayamos formulado constataciones respecto de la situación de hecho en cuestión en el marco de alguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* que aborde específicamente esa situación. En cuanto al argumento del Brasil de que la DCD no dio un plazo de 30 días como mínimo a Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão para responder al cuestionario sobre el dumping, recordamos que ya hemos formulado constataciones relativas al párrafo 1.1 del artículo 6.¹³⁴ También hemos formulado constataciones, en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6, sobre la afirmación del Brasil de que ni la DCD ni la CNCE pusieron inmediatamente a disposición de los Catarinense, CCLP, Comaves, Chapecó, Minuano, Penabranca y Perdigão las pruebas presentadas por las demás partes interesadas.¹³⁵ En consecuencia, ya hemos formulado constataciones sobre las situaciones de hecho que constituyen la base de las reclamaciones del Brasil relativas al párrafo 2 del artículo 6 en el marco de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que abordan específicamente esas situaciones de hecho.

¹³⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 222, y Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 150.

¹³¹ Observamos que en el asunto *Guatemala - Cemento II* el Grupo Especial opinó de manera similar. (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.162.)

¹³² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.162 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación presentada por las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*"), WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, párrafo 6.76.

¹³³ El Órgano de Apelación señaló en el asunto *CE - Banano III (Ecuador)* que "[a]unque tanto el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 como el párrafo 3 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias* son aplicables, consideramos que el Grupo Especial debería haber aplicado en primer lugar el *Acuerdo sobre Licencias*, puesto que este Acuerdo se ocupa específicamente y de forma detallada de la administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación." (Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("*CE - Banano III (Ecuador)*"), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997.III, 1085, párrafo 204).

¹³⁴ Véanse los párrafos 7.138-7.146 *supra*.

¹³⁵ Véanse los párrafos 7.150-7.153 *supra*.

c) Conclusión

7.162 Por las razones antes mencionadas, consideramos que no es necesario que formulemos constataciones separadas respecto de las reclamaciones del Brasil relativas al párrafo 2 del artículo 6.

9. Omisión de facilitar oportunamente el texto completo de la solicitud escrita - Reclamación 14

a) Argumentos de las partes

7.163 El Brasil aduce que la autoridad investigadora no facilitó al Gobierno del Brasil ni a los exportadores el texto de la solicitud, con lo que se hizo imposible que los exportadores prepararan los argumentos en defensa de sus intereses y elaboraran una estrategia para defenderse contra las alegaciones hechas por el solicitante en la solicitud. El Brasil alega que el requisito que establece el párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* respecto de los exportadores conocidos y las autoridades del país exportador, no puede cumplirse simplemente poniendo la solicitud a disposición de los exportadores y de las autoridades del país exportador. A juicio del Brasil, ese requisito sólo puede cumplirse si la autoridad investigadora facilita *activamente* el texto completo de la solicitud escrita al país exportador y a los exportadores que participan en la investigación. El Brasil sostiene que su interpretación de la obligación que impone el párrafo 1.3 del artículo 6 está confirmada por el hecho de que la misma disposición exige que el texto de la solicitud sea "puesto a disposición" de "las otras partes interesadas intervinientes". A juicio del Brasil, si se interpretara que el requisito impuesto a la autoridad investigadora es el mismo en el caso de los exportadores y el Miembro exportador que en el caso de las otras partes interesadas, no habría necesidad de utilizar un lenguaje diferente en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo. El Brasil también alega que, incluso aunque el término "*provide*" (facilitar) tuviera que interpretarse igual que "*make available*" (poner a disposición), la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 1.3 del artículo 6 porque la notificación de que el texto completo de la solicitud escrita estaba disponible no se envió "tan pronto como se inició la investigación".

7.164 La Argentina responde que el párrafo 1.3 del artículo 6 no obliga a una autoridad investigadora a "enviar" el texto completo de la solicitud sino a "facilitar" el texto a los exportadores que se conozcan y a las autoridades del país exportador. La Argentina sostiene que, una vez que la investigación se inició, puso *las actuaciones a disposición* de las partes interesadas acreditadas. La Argentina señala que, al obrar de este modo, cumplió el requisito establecido en el párrafo 1.3 del artículo 6. La Argentina sostiene que, si se tiene en cuenta que la notificación a las autoridades brasileñas se efectuó el 1º de febrero de 1999 y que el aviso de iniciación de la investigación sobre los pollos procedentes del Brasil se publicó en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1999, la notificación al Gobierno del Brasil tuvo lugar cinco días hábiles después de la fecha de iniciación de la investigación.

7.165 El Brasil sostiene que debe interpretarse que la palabra "facilitarán" en la versión española del párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* significa "proporcionar o entregar", una definición que es enteramente compatible con la del verbo "*provide*" (facilitar) en la versión inglesa del *Acuerdo Antidumping*.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.166 La cuestión que tenemos ante nosotros se refiere a la interpretación de la obligación que impone el término "*provide*" (facilitar) en la primera frase del párrafo 1.3 del artículo 6.

7.167 El texto del párrafo 1.3 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5." (se ha omitido la nota de pie de página del original)

7.168 La obligación del párrafo 1.3 del artículo 6 es clara. La autoridad investigadora, a reserva de la disposición sobre la protección de la información de carácter confidencial, debe *facilitar* el texto de la solicitud escrita a los exportadores que conozca y a las autoridades del país exportador. También debe *ponerlo a disposición* de las otras partes interesadas que lo soliciten. Esta obligación se aplica tan pronto como se haya iniciado la investigación.

7.169 La Argentina opina que sus autoridades cumplieron "el requisito de "facilitar" [previsto en el párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*] cuando pusieron las actuaciones a disposición de las partes interesadas acreditadas".¹³⁶ A juicio de la Argentina, el término "*facilitar*" significa "permitir el acceso a alguna cosa o elemento que es de interés de la otra parte".¹³⁷ En otras palabras, a juicio de la Argentina, el verbo "facilitar", en el párrafo 1.3 del artículo 6, tiene el significado de permitir el acceso a alguna cosa o elemento que es de interés de la otra parte. Observamos que el término "*provide*" (facilitar) se define como, entre otras cosas, "*supply; furnish*"¹³⁸ (suministrar; proveer). En consecuencia, el verbo "*provide*" (facilitar) podría interpretarse como suministrar o proveer el texto de la solicitud. Teniendo en cuenta esta definición, consideramos que el término "*provide*" (facilitar) exigiría una acción positiva por parte de la autoridad investigadora, semejante a la de suministrar o proveer algo (es decir, el texto completo de la solicitud) a alguien (es decir, a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador). Por consiguiente, no podemos estar de acuerdo con la Argentina en que el término "*provide*" (facilitar) en el texto en inglés del *Acuerdo Antidumping* o "facilitarán" en su versión en español pueda interpretarse en el sentido de "permitir el acceso". A nuestro juicio, una autoridad investigadora *no puede* cumplir la obligación de "facilitar [...] a los exportadores que conozca [...] y a las autoridades del país exportador [...] la solicitud" simplemente permitiéndoles el acceso a esa solicitud.

7.170 Nuestra interpretación se ve confirmada por las palabras elegidas por los redactores del párrafo 1.3 del artículo 6. A este respecto, observamos que el párrafo 1.3 del artículo 6 establece dos obligaciones diferentes, según sea la parte de que se trate. El párrafo 1.3 del artículo 6 dispone que las autoridades deben facilitar el texto completo de la solicitud escrita a los *exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador*. En cuanto a las otras partes interesadas intervinientes, esa disposición obliga a la autoridad investigadora a *poner la solicitud a disposición* de esas otras partes interesadas. A nuestro juicio, al utilizar verbos diferentes en la primera frase del párrafo 1.3 del artículo 6 ("facilitar" y "poner a disposición"), los redactores tuvieron la intención de imponer diferentes obligaciones a la autoridad investigadora según sea la parte interviniente. La primera obligación exige una acción positiva de la autoridad investigadora, mientras que la segunda sólo prevé una actuación pasiva.

7.171 Además, la Argentina alega que entiende que la expresión "facilitar", en el texto español del párrafo 1.3 del artículo 6, sobre la base del significado aceptado por ese idioma, es el de permitir el

¹³⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 164 y 165.

¹³⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 37 del Grupo Especial.

¹³⁸ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 1102.

acceso a alguna cosa o elemento que es de interés de la otra parte.¹³⁹ El término "facilitar" se define, entre otras cosas, como "proporcionar o entregar"¹⁴⁰, es decir "dar". Por consiguiente, el término "facilitarán" en el texto español podría entenderse en el sentido de que exige dar el texto completo de la solicitud escrita a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador. Esto es compatible con nuestra conclusión del significado del término "*provide*" (facilitar) en el texto inglés del *Acuerdo Antidumping*. Esta conclusión se ve corroborada por las palabras elegidas por los redactores en el texto español del párrafo 1.3 del artículo 6. Constatamos que la obligación que se impone a la autoridad investigadora respecto de los exportadores que conoce y las autoridades del país exportador es la de "facilitar" el texto completo de la solicitud. En cambio, en cuanto a las otras partes interesadas intervinientes, el párrafo 1.3 del artículo 6 dispone que "las autoridades (...) lo [el texto completo de la solicitud escrita] pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten". Por consiguiente, el análisis del texto español del párrafo 1.3 del artículo 6 no respalda la posición de la Argentina. Por esta razón, el argumento de la Argentina debe desestimarse.

7.172 Debemos examinar a continuación si la Argentina "facilitó" activamente el texto completo de la solicitud a los exportadores que conocía y a las autoridades brasileñas. El Brasil sostiene que la autoridad investigadora nunca proporcionó a los exportadores brasileños que conocía ni a las autoridades brasileñas el texto completo de la solicitud.¹⁴¹ La Argentina sostiene que "las autoridades argentinas cumplieron con el requisito de "facilitar" cuando pusieron las actuaciones a disposición de las partes interesadas acreditadas".¹⁴² Mediante esta declaración, la Argentina reconoce que la autoridad investigadora simplemente puso el texto completo de la solicitud escrita a disposición de los exportadores que conocía y de las autoridades brasileñas. No obstante, esto no cumple el requisito de "facilitar" activamente la solicitud escrita en el sentido del párrafo 1.3 del artículo 6. Por último, hemos examinado el expediente de la investigación que se nos hizo llegar.¹⁴³ Constatamos que no hay

¹³⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 37 del Grupo Especial.

¹⁴⁰ *Diccionario de la Lengua Española* (Espasa Calpe, 1992), página 943.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 230. Véanse también las respuestas del Brasil a las preguntas 34, 35 y 36 del Grupo Especial.

¹⁴² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 164. De la misma manera, en el párrafo 165 se señala lo siguiente:

"Se destaca que Argentina, una vez abierta la investigación puso a disposición de las partes interesadas, entre ellos exportadores, importadores y autoridades del país involucrado, las actuaciones que generaron el procedimiento que se cuestiona. De ese modo, las partes interesadas acreditadas tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia del mismo en todo momento, no sólo de la solicitud sino de todas las actuaciones que lo integran." (sin subrayar en el original)

¹⁴³ En particular, hemos examinado una comunicación de 1º de febrero de 1999, enviada por la DCD a la Misión del Brasil en la Argentina (Prueba documental ARG-III), así como las comunicaciones enviadas por la CNCE y la DCD a los exportadores brasileños Avipal, Frangosul, Nicolini, Sadia y Seara los días 10 y 16 de febrero de 1999, respectivamente (Brasil - Pruebas documentales 8 y 9). Incluso aunque estas comunicaciones hubiesen incluido el texto completo de la solicitud escrita, cosa que no sucedió, se habría constatado que la Argentina infringió el párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque, con respecto a *esos cinco exportadores conocidos*, la Argentina no habría facilitado el texto completo de la solicitud tan pronto como se hubiese iniciado la investigación, como exige el párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Observamos que las comunicaciones se enviaron más de 15 días después de la publicación de la iniciación de la investigación en el Boletín Oficial (25 de enero de 1999). Estamos de acuerdo con la siguiente opinión expresada por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*:

nada que indique que las autoridades argentinas facilitaran el texto de la solicitud a los exportadores que conocían ni a las autoridades del Brasil. Por consiguiente, consideramos que la Argentina no facilitó el texto completo de la solicitud a los exportadores brasileños que conocía ni a las autoridades del país exportador.

c) Conclusión

7.173 Al haber determinado que las autoridades argentinas no facilitaron activamente el texto completo de la solicitud escrita a los exportadores brasileños que conocían ni a las autoridades brasileñas, constatamos que la Argentina actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

10. Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento - Reclamaciones 15, 17 y 19

7.174 Estas reclamaciones se refieren a la utilización por parte de la DCD de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y guardan relación con el hecho de que la DCD desestimara determinados datos que presentaron los exportadores.

a) Argumentos de las partes

i) Reclamación 15

7.175 El Brasil cuestiona la determinación de la DCD de que había diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina, a pesar de que Avipal, Frangosul y Sadia informaran a la DCD, mediante sus respuestas al cuestionario, de que los pollos vendidos a la Argentina eran idénticos a los vendidos en el Brasil. El Brasil sostiene que Catarinense sólo comunicó una diferencia respecto de los pollos broiler, en el sentido de que sus pollos broiler vendidos en la Argentina no incluían cabeza ni patas, mientras que sus pollos broiler vendidos en el Brasil incluían la cabeza pero no las patas. El Brasil afirma que los exportadores presentaron la información pertinente dentro de un plazo prudencial y que la DCD no preguntó a los exportadores acerca de esa información. El Brasil alega que en los cuestionarios no se indicaba que era preciso que la información relativa a la descripción del producto fuera acompañada de documentos que la respaldaran. Además, el Brasil sostiene que la DCD no solicitó en ningún momento de la investigación documentación justificante para verificar la descripción del producto comunicada por esos exportadores.

7.176 La Argentina sostiene que basó sus constataciones en toda la información que era verificable y que se presentó adecuadamente. La Argentina reconoce que los exportadores y las autoridades brasileñas presentaron escritos sobre la justificación del ajuste efectuado por las diferencias en las características físicas. Sin embargo, la Argentina sostiene que no se adjuntó a esos argumentos aval técnico alguno. La Argentina también afirma que de dichos escritos se desprende la pertinencia del citado ajuste, toda vez que no se cuestiona que el mismo debía ser efectuado. La Argentina también reconoce que la DCD recibió escritos relativos a la incidencia del congelado y/o enfriado al momento de la determinación del valor normal del producto en cuestión. Sin embargo, la Argentina alega que esos escritos tampoco estaban apoyados por pruebas.

"habida cuenta de la naturaleza de la obligación establecida en el párrafo 1.3 del artículo 6, el envío de la solicitud con un retraso aunque sólo sea de 8 días con respecto a la iniciación de la investigación no basta para cumplir el requisito de facilitar el texto "tan pronto como se haya iniciado la investigación". (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota 48, párrafo 8.104.)

7.177 El Brasil se refiere a la constatación del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, según la cual las autoridades investigadoras no pueden descartar información y recurrir a los hechos de que tengan conocimiento por el hecho de que una parte no haya proporcionado suficiente documentación justificante de la información solicitada, a no ser que las autoridades investigadoras hayan pedido claramente a la parte que proporcione esa documentación justificante. El Brasil, al examinar las instrucciones generales del cuestionario, no cree que la DCD facilitara suficiente información sobre la documentación justificante precisa que esperaba recibir de los exportadores relativa a la descripción del producto/diferencias del producto. El Brasil también sostiene que el hecho de presentar documentación justificante de toda la información facilitada en las respuestas al cuestionario impondría una carga no razonable a los exportadores y hubiera sido imposible que éstos respondiesen en el plazo de 30 días.

ii) *Reclamación 17*

7.178 Esta reclamación se refiere al rechazo por la DCD de los datos sobre los precios de exportación notificados por cuatro exportadores. El Brasil sostiene que Avipal, Catarinense, Frangosul y Sadia facilitaron información relativa a los precios de exportación en sus respuestas al cuestionario. El Brasil afirma que las dos últimas empresas facilitaron datos sobre los precios de exportación de transacciones individuales de exportación, con las correspondientes facturas. El Brasil alega que, al obrar de este modo, los cuatro exportadores facilitaron información en toda la medida de sus posibilidades y que nunca se negaron a cooperar con la autoridad investigadora. A pesar de lo indicado *supra*, el Brasil sostiene que la información relativa a los precios de exportación facilitada por esos exportadores fue rechazada y que en su lugar se utilizó información de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación como fuente para determinar sus precios de exportación.

7.179 La Argentina señala que cada vez que la información que le aportaron las partes cumplía con los plazos y formas establecidos por la normativa, ésta fue utilizada. Además, la Argentina sostiene que la DCD tuvo que recurrir a otras fuentes de información en aquellos casos en que no se cumplía algún aspecto de esas prescripciones. Con respecto a Frangosul y Catarinense, la Argentina afirma que la información no se utilizó, sencillamente porque en el caso de la primera, la información aportada fue insuficiente y fuera de los plazos que podrían haber permitido su uso¹⁴⁴, y en el caso de la segunda, porque la información aportada fue insuficiente.¹⁴⁵

7.180 Según el Brasil, la Argentina "explica, por primera vez, que la información facilitada por Frangosul y Catarinense no se utilizó sencillamente porque en el caso de la primera la información aportada era insuficiente y se había presentado fuera de plazo y en el caso de la segunda porque la información se consideró insuficiente". El Brasil también alega que esta explicación de la Argentina parece estar en contradicción con la propia respuesta de la Argentina según la cual Frangosul presentó documentación justificativa de los precios de exportación comunicados en la investigación.

iii) *Reclamación 19*

7.181 Esta reclamación se refiere a la decisión de la DCD de no utilizar el valor normal presentado por dos exportadores. El Brasil sostiene que Catarinense y Frangosul facilitaron la información requerida para determinar el valor normal. Sin embargo, esta información no fue utilizada por la DCD. En la medida en que la Argentina alegue que no recibió la información dentro de los plazos establecidos por la autoridad, el Brasil sostiene que el plazo prudencial no coincidirá con los plazos preestablecidos si la autoridad investigadora no ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial. A este respecto, el Brasil sostiene que se impuso a Frangosul una "carga excesiva" al tener que

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 187-200.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 203.

presentar datos sobre el dumping correspondientes a los años 1996 a 1999. El Brasil también señala que Frangosul invitó a la autoridad investigadora a verificar la información facilitada en su respuesta. El Brasil afirma que la tardía respuesta al cuestionario por parte de Catarinense se debió al hecho de que se le notificó la existencia de la investigación aproximadamente ocho meses después de su iniciación. El Brasil tampoco está de acuerdo con el hecho de que el valor normal utilizado por la DCD correspondiera al de los pollos refrigerados *con* cabeza y patas. A juicio del Brasil esto era erróneo porque Catarinense y Frangosul habían notificado que habían vendido el producto en el mercado interno *sin* cabeza ni patas.

7.182 La Argentina sostiene que la DCD analizó y consideró toda la información obrante en las actuaciones que se ajustaba a los principios emanados del propio Acuerdo, es decir, aquella que fue presentada en tiempo y forma y acompañada de los elementos probatorios adecuados. La Argentina alega que, como se indicó en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, la información aportada por Catarinense se presentó en forma agregada y sin respaldo documental. Además, la Argentina afirma que Catarinense no acreditó personería. En cuanto a Frangosul, la Argentina sostiene que este exportador nunca presentó documentación respaldatoria de ventas de mercado interno y su última presentación fue efectuada fuera de término para permitir su análisis.

b) Evaluación del Grupo Especial

i) Reclamación 15

7.183 Observamos que los hechos relativos a la Reclamación 15 son substancialmente idénticos a los que constituyen el fundamento de nuestra constatación sobre la Reclamación 25. Habida cuenta de que en la Reclamación 25 concluimos que esos hechos infringían el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no es necesario que nos pronunciemos sobre esos mismos hechos en el contexto de la Reclamación 15.

ii) Reclamación 17

7.184 La cuestión que se nos plantea es si la DCD tenía derecho a descartar los datos sobre los precios de exportación presentados por Avipal, Catarinense, Frangosul y Sadia. Con respecto a Catarinense, constatamos en los párrafos 7.190 a 7.193 *infra*, que la DCD tenía derecho a rechazar los datos sobre el valor normal presentados por ese exportador porque no había cumplido la obligación de acreditar personería. Por la misma razón, constatamos que la DCD también tenía derecho a rechazar los datos sobre los precios de exportación presentados por ese exportador. Por consiguiente, desestimamos la Reclamación 17 del Brasil respecto de Catarinense.

7.185 Con respecto al trato dado por la DCD a los datos sobre los precios de exportación presentados por Avipal, Frangosul y Sadia, observamos en primer lugar que el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* regula la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" por una autoridad investigadora en una investigación antidumping. Ese artículo dispone lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

7.186 Los párrafos 5 y 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* también son pertinentes para nuestro examen de esta reclamación. Estos párrafos disponen lo siguiente:

"5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

(...)

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

7.187 Al examinar el expediente que tenemos ante nosotros, constatamos que Avipal, Frangosul y Sadia facilitaron información sobre los precios de exportación.¹⁴⁶ La Argentina sostiene que estaba justificado que descartase la información que no se presentó cumpliendo con los plazos o las formas establecidos por la normativa.¹⁴⁷ La Argentina también adujo durante esas actuaciones que "[e]s obviamente imposible que sin la documentación respaldatoria susceptible de ser verificada, la autoridad de aplicación considere las alegaciones de las partes".¹⁴⁸ Pedimos a la Argentina que demostrase que la autoridad investigadora fundamentó en estos motivos su rechazo de los datos pertinentes sobre los precios de exportación. La Argentina contestó que la explicación se encontraba en el Informe de 4 de enero de 2000 y en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, sin señalar ninguna declaración particular al respecto.¹⁴⁹ Por consiguiente, hemos examinado esos documentos, en particular las secciones V.3 (Presentaciones efectuadas por las firmas extranjeras), VII.3 (Análisis de las presentaciones efectuadas por las firmas exportadoras brasileñas con posterioridad a la apertura de la investigación) y VIII.2 (Elementos para la definición del precio f.o.b. de exportación) del Informe de Determinación Final. No pudimos encontrar en ninguna de esas secciones referencia alguna a los motivos mencionados por la Argentina que pudiese justificar la decisión de la DCD de descartar los datos sobre los precios de exportación recibidos de Avipal, Frangosul y Sadia.¹⁵⁰ A la luz de esas circunstancias, consideramos que los argumentos de la

¹⁴⁶ Brasil - Prueba documental 15, secciones V.3.1 (Sadia), V.3.2 (Avipal), V.3.5 (Frangosul) y VII.3.2 (Catarinense).

¹⁴⁷ En particular, observamos que la Argentina sostiene que los datos de Frangosul sobre la exportación eran insuficientes y se presentaron fuera de plazo.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 178. Véase también la Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 54-56.

¹⁴⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 40 del Grupo Especial.

¹⁵⁰ La única razón que pudimos encontrar en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping para desestimar los datos de los exportadores y utilizar en lugar de éstos los datos facilitados por la Dirección de Ganadería, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación es que la DCD consideró apropiado utilizar como valor FOB de exportación el proveniente de la Dirección de Ganadería porque provenía de la fuente más completa y detallada. (Brasil - Prueba documental 15, sección VIII.2.3.) No consideramos que esa justificación o razonamiento ofrecido por la DCD sea suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 8 del artículo 6. En particular, ese razonamiento no indica que los exportadores pertinentes entorpecieran

Argentina relativos a los motivos por los que la DCD rechazó los datos sobre los precios de exportación presentados por Avipal, Frangosul y Sadia constituyen una justificación *ex post* que no deberíamos tener en cuenta a los efectos de determinar si las autoridades de la Argentina cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 8 del artículo 6.¹⁵¹

7.188 Habida cuenta de lo expuesto, aceptamos la reclamación del Brasil de que la Argentina infringió el párrafo 8 del artículo 6 al rechazar los datos sobre los precios de exportación presentados por Avipal, Frangosul y Sadia.

iii) *Reclamación 19*

7.189 Esta reclamación se refiere al rechazo por parte de la DCD de los datos sobre el valor normal presentados por Catarinense y Frangosul.

- *Catarinense*

7.190 Del expediente que tenemos ante nosotros se desprende que la DCD se puso en contacto con Catarinense el 15 de septiembre de 1999. La Argentina reconoce que envió a Catarinense una copia del cuestionario original, al que Catarinense respondió el 3 de noviembre de 1999. El Brasil sostiene que esa información sobre el valor normal presentada por Catarinense debería haberse utilizado como base para determinar el valor normal correspondiente a ese exportador. La Argentina aduce que la DCD tenía justificación para descartar los datos presentados por Catarinense porque: a) este exportador no acreditó personería de conformidad con la ley nacional¹⁵², y b) la información sobre los precios internos se presentó en forma agregada y sin respaldo documental¹⁵³.

7.191 Primero examinaremos el argumento de la Argentina según el cual Catarinense no acreditó personería de conformidad con la legislación nacional. La Argentina aduce que, de conformidad con el Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549, una empresa debe acreditar personería para comparecer ante la DCD.¹⁵⁴ Observamos que la DCD informó a ese exportador el

significativamente la investigación. Tampoco indica que los exportadores pertinentes negaran el acceso a la información necesaria o no la facilitasen dentro de un plazo prudencial.

¹⁵¹ De la misma manera, observamos que el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, al examinar una alegación planteada en el marco del párrafo 8 del artículo 6, constató lo siguiente:

"(...) Con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, tenemos que determinar si la DCD estableció los hechos adecuadamente y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. En otras palabras, se nos pide que examinemos la evaluación hecha por la DCD en el momento de la determinación tal como figura en un aviso público o en cualquier otro documento de carácter público o confidencial. No creemos que, en tanto que grupo especial encargado de examinar la evaluación de la autoridad investigadora, tengamos que tener en cuenta argumentos y razones que no fueron parte del proceso de evaluación de esa Autoridad y representan en lugar de ello justificaciones *ex post facto* que no se expusieron en el momento de formularse la determinación." (subrayado en el original, no se incluye la nota de pie de página) (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, *supra*, nota 66, párrafo 6.27.)

¹⁵² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 202.

¹⁵³ *Ibid.*, párrafo 189.

¹⁵⁴ Argentina - Prueba documental XIII y Brasil - Prueba documental 28, página 2795.

8 de noviembre de 1999 de que tenía que acreditar personería de conformidad con Ley N° 19.549.¹⁵⁵ No existen pruebas en el expediente que indiquen que Catarinense se ocupara de esta cuestión ante la DCD, ni que realizara ningún intento de cumplir la obligación de acreditar personería. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si la DCD tenía justificación para descartar los datos presentados por Catarinense basándose en que esta empresa no acreditó personería. No encontramos ninguna disposición en el *Acuerdo Antidumping* que prohíba de manera expresa a una autoridad investigadora imponer requisitos procesales básicos, como la acreditación de personería. Observamos que el párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* dispone que "[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información (...) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas (...)". Consideramos que la referencia a los términos "presentada adecuadamente" está destinada a abarcar, entre otras cosas, la información que se presenta conforme a las disposiciones procesales pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC. A nuestro juicio, el párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* puede interpretarse en el sentido de que la información que no sea "presentada adecuadamente" conforme a las disposiciones procesales pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC puede descartarse. En las circunstancias de este caso, consideramos que la información presentada por Catarinense no fue "presentada adecuadamente" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* porque Catarinense no cumplió el requisito de la Argentina en materia de acreditación de personería. En consecuencia, la DCD tenía derecho a rechazar esa información.

7.192 El Brasil, al citar una constatación del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, aduce que la DCD no actuó de forma razonable, objetiva e imparcial respecto de Catarinense. Estamos en desacuerdo, puesto que la DCD recordó de manera expresa a Catarinense la necesidad de cumplir el requisito de acreditación de personería. El Brasil también menciona los párrafos 5 y 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en apoyo de su reclamación. Sin embargo, no comprendemos cómo puede alegarse que Catarinense ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades" (Anexo II, párrafo 5), cuando no respondió de ninguna manera a la carta de la DCD de 8 de noviembre de 1999. Tampoco comprendemos la pertinencia del párrafo 7 del Anexo II puesto que el Brasil no ha explicado de qué manera el ejercicio de una "especial prudencia" por parte de la DCD habría remediado el hecho de que Catarinense no cumpliera el requisito de la Argentina en materia de acreditación de personería.

7.193 Tampoco podemos estar de acuerdo con el Brasil en que los datos sobre el valor normal facilitados por Catarinense eran más exactos que los datos sobre el valor normal facilitados por el solicitante, dadas las características particulares del producto. A nuestro juicio, cuando los datos facilitados por el exportador no pueden utilizarse, la autoridad investigadora tiene derecho, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, a utilizar información procedente de otras fuentes, incluido el solicitante. El hecho de que, como aduce el Brasil, la información facilitada por el solicitante sobre el valor normal se refiera a un producto (pollos con cabeza y patas) que no es idéntico al exportado por Catarinense (pollos sin cabeza ni patas) no impide, a nuestro juicio, que la autoridad investigadora utilice la información facilitada por el solicitante, siempre y cuando se realice una comparación equitativa. El Brasil no ha aducido en esta reclamación que la comparación no fuese equitativa. Por esta razón, debemos desestimar el argumento del Brasil.

- *Frangosul*

7.194 Observamos que la DCD contactó por primera vez con Frangosul el 16 de febrero de 1999. Este exportador presentó su respuesta al cuestionario el 27 de abril de 1999, después del plazo dado

¹⁵⁵ Argentina - Prueba documental XIII.

inicialmente por la DCD. Con respecto al valor normal, Frangosul presentó información sobre las ventas realizadas mensualmente en el mercado interno en los años 1996, 1997, 1998 y los tres primeros meses de 1999.¹⁵⁶ El 12 de julio de 1999, la DCD solicitó información justificante sobre las ventas realizadas en el mercado interno. El 19 de agosto de 1999, Frangosul contestó que no era posible enviar copias de todas las facturas. Frangosul se remitió a la lista de facturas que había facilitado en su respuesta al cuestionario. El 12 de octubre de 1999, la DCD solicitó a Frangosul que presentase una lista de facturas que abarcasen todas las transacciones en el mercado interno durante el período objeto de investigación.¹⁵⁷ En esa comunicación, se indicó que la lista de facturas presentada en la respuesta al cuestionario era incompleta. Frangosul no respondió dentro del plazo aplicable.¹⁵⁸ El 18 de noviembre de 1999, la DCD reiteró su solicitud.¹⁵⁹ El 30 de diciembre de 1999, Frangosul presentó la lista solicitada, fuera del segundo plazo establecido en la comunicación de la DCD de 18 de noviembre de 1999.¹⁶⁰

7.195 El Brasil sostiene que Frangosul no presentó la información "dentro de un plazo prudencial". Para apoyar esta reclamación, el Brasil cita el siguiente texto del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"El *Acuerdo Antidumping* dispone que se puede utilizar información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si no se facilita dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales. Reconocemos que, para el buen funcionamiento de la administración, las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, tales plazos. Sin embargo, el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento."¹⁶¹

7.196 A la luz de este informe, el Brasil sostiene que "el párrafo 8 del artículo 6 sugiere un grado de flexibilidad por parte de las autoridades, lo que supone la consideración de todas las circunstancias de un caso determinado". (Subrayado y negritas en el original.)¹⁶² Estamos de acuerdo con el Brasil.

¹⁵⁶ No hay nada que indique que, en ese momento, Frangosul informara a la DCD de que el elevado número de facturas le impidiera presentar información más detallada y documentación justificante.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 197, y respuesta del Brasil a la pregunta 41 del Grupo Especial.

¹⁵⁸ Señalamos el argumento de la Argentina según el cual, si no se especificó un plazo concreto en la comunicación enviada a Frangosul, se aplica el plazo general previsto en la Ley N° 19.549. Por consiguiente, el plazo para la presentación de la información solicitada en esa comunicación era de 10 días.

¹⁵⁹ Véase la nota 157.

¹⁶⁰ Argentina - Prueba documental XXX.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, párrafo 7.54. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial respecto del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 240.)

¹⁶² Respuesta del Brasil a la pregunta 41 del Grupo Especial.

Sin embargo, al examinar los hechos en este asunto estimamos que Frangosul no presentó "la información necesaria (...) dentro de un plazo prudencial".¹⁶³ Observamos en primer lugar que nada en el expediente indica que Frangosul informara a la DCD de las dificultades que tenía para presentar pruebas documentales relativas a todas las transacciones en el mercado interno hasta aproximadamente siete meses después de la iniciación de la investigación (19 de agosto de 1999). En cambio, otros exportadores, es decir, Avipal, Nicolini, Sadia y Seara, informaron a la autoridad investigadora de esas dificultades mucho antes en el curso de la investigación.¹⁶⁴ Consideramos que Frangosul podía y debería haber tenido conocimiento de ese problema mucho antes del 19 de agosto de 1999, y, por lo tanto, debería haber informado a la DCD mucho antes de esa fecha. El Brasil alega que un "plazo prudencial" para la presentación de datos a una autoridad investigadora no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales. Estamos de acuerdo con esto. Sin embargo, recordamos que el *Acuerdo Antidumping* impone en el párrafo 10 del artículo 5 un plazo para la conclusión de una investigación. Consideramos que, si una investigación debe concluirse de conformidad con el marco temporal establecido en el párrafo 10 del artículo 5, los plazos son en efecto necesarios, como reconoció el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En el asunto que nos ocupa, observamos que el 12 de octubre de 1999 se solicitó una lista completa de todas las transacciones de venta en el mercado interno. El 18 de noviembre de 1999, al no recibir respuesta dentro del plazo fijado, la DCD reiteró esa solicitud. Reiteramos que no se facilitó la respuesta dentro del segundo plazo establecido por la DCD. Como reconoce el Brasil, la respuesta a la solicitud de 12 de octubre se presentó finalmente a la DCD el 30 de diciembre de 1999¹⁶⁵, es decir, más de dos meses después de que se hubiera solicitado la lista. El Brasil sostiene ante nosotros que "Frangosul tenía que volver a empezar y a reunir información específica correspondiente al período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999, lo que en algunos casos significaba realizar una búsqueda manual de numerosas facturas (más de 320.000) para encontrar la información solicitada por la autoridad". En la medida en que el argumento del Brasil es que, a raíz de la solicitud de la DCD de 12 de octubre de 1999, Frangosul había informado a la DCD de que no podía presentar los datos solicitados por esa autoridad debido a la existencia de un elevado número de transacciones de venta en el mercado interno, consideramos que el argumento del Brasil se debe desestimar porque no hemos encontrado en el expediente que tenemos ante nosotros nada que indique que Frangosul formulara ese argumento en respuesta a la solicitud de la DCD de 12 de octubre. Sin embargo, observamos que un argumento similar al planteado por el Brasil figura en una comunicación de Frangosul enviada en respuesta a una solicitud de la DCD de 12 de julio de 1999 en la que la autoridad investigadora solicitaba a Frangosul que presentase "la documentación justificante" de todas las transacciones de venta en el mercado interno...".¹⁶⁶ (sin subrayar en el original) Teniendo esto en cuenta, consideramos que la declaración de Frangosul a la que se refiere el Brasil es otra solicitud (anterior) de la DCD relativa a la presentación de *documentación justificante*, y no la solicitud de la DCD del 12 de octubre relativa a una lista de transacciones de venta en el mercado interno. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la declaración a la que se refiere el Brasil figura en un documento anterior a la solicitud de la DCD de 12 de octubre de 1999. Por consiguiente, consideramos que el argumento esgrimido por el Brasil no justifica el retraso de Frangosul en la presentación de la lista de transacciones de venta en el mercado interno. Habida cuenta de que el Brasil no ha aducido ningún

¹⁶³ Observamos que el Brasil no ha aducido ante este Grupo Especial que la información solicitada por la DCD no fuera "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Consideramos que lo era, puesto que la determinación del valor normal dependía de ella.

¹⁶⁴ Brasil - Prueba documental 28, páginas 2773 (Sadia), 2777 (Avipal), 2781 (Nicolini) y 2783 (Seara).

¹⁶⁵ Véase la nota 162.

¹⁶⁶ *Ibid.*

otro argumento para justificar el retraso en la presentación de esa información, y teniendo en cuenta todas las circunstancias de este asunto particular, consideramos que Frangosul no presentó la información necesaria dentro de un "plazo prudencial", como establece el párrafo 8 del artículo 6. Por las mismas razones, constatamos que la información no se facilitó "a tiempo" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II.

7.197 Al igual que en el caso de Catarinense, el Brasil se remite a los párrafos 5 y 7 del Anexo II para apoyar su reclamación. Teniendo en cuenta los hechos descritos en el párrafo 7.198 *supra*, en particular el retraso por parte de Frangosul en responder a la solicitud de la DCD de 12 de octubre de 1999, no podemos considerar que Frangosul haya procedido en toda la medida de sus posibilidades en el sentido del párrafo 5 del Anexo II. Tampoco entendemos cómo el requisito de la "especial prudencia" previsto en el párrafo 7 del Anexo II, habría determinado que la DCD aceptase los datos de Frangosul sobre el valor normal debido a las circunstancias indicadas *supra*. El Brasil alega que los datos sobre el valor normal facilitados por Frangosul eran más exactos que los datos sobre el valor normal facilitados por el solicitante dadas las características particulares del producto. Se ha examinado un argumento idéntico en el párrafo 7.195 *supra* relativo a Catarinense. Por las razones establecidas en ese párrafo, desestimamos también este argumento.

c) Conclusión

7.198 Por las razones antes mencionadas, confirmamos la Reclamación 17 del Brasil de que la Argentina infringió el párrafo 8 del artículo 6 al rechazar los datos sobre los precios de exportación presentados por Avipal, Frangosul y Sadia. Desestimamos la Reclamación 19 del Brasil según la cual la Argentina infringió el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* al no utilizar los datos sobre el valor normal comunicados por Catarinense y Frangosul. No hemos formulado ninguna constatación relativas a la Reclamación 15 del Brasil.

11. Omisión de dar aviso público de la conclusión de una investigación - Reclamaciones 16, 18 y 20

7.199 Estas reclamaciones plantean cuestiones previstas en el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. Se refieren a las supuestas omisiones por parte de la Argentina de dar aviso público de la conclusión de la investigación.

a) Argumentos de las partes

i) Reclamación 16

7.200 Según el Brasil, el párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que en los avisos públicos de conclusión de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. A juicio del Brasil, los márgenes de dumping establecidos, así como una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal se consideran información pertinente. El Brasil sostiene que, a pesar de esta obligación, la DCD no dio ninguna explicación de por qué realizó un ajuste en el valor normal por las diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina, incluso aunque la descripción del producto facilitada por varios exportadores indicó que esas diferencias no existían.

7.201 La Argentina aduce que en el Informe de 4 de enero de 2000 y el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, "a lo largo de su contenido, desarrollado en diferentes tópicos", se particularizó en cada una de las presentaciones de los exportadores, para arribar a la conclusión

fundamentada de cuáles fueron los motivos por los cuales la autoridad investigadora descartó aquéllas que carecieron de respaldo documental o fueron presentadas fuera de término.

ii) *Reclamación 18*

7.202 El Brasil sostiene que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12, en el aviso público de conclusión de la investigación no se dio ninguna explicación de las razones por las que la autoridad investigadora no estableció el precio de exportación sobre la base de la información facilitada por Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense.

7.203 Al igual que en lo que respecta a la Reclamación 16, la Argentina aduce que en el Informe de 4 de enero de 2000 y el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, "a lo largo de su contenido, desarrollado en diferentes tópicos", se particularizó en cada una de las presentaciones de los exportadores, para arribar a la conclusión fundamentada de cuáles fueron los motivos por los cuales la autoridad investigadora descartó aquéllas que carecieron de respaldo documental o fueron presentadas fuera de término.

iii) *Reclamación 20*

7.204 El Brasil alega que en el aviso público de conclusión de la investigación no se explicó de manera adecuada por qué la DCD no utilizó el valor normal presentado por Frangosul y Catarinense.

7.205 De la misma manera que con respecto a la Reclamación 16, la Argentina aduce que en el Informe de 4 de enero de 2000 y el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, "a lo largo de su contenido, desarrollado en diferentes tópicos", se particularizó en cada una de las presentaciones de los exportadores, para arribar a la conclusión fundamentada de cuáles fueron los motivos por los cuales la autoridad investigadora descartó aquéllas que carecieron de respaldo documental o fueron presentadas fuera de término.

b) *Evaluación del Grupo Especial*

7.206 El Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, al examinar alegaciones similares, expresó lo siguiente:

"la cuestión del cumplimiento por Guatemala de las obligaciones de transparencia derivadas de su decisión de imponer medidas antidumping definitivas a las importaciones de cemento procedentes de México sólo tendría trascendencia si la decisión de imponer la medida en sí misma hubiera sido compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Así pues, tras haber constatado que Guatemala infringió las disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping* en su decisión de imponer una medida antidumping en el presente caso, consideramos que no es necesario que resolvamos acerca de si Guatemala cumplió las obligaciones de transparencia que establecen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 en lo que respecta a la imposición de una medida que ya se ha constatado que no es compatible con las obligaciones que corresponden a Guatemala en la OMC".¹⁶⁷

7.207 Estamos de acuerdo con ese Grupo Especial. A nuestro juicio, no es necesario determinar si un Miembro cumplió los requisitos de transparencia del párrafo 2.2 del artículo 12 al imponer una medida antidumping si ya se ha constatado que esa medida infringe varias disposiciones sustantivas

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.291.

del *Acuerdo Antidumping*. Habida cuenta de que ya hemos constatado que la medida antidumping de la Argentina es incompatible con varias disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping*, no es necesario que determinemos si la Argentina cumplió o no los requisitos de transparencia del párrafo 2.2 del artículo 12 al imponer esa medida.

c) Conclusión

7.208 Por las razones antes mencionadas, no consideramos necesario formular ninguna constatación relativa a las Reclamaciones 16, 18 y 20.

12. Cálculo de un margen de dumping individual - Reclamación 22

a) Argumentos de las partes

7.209 El Brasil sostiene que la autoridad investigadora no calculó un margen de dumping individual para Catarinense y Frangosul a pesar de que estas empresas presentaron datos sobre el valor normal y el precio de exportación dentro de un plazo razonable. El Brasil afirma que la autoridad investigadora no ofreció ninguna explicación, ni en la determinación definitiva ni en ningún otro documento del expediente de la investigación, de por qué, en este asunto, no determinó un margen de dumping individual para Catarinense y Frangosul. A juicio del Brasil, al no determinar un margen de dumping para cada uno de esos dos exportadores, y al aplicar en su lugar un tipo de dumping para "todos los demás", la Argentina actuó de manera incompatible con la norma general establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

7.210 La Argentina no está de acuerdo con la exposición de los hechos que hace el Brasil. Con respecto a Catarinense, la Argentina afirma que, como se señaló en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, la información aportada por el exportador se presentó en forma agregada y sin respaldo documental. Según la Argentina, Catarinense no facilitó información sobre las ventas realizadas en el mercado brasileño. La Argentina sostiene que la única documentación respaldatoria que presentó Catarinense fue una lista de facturas de exportaciones a la Argentina. En el caso de Frangosul, la Argentina afirma que a través de diversas notificaciones se solicitó al exportador la remisión de los listados de notas fiscales (facturas) a fin de realizar un muestreo estadístico. La Argentina afirma que el 18 de noviembre de 1999 se reiteró la presentación de dicha información. Según la Argentina, en fecha posterior a la establecida se procedió a incorporar dos disquetes que contenían datos respecto de las ventas en el mercado interno, sin respaldo. La Argentina señala que, en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, la DCD señaló lo siguiente:

"[F]inalmente se destaca en el caso de la firma Catarinense Limitada, Frangosul, Comave, Da Granja Agroi, Sadia Concordia, Minuano de Alimentos, Acaua Industria, Felipe Avícola, Agroi, Veneto, Chapeco y Litoral Aliment, la Autoridad de Aplicación no ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilite a proceder a la determinación final individual del margen de dumping con la misma."¹⁶⁸

7.211 El Brasil señala que la DCD tampoco tuvo en cuenta los datos sobre los precios de exportación presentados por los exportadores Sadia y Avipal. De todos modos calculó los márgenes de dumping individuales correspondientes a esos dos exportadores. El Brasil no entiende el motivo por el cual la DCD obró de manera diferente con respecto a la información facilitada por Frangosul y Catarinense. Además, el Brasil afirma que el hecho de que un exportador no haya facilitado la información pertinente y apropiada para establecer el valor normal y el precio de exportación no

¹⁶⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 44 del Grupo Especial y Brasil - Prueba documental 15.

exime a la autoridad de la obligación que surge del párrafo 10 del artículo 6 de calcular un margen de dumping individual que corresponda a cada exportador.¹⁶⁹

b) Evaluación del Grupo Especial

7.212 La cuestión que se nos plantea es si, a la luz de los hechos de la presente diferencia, el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* obligaba a la DCD a determinar márgenes de dumping separados para los exportadores Catarinense y Frangosul.

7.213 El párrafo 10 del artículo 6 dispone en la parte pertinente lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento." (sin subrayar en el original)

7.214 Coincidimos con la opinión expresada por el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, según la cual la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación general de calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.¹⁷⁰

7.215 La Argentina alega que, para que sea aplicable el requisito del párrafo 10 del artículo 6, el exportador o productor interesado debería presentar la documentación necesaria para la determinación individual del margen de dumping.¹⁷¹ No vemos que exista esa obligación en el texto del párrafo 10 del artículo 6. A nuestro juicio, el párrafo 10 del artículo 6 tiene un carácter meramente procesal, en el sentido de que impone al organismo investigador la obligación procesal de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. El párrafo 10 del artículo 6 *no* se refiere a cuestiones sustantivas relativas a la determinación de márgenes individuales, como la disponibilidad de los datos pertinentes. Esas cuestiones se abordan en otras disposiciones, como el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, observamos que el Grupo Especial, que examinó el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* constató lo siguiente:

"las disposiciones del artículo 2 sobre la determinación de la existencia de dumping y las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* sobre los hechos de que se tenga conocimiento tienen por finalidad permitir que la autoridad investigadora complete los datos relativos a un exportador dado a fin de determinar un margen de dumping en el caso de que la información presentada no sea fiable o de que sencillamente no se haya presentado la información necesaria. Precisamente el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6, entre otras disposiciones, son los que permiten determinar un margen de dumping individual para cada exportador sobre la base de los hechos".¹⁷²

7.216 Estamos de acuerdo con esto. El hecho de que una autoridad investigadora no reciba ninguna información de un exportador, o que sólo reciba una información parcial, o información que no sea

¹⁶⁹ Segunda declaración oral del Brasil, párrafo 59 y respuesta del Brasil a la pregunta 90 del Grupo Especial.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, *supra*, nota 66, párrafo 6.89.

¹⁷¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 97 del Grupo Especial.

¹⁷² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, *supra*, nota 66, nota 96.

útil o no sea fiable, no debe impedir el cálculo de un margen de dumping individual para ese exportador, puesto que las disposiciones sustantivas en el *Acuerdo Antidumping* mencionadas en el párrafo 7.217 *supra* permiten expresamente que la autoridad investigadora complete los datos respecto de un exportador concreto para determinar el margen de dumping en caso de que la información facilitada no sea fiable o cuando simplemente no se facilite la información necesaria. Por consiguiente, desestimamos el argumento de la Argentina según el cual "(...) la determinación individual del margen de dumping por exportador requiere como condici[ón] que el exportador (...) presente la documentación necesaria para posibilitar dicha determinación".¹⁷³

c) Conclusión

7.217 A la luz de lo expuesto *supra*, concluimos que la Argentina infringió el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no determinar un margen de dumping individual para Catarinense y Frangosul.

13. Hechos esenciales - Reclamación 21

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.218 El Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de que se debería imponer un derecho antidumping definitivo. En particular, el Brasil aduce que la autoridad investigadora no informó a las partes interesadas de que, a los efectos de determinar el valor normal y el precio de exportación, no se utilizarían determinados datos sobre los precios de venta en el mercado interno y en el mercado de exportación. El Brasil también aduce que la autoridad investigadora no informó a las partes interesadas de las razones por las que no se utilizó la información.

7.219 La Argentina sostiene que, mediante el informe de la DCD de 4 de enero de 2000, la autoridad investigadora informó a las partes de todos los hechos esenciales sobre los cuales basaría su decisión final.

7.220 Las Comunidades Europeas, en calidad de tercero, no se pronuncian sobre si, a la luz de los hechos del presente asunto, la medida es compatible o no con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas alegan que el párrafo 9 del artículo 6 supone una acción positiva por parte de la autoridad investigadora, y obliga a la autoridad a facilitar activamente los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Las Comunidades Europeas, refiriéndose al informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, sostienen que el mero acceso al expediente no basta, a no ser que el expediente contenga un documento informativo elaborado específicamente por las autoridades en el que se identifiquen claramente los "hechos esenciales".

b) Evaluación del Grupo Especial

7.221 En esta reclamación se plantea la cuestión de si varios supuestos "hechos esenciales" identificados por el Brasil deberían haber sido facilitados a las partes interesadas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

7.222 El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

¹⁷³ Véase la nota 171 *supra*.

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."

7.223 Por consiguiente, la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a informar a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Destacamos que la obligación del párrafo 9 del artículo 6 se aplica sólo respecto de 1) los "hechos esenciales" que 2) sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Consideramos que los hechos que no sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas no pueden considerarse "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷⁴

7.224 El Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las partes interesadas del "hecho esencial" de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación notificados por los exportadores no se iban a utilizar en la determinación definitiva. Sin embargo, a nuestro juicio, el hecho de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación no se van a tener en cuenta para formular una determinación definitiva no es un hecho que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Si bien aceptamos que los datos sobre el valor normal y el precio de exportación utilizados finalmente en la determinación definitiva son hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, no consideramos que el hecho de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación no se van a utilizar sea un hecho esencial. A este respecto, el hecho de que no se habría informado a las partes interesadas de que determinados datos sobre el valor normal y el precio de exportación no se iban a utilizar en la determinación definitiva, quizás, debería haber sido abordado por el Brasil en el contexto del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

7.225 El Brasil alega también que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las partes interesadas de las razones por las que la autoridad investigadora no utilizó determinados datos sobre los precios de venta en el mercado interno y de exportación comunicados por los exportadores. Sin embargo, a nuestro juicio, el hecho de no informar a una parte interesada de una razón no equivale a no informar a una parte interesada de un hecho esencial. El término "*fact*" (hecho) se define, entre otras cosas, como "*a thing that is known to have occurred, to exist or to be true*" (una cosa que se sabe que ha sucedido, que existe o que es verdad) mientras que "*reason*" (razón) se define como "*motive, cause or justification*"¹⁷⁵ (un motivo, causa o justificación). No creemos que el sentido corriente del término "*fact*" (hecho) apoye una conclusión según la cual el párrafo 9 del artículo 6, cuando utiliza el término "*fact*" (hecho), se refiera no solamente a "*facts*" (hechos) en el sentido de "*things which are known to have occurred, to exist or to be true*" (cosas que se sabe que han sucedido, que existen o que son verdad), sino también a "*motives, causes or justifications*" (motivos, causas o justificaciones).

7.226 El Brasil afirmó, en su respuesta a la pregunta 95 del Grupo Especial, lo siguiente:

¹⁷⁴ Al examinar esta cuestión, tuvimos en cuenta la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, con la que coincidimos:

"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es "importante" o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas." (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota **Error! Unknown switch argument.**, párrafo 8.229.)

¹⁷⁵ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 482.

"Es importante observar que el término "hechos" aparece también en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, "al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos (...)". En el marco de dicho artículo, los "hechos" no son meramente los datos establecidos y evaluados por la autoridad sino también el razonamiento que respalda una conclusión determinada al establecer un hecho.

En consecuencia, entendemos que en el párrafo 9 del artículo 6 la expresión "hechos esenciales" abarca los datos recopilados y la justificación razonada de la conclusión a la cual llegó una autoridad al establecer los hechos. Dicha conclusión se relaciona con el establecimiento de los hechos por parte de la autoridad. Por ejemplo, no basta que una autoridad declare simplemente que ha descartado el valor normal facilitado por un exportador determinado basándose en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo. La autoridad debe informar, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6, las razones por las que descartó una información determinada." (subrayado y negritas en el original)

7.227 No consideramos que esta respuesta respalde la reclamación del Brasil. En primer lugar, el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* distingue entre 1) el establecimiento de los hechos y 2) la evaluación de los hechos. A nuestro juicio, una razón es parte de la evaluación de un hecho, y no el hecho en sí mismo. En segundo lugar, estamos de acuerdo con el Brasil en que una autoridad investigadora debe informar a las partes interesadas por qué no tiene en cuenta determinada información. Sin embargo, como señala el Brasil en las dos últimas frases del texto citado *supra*, esa obligación figura en el párrafo 8 del artículo 6 (a través del párrafo 6 del Anexo II)¹⁷⁶, y no en el párrafo 9 del artículo 6.

7.228 El Brasil también fundamenta su reclamación en el informe del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*.¹⁷⁷ Consideramos que nuestra conclusión es totalmente compatible con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*. A nuestro juicio, ese Grupo Especial concluyó que la información fáctica -y no el razonamiento- constituye los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En particular, ese Grupo Especial constató que "la información procedente de los peticionarios y de fuentes secundarias, más que la información presentada por los exportadores, constituyó (en lo que se refiere a la existencia de dumping) los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".¹⁷⁸ Esto demuestra claramente que ese Grupo Especial definió los "hechos esenciales" refiriéndose a la información fáctica y no al razonamiento.

7.229 Recordamos que el alcance de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 se limita a 1) los "hechos esenciales" que 2) sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

¹⁷⁶ El párrafo 6 del Anexo II dispone lo siguiente:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones."

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 346-348.

¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, *supra*, nota 66, párrafo 6.127.

Habida cuenta de que algunos de los elementos identificados por el Brasil no son "hechos esenciales", y que el resto son hechos que no "sirv[e]n de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", desestimamos la reclamación del Brasil de que la Argentina no informó a las partes interesadas de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".

c) Conclusión

7.230 A la luz de lo expuesto, desestimamos la reclamación del Brasil de que la Argentina ha infringido el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

D. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN POSITIVA DEFINITIVA

1. No introducción de un ajuste por concepto de flete – Reclamación 23

a) Argumentos de las partes

7.231 La Reclamación 23 del Brasil se refiere a la no introducción por la DCD de ajustes por concepto de flete en el valor normal de Sadia y de Avipal. El Brasil alega que la Argentina infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque la DCD no introdujo en el valor normal de Sadia y Avipal ajustes por concepto de costos de flete comunicados por esos exportadores. El Brasil afirma que Sadia reclamó el ajuste por concepto de flete en el Anexo VIII, sección C de la respuesta que dio al cuestionario el 20 de abril de 1999. El Brasil afirma que Avipal reclamó un ajuste por concepto de flete en su respuesta de 21 de diciembre de 1999 al cuestionario complementario.

7.232 La Argentina afirma que la DCD no introdujo el ajuste por concepto de flete solicitado por Sadia porque ese ajuste no estaba suficientemente probado. Concretamente, los costos de flete no estaban estipulados en las muestras de facturas presentadas por el exportador ni estaban documentadas adecuadamente de otro modo. En cambio, Sadia se limitó a presentar una cifra que representaba el promedio de costos de flete durante un período prolongado, y no los costos de flete transacción por transacción. A este respecto, la Argentina dio la siguiente respuesta a la pregunta 81 formulada por el Grupo Especial:

"La Argentina reafirma lo dicho en los párrafos 210 y 211 de su Primera presentación escrita. En ese sentido, se indica que SADIA contestó en el cuestionario el ítem referido a flete interno, pero en ningún momento presentó documentación respaldatoria de este ítem. Tampoco surge de las facturas presentadas el porcentaje y/o monto que correspondería a este ajuste.

En otras palabras, si bien en el anexo X SADIA informó un valor correspondiente a \$EE.UU./t a descontar en concepto de flete y lo mismo se hizo en el anexo VIII -ventas al mercado interno- cabe señalar que esos valores fueron presentados en forma anualizada, sin ningún tipo de documentación respaldatoria que permitiera a la Autoridad verificar que los valores allí consignados se correspondían con la realidad a fin de que la Autoridad procediera a efectuar tal ajuste.

En este sentido, se acompaña nota fiscal de SADIA de la cual surge claramente que en el casillero correspondiente al valor del flete no aparece monto alguno. Y en el casillero que dice "frete por conta" aparece indicado "1" que se corresponde con "emittente".

La documentación respaldatoria a la que hacemos referencia en este caso hubiera sido, por ejemplo, un contrato de SADIA con una empresa transportista u otra documentación de la empresa de la que surgiera fehacientemente el importe del flete a descontar. En este sentido insistimos en que la única documentación fueron notas fiscales en las cuales no se evidenciaba el monto indicativo del pretendido ajuste.

(...)"

7.233 La Argentina afirma que la solicitud hecha por Avipal de un ajuste por concepto de flete se hizo en una etapa demasiado avanzada del procedimiento, no se acompañó de documentación respaldatoria y no se presentó con la correspondiente traducción al español.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.234 La reclamación del Brasil se refiere a la no introducción por la DCD de ajustes por concepto de flete en el valor normal de Sadia y en el de Avipal. La reclamación del Brasil se basa en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.235 Como señaló el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, "el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener debidamente en cuenta, en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios ...".¹⁷⁹ La Argentina no ha aducido que no habría sido adecuado en principio introducir el ajuste por concepto de flete. Esto es completamente razonable, habida cuenta de que nos parece que en circunstancias normales es obviamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 que una autoridad investigadora compare precios de exportación f.o.b. con precios internos de la mercancía "entregada", porque una comparación de esa índole no se haría en el mismo nivel comercial. Ahora examinaremos las razones por las que, según la Argentina, la DCD tenía derecho a no introducir el ajuste por concepto de flete.

7.236 Por lo que se refiere a Sadia, la Argentina afirma que tenía derecho a no hacer un ajuste por concepto de flete porque Sadia comunicó sus costos de flete en forma anualizada, sin documentación respaldatoria. No vemos nada en el cuestionario de la DCD que excluya formas específicas de comunicar información, incluida la "anualización". La Argentina tampoco ha señalado nada en el cuestionario que excluya esa forma de presentar la información. Habida cuenta de que el cuestionario no excluyó la comunicación de información "anualizada" y de que no hay nada en el expediente que explique por qué la comunicación de información "anualizada" podría considerarse no razonable, el hecho de que Sadia comunicara los costos de flete en forma "anualizada" no constituía un motivo suficiente para que la DCD no introdujera ningún ajuste por concepto de flete.

¹⁷⁹ *Id.*, párrafo 6.113.

7.237 Por lo que respecta al argumento de la Argentina de que Sadia no presentó documentación respaldatoria respecto de ningún ajuste por concepto de flete, el Grupo Especial pidió a la Argentina que "indicar[a] exactamente (números de página, de párrafo y de línea) en qué parte de su determinación definitiva, o en cualquier otro documento preparado por la autoridad investigadora en el momento de formular su determinación, explicó la autoridad investigadora el motivo para rechazar la solicitud de Sadia".¹⁸⁰ La Argentina respondió que "[l]a explicación pertinente se encuentra en el punto VIII.1.3.3.1 del Informe de Relevamiento de lo Actuado. Sobre el particular, en el mencionado informe la DCD detalló cuál era la información que tomaría para la determinación del valor normal y de ella no surgía el ajuste por flete". Al examinar la sección pertinente de la determinación definitiva formulada por la DCD, no encontramos ninguna referencia a la supuesta no facilitación por Sadia de documentación respaldatoria. La explicación de la Argentina es, por consiguiente, una justificación *ex post* que estamos obligados a no tener en cuenta al examinar esta reclamación. Aunque la respuesta de la Argentina a la pregunta 82 parece sugerir que la ausencia de pruebas documentales debería inferirse del hecho de que la DCD no llevó a cabo el ajuste por concepto de flete solicitado por Sadia, no hay ninguna razón para que hagamos una inferencia de esa naturaleza. Pudo haber infinidad de motivos por los que la DCD no introdujese el ajuste solicitado por Sadia, y el propósito de esta reclamación es determinar si la DCD tenía o no derecho a no efectuar tal ajuste.

7.238 En cualquier caso, observamos que, en respuesta a la pregunta 81 formulada por el Grupo Especial, la Argentina reconoció¹⁸¹ que al menos una factura de venta proporcionada por Sadia hacía referencia al flete cobrado al "emittente", esto es, al proveedor.¹⁸² En consecuencia, Sadia había presentado algunas pruebas documentales en apoyo de su solicitud de que se hiciera un ajuste por concepto de flete, dado que la factura pertinente indicaba claramente que el proveedor, esto es, Sadia, y no el cliente, había realizado los gastos por concepto de flete. En vista de la prescripción establecida por el párrafo 4 del artículo 2 de que las autoridades investigadoras tengan debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, consideramos que estas pruebas documentales deberían haber llevado a la DCD a recabar de Sadia una aclaración sobre esta cuestión. En cualquier caso, las pruebas documentales eran suficientes para impedir que la DCD llegara a la conclusión de que Sadia no había facilitado ninguna prueba respaldatoria del ajuste por concepto de flete solicitado por esa empresa. Antes bien, en el expediente obraban pruebas documentales de que Sadia efectivamente realizó gastos por concepto de flete respecto de sus ventas en el mercado interno. Por consiguiente, no nos convence la justificación de la Argentina para no aceptar la solicitud de Sadia de un ajuste por concepto de flete.

7.239 En lo que se refiere a Avipal, la Argentina sostiene que la solicitud que hizo esa empresa de un ajuste por concepto de flete fue rechazada porque no estaba respaldada por pruebas documentales, no estaba completamente traducida al español y fue tardía. En lo tocante a las cuestiones de la traducción y la tardanza, no encontramos ninguna referencia a esas consideraciones en la determinación definitiva de la DCD. La Argentina tampoco nos ha facilitado ninguna prueba que date de la fecha en que la DCD formuló su determinación, que sugiera que esos factores llevaron a la DCD a rechazar la solicitud de Avipal de un ajuste por concepto de flete. A falta de esas pruebas, los argumentos de la Argentina relativos a la traducción y la tardanza constituyen una justificación *ex post* y, por tanto, no proporcionan ninguna base para que adoptemos una decisión sobre la cuestión sometida a examen. En lo referente a la falta de documentación respaldatoria, observamos que el primer párrafo de la página 65 de la determinación definitiva del margen de dumping indica que

¹⁸⁰ Pregunta 82 del Grupo Especial.

¹⁸¹ Véase el párrafo 7.232 *supra*.

¹⁸² Véase la Brasil - Prueba documental 29, página 6.

la DCD sólo introdujo los ajustes que pudo comprobar. Entendemos que ello constituye una afirmación de la DCD de que sólo introdujo los ajustes para los que contó con documentación respaldatoria. Al examinar el fondo de la reclamación del Brasil constatamos que no hay nada en el expediente que sugiera que Avipal aportó pruebas documentales en apoyo de su solicitud de un ajuste por concepto de flete. Por consiguiente, hay una clara diferencia entre las circunstancias fácticas que rodearon a la solicitud de ajuste por concepto de flete formulada por Sadia y las que rodearon a la hecha por Avipal.¹⁸³ En consecuencia, constatamos que la DCD tenía derecho a rechazar el ajuste por concepto de flete solicitado por Avipal.

c) Conclusión

7.240 Para concluir, constatamos que la DCD infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no introducir en el valor normal el ajuste por concepto de flete solicitado por Sadia.

2. No introducción de diversos ajustes para tener en cuenta diferencias comunicadas por JOX - Reclamación 24

a) Argumentos de las partes

7.241 Esta reclamación se refiere a la utilización por la DCD de datos sobre ventas en el mercado interno obtenidos de JOX, a los efectos de establecer el valor normal respecto de determinados exportadores brasileños. El Brasil alega que la Argentina infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque la DCD comparó los datos de JOX (valor normal) con el precio de exportación sin introducir ajustes para tener en cuenta las diferencias comunicadas por JOX por lo que respecta a la tributación, los costos financieros, la comisión de ventas y los costos de flete.

7.242 En el curso de las presentes actuaciones, la Argentina ha formulado dos argumentos para defender la decisión adoptada por la DCD de no introducir los ajustes solicitados en el valor normal. En primer lugar, la Argentina afirmó que los datos de JOX sobre ventas en el mercado interno no fueron ajustados porque de este modo se garantizaba que el valor normal y el precio de exportación se comparaban en el mismo nivel comercial. Si se hubieran introducido los ajustes, la comparación se habría hecho -incorrectamente- entre un valor normal que habría sido un precio "ex fábrica" y un precio f.o.b. de exportación, porque no se contaba con información simétrica respecto de los descuentos que había que aplicar a los precios de exportación de la mercancía. En segundo lugar, la Argentina sostuvo que los detalles de los ajustes pertinentes fueron presentados por JOX en portugués, mientras que la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y el artículo 28 del Decreto de Aplicación N° 1759/72 disponen que las comunicaciones en lengua extranjera que se hagan a la autoridad investigadora deben estar traducidas al español por un traductor matriculado.

7.243 Por lo que respecta al argumento de la Argentina relativo al nivel comercial, el Brasil afirma que incluso la utilización de un valor normal f.o.b. (esto es, un nivel comercial igual al del precio f.o.b. de exportación) habría requerido ajustes/descuentos que tuvieran en cuenta las diferencias en materia de tributación y costos financieros, porque el precio f.o.b. de exportación no incluye ni la tributación ni los costos financieros.¹⁸⁴

¹⁸³ Además, Avipal formuló su solicitud en una etapa muy avanzada del procedimiento, el 21 de diciembre de 1999 (aun cuando presentó su respuesta al cuestionario inicial en abril de 1999), con lo que se redujo el tiempo de que disponía la DCD para dirigirse nuevamente a Avipal en relación con esta cuestión.

¹⁸⁴ Véase la Respuesta del Brasil a la pregunta 93 formulada por el Grupo Especial.

7.244 En lo que se refiere a la presentación por JOX de datos en portugués, el Brasil afirma que la información pertinente fue presentada por JOX en respuesta a una solicitud formulada por la DCD, y no por los exportadores brasileños ni el solicitante.¹⁸⁵ JOX es una entidad privada, no relacionada con el Gobierno del Brasil ni con ninguno de los exportadores brasileños objeto de la investigación. En consecuencia, JOX no constituía una "part[e] interesad[a]" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y, por lo tanto, no estaba obligada a responder a las autoridades argentinas, y mucho menos a facilitar una traducción al español de su respuesta.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.245 Como se señala *supra*, la Argentina ha presentado dos argumentos (el del nivel comercial y el del idioma) en apoyo de la decisión adoptada por la DCD de no introducir determinados ajustes en los datos de JOX utilizados para establecer el valor normal respecto de determinados exportadores. No tenemos pruebas que sugieran que la DCD se basó en el primer argumento, relativo al nivel comercial, al adoptar su decisión. Por consiguiente, ese argumento constituye una justificación *ex post* que no podemos tomar en consideración.

7.246 Por lo que respecta al idioma elegido por JOX, observamos que los datos de JOX fueron por primera vez pertinentes para la investigación porque el solicitante se basó en ellos con el fin de establecer el valor normal en su solicitud. A continuación, la DCD recurrió a los datos de JOX con el fin de establecer el valor normal respecto de determinados exportadores cuando determinó que esos exportadores no habían presentado suficientes datos sobre ventas en el mercado interno para establecer el valor normal. El 25 de junio de 1999, la DCD solicitó a JOX una aclaración con respecto a la posible necesidad de ajustes. Aunque el idioma oficial en la investigación de la DCD era el español, JOX respondió a la DCD en portugués (respuesta recibida por la DCD el 3 de agosto de 1999). JOX informó a la DCD de que los datos de JOX sobre ventas en el mercado interno que estaban a disposición de la DCD incluían varios impuestos sobre las ventas (un 14,65 por ciento en total), costos financieros (según las condiciones de venta), comisiones de venta (del 0,5 al 1 por ciento) y costos de flete (según la ubicación geográfica).

7.247 Por consiguiente, observamos que JOX únicamente presentó detalles con respecto a los ajustes de los datos pertinentes sobre ventas en respuesta a una solicitud de la DCD. JOX no tenía ningún interés en el procedimiento. Nada en el expediente que tenemos ante nosotros sugiere que JOX fuera una "part[e] interesad[a]" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Tampoco hay ninguna prueba de que JOX tratara de intervenir en la investigación de la DCD en calidad de parte interesada. En esas circunstancias, no vemos por qué los exportadores brasileños deberían ser penalizados (dado que el valor normal no ajustado habría establecido un mayor margen de dumping) el hecho de que JOX no presentase la información pertinente en español o porque la DCD no obtuviese su propia traducción de esa información. La DCD recabó la información de JOX porque iba a utilizarla como base para determinar el valor normal, y porque sabía que probablemente sería necesario introducir ajustes en los datos de JOX. El hecho de que JOX, que no era una parte interesada ni tomaba parte en la investigación, no respondiera en español no exime a la DCD de las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 4 del artículo 2. En la medida en que la DCD recabó una aclaración a JOX para sus propios fines, consideramos que correspondía a la DCD la carga de obtener su propia traducción al español de la comunicación de JOX.

7.248 Observamos también que, como se demuestra entre otras cosas respecto de la Reclamación 25 *infra*, la DCD se basó en parte en el mismo documento de JOX -en portugués- para aumentar el valor normal a fin de reflejar las supuestas diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en

¹⁸⁵ Véanse las Observaciones del Brasil sobre la respuesta de la Argentina a la pregunta 85 del Grupo Especial.

el Brasil y los vendidos en la Argentina.¹⁸⁶ En la medida en que la DCD pudo basarse en el documento en portugués de JOX para introducir en el valor normal un ajuste al alza, no vemos ninguna razón por la que la DCD no pudiera, de manera análoga, basarse en el mismo documento de JOX para efectuar en el valor normal otros ajustes a la baja. Tal conducta no sugiere la actuación de una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

c) Conclusión

7.249 A la luz de lo que antecede, constatamos que la autoridad investigadora argentina infringió el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no introducir ajustes cuando comparó el precio de exportación con el valor normal establecido sobre la base de los datos de JOX sobre ventas en el mercado interno.

3. Diferencias en las características físicas que justifican un ajuste - Reclamación 25

7.250 Esta reclamación se refiere al ajuste al alza del 9,09 por ciento introducido en el valor normal por la DCD para reflejar supuestas diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y los pollos exportados a la Argentina. La DCD constató que los pollos se vendían en el Brasil con cabeza y patas, mientras que los pollos se exportaban a la Argentina sin cabeza ni patas. La DCD llegó a la conclusión de que la tasa de rendimiento (por kilogramo) de los pollos vendidos en el Brasil era, en consecuencia, mayor que la de los pollos exportados a la Argentina. Dado que la supuesta diferencia entre las tasas de rendimiento era del 9,09 por ciento, la DCD aumentó el valor normal en ese margen.

a) Argumentos de las partes

7.251 El Brasil alega que el ajuste del 9,09 por ciento fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque, en la mayoría de los casos, no hay ninguna diferencia entre los pollos vendidos en el Brasil y los exportados a la Argentina. Según el Brasil, la mayoría de los exportadores/productores venden en ambos mercados pollos eviscerados sin cabeza ni patas. El Brasil sostiene que este hecho se desprende claramente de las respuestas al cuestionario presentadas por los exportadores: Sadia, Avipal y Frangosul indicaron en sus respuestas al cuestionario que vendían el mismo pollo en la Argentina y en el Brasil, mientras que Catarinense comunicó diferencias únicamente respecto de los pollos broiler (y no respecto de los pollos griller). Catarinense comunicó que los pollos broiler se vendían en el Brasil sin patas pero con cabeza, mientras que los pollos broiler exportados a la Argentina no tenían ni cabeza ni patas.

7.252 La Argentina afirma que los exportadores brasileños no negaron expresamente durante la investigación la necesidad de introducir un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las características físicas (aunque la Argentina reconoce que los exportadores criticaron la cuantía del ajuste). La Argentina afirma también que recibió pruebas de JOX según las cuales se vendían en el Brasil pollos con cabeza y patas. En particular, una nota recibida de JOX el 3 de agosto de 1999 dice lo siguiente: "Salvo que se indique lo contrario, el pollo refrigerado que se vende en São Paulo incluye las patas y la cabeza. El precio del (pollo refrigerado sin patas ni cabeza) debería ser un 10 por ciento más elevado."¹⁸⁷

¹⁸⁶ La DCD también se basó en un segundo documento de JOX presentado por el solicitante, traducido del portugués al español.

¹⁸⁷ Brasil - Prueba documental 32.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.253 La presente reclamación se refiere a la decisión de la DCD de aumentar los valores normales de los exportadores en un 9,09 por ciento para reflejar las supuestas diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina.¹⁸⁸ Habida cuenta de que el Brasil no discute que un ajuste de esa índole habría sido necesario si realmente hubiera habido diferencias entre los pollos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina, resolveremos esta cuestión examinando si la DCD constató adecuadamente que esas diferencias existían.

7.254 Para empezar, observamos que el expediente de la DCD contenía pruebas de que había diferencias entre los pollos vendidos en el Brasil y los exportados a la Argentina. La DCD se hallaba en posesión de un documento de JOX (recibido el 3 de agosto de 1999) que indicaba que determinados pollos vendidos en el Brasil incluían la cabeza y las patas.¹⁸⁹ En ese documento, JOX afirmaba que "[s]alvo que se indique lo contrario, el pollo refrigerado que se vende en São Paulo incluye las patas y la cabeza".

7.255 Sin embargo, en el expediente también había pruebas que indicaban que al menos algunos exportadores vendían un producto idéntico en el Brasil y en la Argentina. En particular, la sección A, anexo II de las respuestas de Sadia al cuestionario (esto es, tanto la respuesta inicial como la complementaria) describía el producto vendido en el Brasil y el vendido en la Argentina en términos idénticos (a saber, "pollo entero con menudos").¹⁹⁰ La descripción del producto en la sección equivalente de la respuesta de Avipal al cuestionario¹⁹¹ tampoco distinguía entre ventas en el mercado interno y ventas de exportación. Por consiguiente, las respuestas de ambos exportadores al cuestionario sugerían que vendían el mismo producto en el Brasil y en la Argentina.

7.256 La sección A, anexo II de la respuesta inicial de Frangosul al cuestionario tampoco establecía ninguna distinción entre los productos vendidos en el Brasil y los exportados.¹⁹² Además, la respuesta complementaria de Frangosul al cuestionario incluía un folleto del producto en el que se decía que ni los pollos broiler ni los griller tenían cabeza ni patas. En consecuencia, la respuesta de Frangosul al cuestionario no sólo indicaba que vendía los mismos productos en el Brasil y en la Argentina, sino que también demostraba que esos productos no incluían cabeza ni patas.

7.257 Sólo un exportador, Catarinense, informó de alguna diferencia entre los productos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina. La respuesta de Catarinense al cuestionario informaba de que los pollos broiler vendidos en el Brasil incluían la cabeza pero no las patas, mientras que los pollos broiler exportados a la Argentina no tenían ni cabeza ni patas.

7.258 Además, observamos que, en una carta de fecha 19 de enero de 2000, el Gobierno del Brasil impugnó el ajuste efectuado por la DCD para tener en cuenta las diferencias en las características

¹⁸⁸ A diferencia de la reclamación similar formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 5 (Reclamación 2), la Reclamación 25 del Brasil sólo impugna la necesidad del ajuste introducido por la DCD durante la investigación, pero no la cuantía de ese ajuste.

¹⁸⁹ Véase la nota 187 *supra*.

¹⁹⁰ Brasil - Prueba documental 22.

¹⁹¹ Brasil - Prueba documental 23.

¹⁹² Brasil - Prueba documental 24.

físicas.¹⁹³ El Brasil afirmó que el ajuste era "absurdo", habida cuenta de que los pollos se vendían en el Brasil en las mismas condiciones que en la Argentina.

7.259 En vista de lo anterior, a nuestro juicio el expediente no proporcionó una base suficiente para que la DCD llegara a la conclusión de que había diferencias en las características físicas de todos los pollos vendidos en el Brasil y todos los vendidos en la Argentina. Sólo la respuesta de un exportador al cuestionario sugirió que podía ser necesario algún tipo de ajuste. Las respuestas de otros exportadores al cuestionario indicaron que tanto en el Brasil como en la Argentina se vendía el mismo producto. Pese a la posibilidad de introducir un ajuste aludida en el documento de JOX mencionado *supra*, lo esencial de las respuestas de los exportadores al cuestionario y las observaciones formuladas por el Gobierno del Brasil deberían haber impedido que una autoridad investigadora objetiva e imparcial llegara a la conclusión, únicamente sobre la base del documento de JOX, de que había diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina. Como mínimo, las pruebas contradictorias deberían haber inducido a la DCD a seguir tratando esta cuestión con los exportadores.

c) Conclusión

7.260 Por los motivos expuestos, constatamos que la DCD infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al aumentar en un 9,09 por ciento los valores normales de todos los exportadores para reflejar supuestas diferencias en las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y los vendidos en la Argentina.

4. Período de recopilación de datos relativos al dumping - Reclamación 26

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.261 El Brasil afirma que la DCD infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no informó a los exportadores del período objeto de la investigación antidumping hasta nueve meses después de la iniciación de la investigación, durante los cuales los exportadores soportaron la carga no razonable de presentar datos sobre ventas en el mercado interno y sobre ventas de exportación correspondientes al período 1996-1998 y a los meses de 1999 respecto de los que se disponía de datos.

7.262 La Argentina afirma que el *Acuerdo Antidumping* no regula el período respecto del cual pueden recopilarse datos. La Argentina niega que la DCD impusiera una carga no razonable a los exportadores solicitándoles una cantidad excesiva de datos. De hecho, la Argentina sostiene que calculó el valor normal sobre la base de una muestra limitada de facturas precisamente para que no fuera necesario que los exportadores presentaran un gran volumen de facturas.

7.263 Las Comunidades Europeas sostienen que el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no abarca la reclamación del Brasil. Las Comunidades Europeas afirman que, como recordó recientemente en su informe el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, el párrafo 4 del artículo 2 se refiere exclusivamente a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación¹⁹⁴ y no se aplica a la determinación del valor normal y del precio de exportación. Las Comunidades Europeas indican que las disposiciones del *Acuerdo*

¹⁹³ Carta de la Embajada del Brasil en Buenos Aires a las autoridades argentinas (Brasil - Prueba documental 39).

¹⁹⁴ Informe del Grupo Especial en *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* ("Egipto - Barras de refuerzo de acero"), WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafo 7.335.

Antidumping pertinentes para examinar la cuestión planteada por el Brasil son el párrafo 1 del artículo 6 y el primer párrafo del anexo II.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.264 Esta reclamación se refiere a la fijación del período objeto de investigación por la autoridad investigadora. No se refiere a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Recordamos la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, según la cual:

"En síntesis, el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal."¹⁹⁵

7.265 El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* se adoptó mientras estaban en el curso de las actuaciones de este Grupo Especial. Estamos de acuerdo con la constatación de ese Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 2 impone obligaciones respecto de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. En nuestra opinión, el párrafo 4 del artículo 2 no impone obligaciones respecto de la fijación del período objeto de investigación por la autoridad investigadora, que es el objeto de la Reclamación 26 del Brasil.

c) Conclusión

7.266 En vista de lo que antecede, rechazamos la Reclamación 26 del Brasil.

5. Muestreo de transacciones de venta en el mercado interno - Reclamación 27

7.267 Esta reclamación se refiere al método de comparación utilizado por la DCD para calcular los márgenes de dumping respecto de Sadia y Avipal.

a) Argumentos de las partes

7.268 El Brasil alega que la DCD infringió lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque, aunque Sadia y Avipal comunicaron todas las transacciones pertinentes de venta en el mercado interno, la DCD no tuvo en cuenta todas las ventas en el mercado interno al comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación. En otras palabras, el Brasil alega que la DCD infringió lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 al comparar el promedio ponderado del precio de exportación únicamente con un promedio ponderado de una muestra estadística del valor normal.

7.269 La Argentina afirma que la muestra de transacciones de venta en el mercado interno utilizada por la DCD con el fin de establecer un promedio ponderado del valor normal fue estadísticamente válida y se basó en documentación facilitada por los exportadores.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.270 El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá

¹⁹⁵ *Ibid.*

normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

7.271 El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora deberá normalmente calcular el margen de dumping comparando el valor normal y el precio de exportación, ya sea sobre la base de un promedio ponderado o bien transacción por transacción. En caso de que se utilice una comparación sobre la base de un promedio ponderado, el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé la comparación entre "un promedio ponderado del valor normal" y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. El Brasil alega que la Argentina infringió lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque, en lugar de calcular promedios ponderados de los valores normales de Sadia y Avipal sobre la base de todas las transacciones de venta en el mercado interno llevadas a cabo por esos exportadores, la DCD calculó promedios ponderados de una muestra estadística de las transacciones en el mercado interno comunicadas por ellos. Esto plantea la cuestión de si un Miembro debe o no incluir todas las transacciones de venta en el mercado interno al establecer "un promedio ponderado del valor normal" a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁹⁶

7.272 Al examinar el significado de la expresión "un promedio ponderado del valor normal", atribuimos especial importancia al sentido de la expresión "valor normal". Observamos que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere al valor normal como al "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Por tanto, el párrafo 1 del artículo 2 define el valor normal refiriéndose a transacciones de venta en el mercado interno realizadas en el Miembro exportador (aunque el párrafo 2 del artículo 2 dispone que, en determinadas circunstancias, pueden utilizarse métodos alternativos para establecer el valor normal).¹⁹⁷ Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 2 no indica si es o no necesario incluir todas las transacciones de venta en el mercado interno. De esta cuestión se ocupa el párrafo 2.1 del artículo 2, que enuncia las condiciones que han de cumplirse para que las ventas en el mercado interno puedan considerarse no realizadas en "el curso de operaciones comerciales normales" y, por consiguiente, excluidas a los efectos de establecer el valor normal con arreglo al párrafo 1 del artículo 2. El párrafo 2.1 del artículo 2 dispone que las ventas en el mercado interno "podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si" se cumplen las condiciones pertinentes. Entendemos que esas disposiciones significan que las transacciones de venta en el mercado interno pueden excluirse del valor normal únicamente en circunstancias específicas.

¹⁹⁶ Observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* constató que el párrafo 4 del artículo 2 "alude a la garantía de una comparación equitativa [...] entre el precio de exportación y el valor normal. Por lo tanto, constatamos que no se aplica a la determinación por la autoridad investigadora del valor normal en sí mismo" (véase la nota 194 *supra*). Aunque examinamos la presente cuestión a la luz de las disposiciones del artículo 2 por las que se rige el establecimiento del valor normal, no examinamos el establecimiento del valor normal *per se*. Antes bien, examinamos el promedio ponderado del valor normal establecido por la autoridad investigadora a los efectos de su comparación con el promedio ponderado del precio de exportación.

¹⁹⁷ Estos métodos no son pertinentes en las presentes actuaciones, habida cuenta de que la DCD estableció el valor normal sobre la base de las transacciones de venta en el mercado interno.

Consideramos que estas disposiciones constituyen el contexto pertinente para interpretar la expresión "un promedio ponderado del valor normal", ya que indican que "un promedio ponderado del valor normal" es un promedio ponderado de todas las ventas en el mercado interno distintas de las que podrán no tomarse en cuenta de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.273 No consideramos que nuestra interpretación pierda validez por el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiera a un promedio ponderado del valor normal y no al promedio ponderado del valor normal. A nuestro juicio, la utilización de la palabra "un" quiere decir simplemente que existen varias formas de establecer un promedio ponderado.¹⁹⁸ No significa que haya varias formas de establecer el valor normal.

7.274 Tampoco consideramos que nuestra interpretación pierda validez simplemente porque el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiera al promedio ponderado del valor normal aludiendo a todas las transacciones de venta en el mercado interno, mientras que en el caso del promedio ponderado del precio de exportación el párrafo 4.2 del artículo 2 especifica que se incluirán todas las transacciones de exportación comparables. Creemos que las normas estrictas del artículo 2 relativas a la determinación del valor normal exigen que, en los casos habituales¹⁹⁹, el valor normal se establezca tomando como referencia todas las ventas del producto similar realizadas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. No sería necesario estipular las circunstancias en las que las transacciones del mercado interno pueden quedar excluidas del valor normal si no hubiera una obligación general de incluir en el valor normal todas las transacciones realizadas en el mercado interno.

7.275 En el presente caso, la DCD estableció promedios ponderados de valores normales sobre la base de muestras estadísticas de transacciones de venta en el mercado interno. La DCD no estableció promedios ponderados de valores normales sobre la base de todas las transacciones de venta en el mercado interno distintas de aquellas que tenía derecho a excluir en virtud del párrafo 2.1 del artículo 2.

c) Conclusión

7.276 En vista de lo anterior, constatamos que la DCD infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 al no comparar el promedio ponderado del precio de exportación con un promedio ponderado adecuado del valor normal.

6. Determinación de la existencia de daño - Reclamación 32

7.277 Esta reclamación se refiere a la compatibilidad de la determinación de la existencia de daño formulada por la CNCE con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

a) Argumentos de las partes

7.278 El Brasil alega que la CNCE formuló una determinación de la existencia de daño incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque examinó determinados

¹⁹⁸ "Weighted average" (promedio ponderado) se define como "an average in taking which each component is multiplied by a factor chosen to give it its proper importance" (un promedio para cuyo cálculo cada componente se multiplica por un factor escogido a fin de darle la importancia que le corresponde" (<http://www.oed.com>). Por consiguiente, el promedio ponderado puede variar en función del factor escogido.

¹⁹⁹ Es decir, en los casos en que el valor normal se base en transacciones de venta en el mercado interno.

factores de daño sobre la base de datos correspondientes al período enero de 1996 a diciembre de 1998 y examinó otros factores de daño sobre la base de datos correspondientes al período enero de 1996 a junio de 1999. En otras palabras, algunos factores de daño fueron analizados teniendo en cuenta datos de 1999, que no se tuvieran en cuenta para examinar otros factores. El Brasil sostiene que una infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 necesariamente da lugar a una infracción de los párrafos 4 y 5 de ese artículo. El Brasil aduce también que la Argentina infringió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 porque el período objeto de examen a efectos del dumping finalizó en enero de 1999, mientras que el período objeto de examen a efectos del daño finalizó en junio de 1999. Según el Brasil, la autoridad investigadora no debería haber atribuido el daño que se constató que existía en junio de 1999 a las importaciones objeto de dumping realizadas en enero de 1999.

7.279 La Argentina afirma que la CNCE tuvo en cuenta datos sobre el daño correspondientes a 1999 porque la investigación se inició sobre la base de una amenaza de daño, y una investigación de una supuesta amenaza de daño requiere el examen de datos que sean lo más recientes posible. La Argentina afirma también que la vigencia de un acuerdo voluntario entre "las partes" durante el período comprendido entre octubre de 1998 y marzo de 1999 implicó la necesidad de analizar las importaciones sin los efectos de ese acuerdo, por lo cual se extendió dicho análisis hasta junio de 1999.

7.280 Además, la Argentina dio la siguiente respuesta a la pregunta 87 formulada por el Grupo Especial:

"En el Acta N° 576, de fecha 23 de diciembre de 1999, obrante en el Expediente CNCE N° 43/1997 (fs. 7313), en su punto V ('Condición de la Industria Nacional'), segundo párrafo, líneas primera a sexta, se dijo claramente que:

"El 'período bajo análisis' corresponde al transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998. Para algunas variables como producción nacional, precios, importaciones, exportaciones nacionales y consumo aparente, se incluyen datos correspondientes al primer semestre de 1999. Se exponen los datos correspondientes al año 1995 a título de referencia. Las variaciones del primer semestre de 1999 se corresponden contra igual período del año anterior." (el subrayado es propio)

No obstante ello, la Argentina reitera lo manifestado en sus dos presentaciones anteriores y a efectos de una mejor comprensión en el contexto total se reitera la réplica de la Argentina:

"En primer lugar, no resulta obligatorio el análisis de ningún indicador fuera del período establecido por las autoridades como período de investigación.

Conforme prácticas internacionales llevadas a cabo por algunos países, la Argentina consideró algunas variables de acceso público con la finalidad de ratificar las tendencias observadas durante el período investigado. Pretender, como en este caso pareciera intentar el Brasil, una actualización constante durante la investigación de todos los indicadores, resultaría en una investigación sin final, lo cual por otra parte -se reitera- no es el objetivo del *Acuerdo Antidumping*, como tampoco la práctica de aquellos países que, como la Argentina, analizan ciertos indicadores pertinentes a título referencial."

Cabe señalar que la determinación de amenaza de daño se basó en el período enero de 1996 a diciembre de 1998. Los demás datos conforme se ha señalado en respuestas anteriores y en el Acta en cuestión fueron tomados a título referencial.²⁰⁰

7.281 El Brasil formuló las observaciones siguientes sobre la respuesta de la Argentina:

"Al responder a la pregunta del Grupo Especial, la Argentina no ha indicado en qué lugar la autoridad investigadora explicó por qué examinó los datos de 1999 con respecto a algunos factores de daño y no respecto de otros. El pasaje mencionado por la Argentina señala claramente que los datos correspondientes al año 1995 se utilizan a modo de referencia. Sin embargo, ese pasaje no establece que los datos correspondientes al primer semestre de 1999 se utilizan a modo de referencia. Lo que se indica en el pasaje es que los datos correspondientes a las variables de producción nacional, precio, importaciones, exportaciones nacionales y consumo aparente correspondientes al primer semestre de 1999 se incluyeron en el período de análisis de la existencia de daño. Si la autoridad hubiese tenido el propósito de utilizar los datos del primer semestre de 1999 sólo a modo de referencia, lo hubiera señalado claramente en la determinación definitiva, como lo hizo con respecto a los datos del año 1995. En la investigación, la autoridad argentina consideró un período determinado del análisis de la existencia de daño respecto de los factores de producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente, y otro período para el resto de los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3." (el subrayado y las negritas figuran en el original) (no se reproducen las notas).²⁰¹

b) Evaluación del Grupo Especial

7.282 Los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 disponen que:

"3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

²⁰⁰ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 87 formulada por el Grupo Especial.

²⁰¹ Véanse las observaciones formuladas por el Brasil acerca de la respuesta de la Argentina a la pregunta 87 del Grupo Especial.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.283 La Argentina no niega que la CNCE sólo examinó datos correspondientes a 1999 respecto de determinados factores de daño. El párrafo 1 del artículo 3 exige un examen "objetivo" del daño. A nuestro juicio, queda acreditado *prima facie* que una autoridad investigadora no ha realizado un examen "objetivo" si ha examinado diferentes factores de daño utilizando diferentes períodos. Esa acreditación *prima facie* puede quedar refutada si la autoridad investigadora demuestra que la utilización de diferentes períodos puede justificarse sobre la base de razones objetivas (porque, por ejemplo, los datos correspondientes a períodos más recientes no estaban disponibles respecto de determinados factores de daño). Habida cuenta de que la CNCE sólo examinó datos de 1999 por lo que respecta a determinados factores de daño, constatamos *prima facie* que la CNCE no realizó un examen objetivo del daño. A continuación consideraremos si la Argentina ha refutado o no esta acreditación *prima facie*.

7.284 La Argentina afirmó en respuesta a la pregunta 87 formulada por el Grupo Especial que se utilizaron datos de 1999 respecto de determinados factores de daño para "ratificar las tendencias". Sin embargo, aunque la determinación definitiva se refiere a la utilización de datos de 1995 "a título de referencia", no se refiere a la utilización de datos de 1999 a ese título. La Argentina adujo también ante el Grupo Especial que era necesario que la CNCE examinara datos de 1999 porque estaba analizando la existencia de una amenaza de daño. Sin embargo, no hay nada en la determinación definitiva de la CNCE, ni obra ninguna prueba en el expediente, que sugiera que estas explicaciones constituyen algo distinto de una justificación *ex post* que no podemos tomar en consideración. En cualquier caso, aun cuando hubiera buenas razones para que la CNCE examinara datos relativos al daño correspondientes a 1999, ello no explicaría por qué la CNCE consideró datos de 1999 respecto a determinados factores de daño únicamente y no respecto de todos ellos. La Argentina no ha ofrecido ninguna justificación de por qué se utilizaron datos de 1999 únicamente respecto de determinados factores de daño y no respecto de todos ellos. Aunque quizá cabría entender que la respuesta de la Argentina a la pregunta 87 formulada por el Grupo Especial significa que únicamente había disponibles datos de 1999 respecto de determinados factores de daño ("la Argentina consideró algunas variables de acceso público"), la determinación definitiva de daño formulada por la CNCE no contenía ninguna explicación de esa índole, como no la contenía ningún otro documento del expediente que tenemos ante nosotros. Además, el hecho de que el público pueda no haber tenido acceso a datos de 1999 por lo que respecta a los restantes factores de daño no significa necesariamente que la autoridad investigadora no tuviera acceso a esos datos. Por consiguiente, la Argentina no ha refutado la presunción de que la CNCE realizó un examen subjetivo de los factores pertinentes de daño.

7.285 A la luz de lo anterior, constatamos que la CNCE actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al examinar únicamente datos de 1999 respecto de determinados factores de daño.

7.286 El Brasil afirma que la infracción mencionada *supra* del párrafo 1 del artículo 3 constituiría también una infracción de los párrafos 4 y 5 del artículo 3. A este respecto, el Brasil parece considerar que los párrafos 4 y 5 del artículo 3 exigen también que las autoridades investigadoras realicen un examen objetivo del daño y de la relación causal. La parte de la Reclamación 32 del Brasil referente a una supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 3 está basada exactamente en los mismos hechos que sustentan nuestra constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 3. En consecuencia, según la lógica de la reclamación del Brasil, si la Argentina pusiera su medida en conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, también pondría su medida en conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. Por consiguiente, no es necesario que examinemos la parte de la Reclamación 32 relativa al párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

7.287 La parte de la Reclamación 32 relativa al párrafo 5 del artículo 3 no está basada en los mismos hechos que los argumentos del Brasil relativos a los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Por lo tanto, es necesario que abordemos los argumentos del Brasil relativos al párrafo 5 del artículo 3. Los argumentos del Brasil se refieren al hecho de que los períodos de examen utilizados en las determinaciones separadas de la existencia del dumping y de la existencia del daño no finalizaron en el mismo momento. Sin embargo, señalamos que nada en el *Acuerdo Antidumping* sugiere que los períodos de examen a efectos de dumping y a efectos de daño deban necesariamente finalizar en el mismo momento. De hecho, habida cuenta de que puede haber un desfase temporal entre la entrada de las importaciones objeto de dumping y el daño causado por ellas, quizá no sea adecuado utilizar en todos los casos períodos idénticos de examen para el dumping y el daño. Además, observamos que el Comité de Prácticas Antidumping ha examinado la cuestión de los períodos de examen. Ha emitido una recomendación en el sentido de que, por regla general, "el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, **y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping**" (sin negritas en el original).²⁰² Por consiguiente, parecería que el período de examen a efectos del daño sólo debe "incluir" la totalidad del período de examen a efectos del dumping. No hay nada en la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping que sugiera que no debería exceder (en el sentido de incluir datos más recientes) el período de examen a efectos del dumping.²⁰³

c) Conclusión

7.288 Por las razones que anteceden, aceptamos la Reclamación 32 del Brasil respecto de la infracción del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. No formulamos ninguna constatación respecto del párrafo 4 del artículo 3 y rechazamos la parte de la Reclamación 32 del Brasil basada en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁰² Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, documento G/ADP/6, adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 5 de mayo de 2000.

²⁰³ Señalamos que, aun cuando se apliquen diferentes períodos de examen respecto del dumping y respecto del daño, el párrafo 5 del artículo 3 impone la obligación de establecer una relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping.

7. Omisión de explicar por qué la CNCE examinó datos de 1999 respecto de determinados factores de daño pero no respecto de otros - Reclamación 33

7.289 La Reclamación 33 del Brasil relativa al párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* está basada en las mismas circunstancias fácticas que la precedente Reclamación 32.

a) Argumentos de las partes

7.290 El Brasil sostiene que la Argentina infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* porque la determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la CNCE no explicó por qué este organismo examinó datos de 1999 respecto de determinados factores de daño pero no respecto de otros.

7.291 La Argentina sostiene que toda la información pertinente se hizo pública mediante resoluciones publicadas y estaba en el expediente a disposición de las partes interesadas.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.292 En esencia, el Brasil alega que de la antedicha infracción del párrafo 1 del artículo 3 (Reclamación 32) se deriva automáticamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12. En otras palabras, del mismo modo que la CNCE infringió el párrafo 1 del artículo 3 al no explicar por qué consideró datos de 1999 respecto de algunos factores pero no respecto de otros, la falta de una explicación de esa índole en la determinación definitiva constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

7.293 Señalamos que dos informes adoptados de Grupos Especiales han examinado la aplicación de las disposiciones procesales del párrafo 2.2 del artículo 12 a circunstancias fácticas que ya se haya constatado que infringen disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping*.²⁰⁴ Esos Grupos Especiales constataron que, cuando se daban esas circunstancias, no era necesario formular constataciones en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12. Estamos de acuerdo con esos Grupos Especiales. Si el fondo de la determinación de la existencia de daño formulada por la CNCE era incompatible con las obligaciones jurídicas pertinentes, carece de importancia la idoneidad del aviso público de las constataciones de la existencia de daño formuladas por la CNCE.

c) Conclusión

7.294 Por las razones que anteceden, no consideramos necesario examinar la Reclamación 33 del Brasil.

8. No exclusión del efecto de las importaciones que no fueron objeto de dumping en la determinación de la existencia de daño - Reclamaciones 34 a 37

7.295 Estas reclamaciones se refieren al sentido de la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota 48, párrafo 8.291 e informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafo 6.259.

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.296 El Brasil alega que la Argentina infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al incluir el efecto de importaciones que no habían sido objeto de dumping en su determinación de la existencia de daño. Estas importaciones fueron exportadas/producidas por Nicolini y Seara, y respecto de ellas la DCD había constatado que no eran objeto de dumping. Según el Brasil, el artículo 3 únicamente permite a los Miembros tener en cuenta los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.

7.297 La Argentina sostiene que, al analizar la relación causal, la CNCE, en efecto, tuvo en cuenta el hecho de que las importaciones procedentes de Nicolini y Seara no eran objeto de dumping. Los precios medios f.o.b. de las citadas empresas eran sustancialmente superiores a los de otras exportaciones declaradas objeto de dumping. Además, el volumen de las importaciones procedentes de Nicolini y Seara se ubicó en niveles de participación que distaban mucho de los de la mayoría de las exportaciones del Brasil durante el período analizado por la CNCE. La CNCE constató que el precio era el factor decisivo en el mercado, y que la causa del descenso de los precios internos durante el período objeto de investigación había sido el precio de las importaciones objeto de dumping. Si la CNCE hubiera excluido las importaciones procedentes de Nicolini y Seara, los precios medios f.o.b. de las importaciones que la CNCE tuvo en cuenta habrían sido todavía más bajos, con lo que se habría acentuado la relación causal entre las importaciones y el daño a la rama de producción nacional. A este respecto, la Argentina presentó pruebas al Grupo Especial que demostraban que en 1997 y 1998 los precios medios f.o.b. de las importaciones procedentes de Nicolini y Seara habían sido un 13 por ciento superiores a los de otras importaciones investigadas. Además, el hecho de que las importaciones procedentes de Nicolini y Seara no fueran mayoritarias en ningún año del período investigado por la CNCE implicaba que no pudieran esperarse cambios sustanciales en el volumen y participación del resto de las importaciones investigadas. Las importaciones procedentes de exportadores/productores que se había constatado que habían practicado dumping representaban la mayoría de las importaciones, llegando en 1998 a casi 40.000 toneladas, frente a las 56.000 del total de importaciones del origen investigado, y las importaciones objeto de dumping crecieron más aceleradamente que el volumen del total de importaciones durante 1998. De esta forma, la participación en el consumo aparente de las importaciones objeto de dumping creció, desplazando a las ventas en el mercado interno del producto nacional similar.

7.298 Las Comunidades Europeas se opusieron a la interpretación que hace el Brasil del artículo 3. Las Comunidades Europeas sugirieron que una investigación antidumping se refiere a un país específico, y no a un exportador específico, por lo que una vez que se constata que determinadas importaciones procedentes de un país exportador son objeto de dumping, la autoridad investigadora tiene derecho a tratar todas las importaciones procedentes de ese país como importaciones objeto de dumping.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.299 Las reclamaciones del Brasil están basadas en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Brasil afirma que la CNCE infringió estas disposiciones al incluir los efectos de importaciones que no habían sido objeto de dumping (esto es, importaciones procedentes de exportadores/productores extranjeros respecto de los cuales la DCD había constatado que no habían practicado dumping) en su análisis de la existencia de daño. Al examinar estas reclamaciones, en primer lugar debemos determinar si la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en las disposiciones pertinentes del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* excluye las importaciones procedentes de productores/exportadores que se ha constatado que no han practicado dumping. En caso afirmativo, debemos determinar si la CNCE excluyó o no las importaciones objeto de dumping procedentes de Nicolini y Seara al formular su determinación definitiva de la existencia de daño.

7.300 Consideramos que una determinación de la existencia de dumping se formula con respecto a un producto procedente de un productor/exportador concreto. Si se ha constatado respecto de un productor/exportador concreto que no ha practicado dumping, no vemos ninguna base para incluir las importaciones procedentes de ese productor/exportador en la categoría de las "importaciones objeto de dumping". Observamos que la expresión "importaciones objeto de dumping" fue interpretada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* y posteriormente por el Grupo Especial que examinó el recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto a la aplicación por las CE de los resultados del procedimiento inicial.

7.301 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* constató que "todas las importaciones originarias de cualquier productor/exportador que se constate ha incurrido en dumping pueden considerarse importaciones objeto de dumping a efectos del análisis de la existencia de daño".²⁰⁵ Si bien esta constatación no resuelve la cuestión de si las importaciones procedentes de productores/exportadores respecto de los que se ha constatado que no han practicado dumping pueden considerarse como "importaciones objeto de dumping", el Grupo Especial observó que:

"Es posible que un cálculo realizado en forma compatible con el *Acuerdo Antidumping* llevara a la conclusión de que debía atribuirse a uno u otro productor de la India un margen de dumping cero o *de minimis*. En ese caso, nuestra opinión es que las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones 'objeto de dumping'".²⁰⁶

7.302 En el procedimiento sobre la aplicación iniciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial "[estuvo] plenamente de acuerdo"²⁰⁷ con la observación precedente formulada por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* y, a su vez, constató que:

"la pregunta de qué importaciones han de considerarse objeto de dumping encuentra fácil respuesta: son 'importaciones objeto de dumping' todas las atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*. Así lo decidió el Grupo Especial inicial en esta diferencia, rechazando el argumento de que las importaciones atribuibles a un solo productor que se había constatado incurría en dumping debían dividirse en dos categorías: transacciones de venta 'objeto de dumping' y 'no objeto de dumping'".²⁰⁸

7.303 Estamos de acuerdo con las constataciones de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Ropa de cama* y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, así como con la observación formulada por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* que figura *supra*. Sobre la base del sentido corriente del texto, constatamos que la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a todas las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*. La expresión "importaciones

²⁰⁵ *Id.*, párrafo 6.137.

²⁰⁶ *Id.*, párrafo 6.138.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"), WT/DS141/RW, 29 de noviembre de 2002 (informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación aún sin adoptar), párrafo 6.131.*

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, *supra*, nota 207, párrafo 6.133.

objeto de dumping" excluye las exportaciones originarias de productores/exportadores respecto de los que, en el curso de la investigación, se haya constatado que no han incurrido en dumping.

7.304 Recordamos que la DCD constató que las importaciones originarias de Nicolini y Seara no eran objeto de dumping. Por consiguiente, nuestra constatación con respecto al sentido de la expresión "importaciones objeto de dumping" significa que la CNCE debería haber excluido las importaciones originarias de Nicolini y Seara al examinar los posibles efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping" en la rama de producción nacional. Examinaremos a continuación si la CNCE lo hizo o no.

7.305 No hay nada en el expediente que tenemos ante nosotros ni en la determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la CNCE que sugiera que la CNCE excluyó las importaciones originarias de Nicolini y Seara de su análisis de la existencia de daño. En realidad habría sido improbable que la CNCE pudiera haber excluido las importaciones originarias de Nicolini y Seara (por no ser objeto de dumping) habida cuenta de que la CNCE formuló su determinación de la existencia de daño seis meses antes de que la DCD formulara su determinación según la cual Nicolini y Seara no estaban practicando dumping. En otras palabras, la CNCE no podría haber excluido las importaciones originarias de Nicolini y Seara de su análisis de la existencia de daño, ya que cuando realizó el análisis de la existencia de daño desconocía que las importaciones originarias de esos exportadores/productores no eran objeto de dumping.

7.306 Además, la Argentina no ha aducido que las importaciones originarias de Nicolini y Seara quedaran excluidas del análisis de la existencia de daño realizado por la CNCE. Antes bien, la Argentina se ha centrado en los efectos de la inclusión de las importaciones originarias de Nicolini y Seara en el análisis de la existencia de daño llevado a cabo por la CNCE, sugiriendo que la constatación de la existencia de daño se habría visto agravada si esas importaciones hubieran sido excluidas, porque el precio medio f.o.b. de las importaciones habría disminuido. Si bien la Argentina presentó argumentos al Grupo Especial con respecto a precios medios f.o.b. de las importaciones que excluían las importaciones originarias de Nicolini y Seara, no señaló nada en el expediente que indicase que la CNCE hubiera considerado esos argumentos durante su análisis de la existencia de daño. Lo mismo cabe decir de los argumentos presentados por la Argentina al Grupo Especial con respecto a la participación de Nicolini y Seara en las importaciones totales. Por consiguiente, aun cuando esos argumentos fueran pertinentes a los efectos de determinar si las importaciones pertinentes originarias de Nicolini y Seara fueron o no excluidas del análisis de la existencia de daño realizado por la CNCE -un hecho del que no estamos en absoluto convencidos-, esos argumentos constituirían una justificación *ex post* que no estamos obligados a tener en cuenta. En cualquier caso, consideramos que, de conformidad con una interpretación adecuada de la expresión "importaciones objeto de dumping", las importaciones originarias de Nicolini y Seara deberían haber sido totalmente excluidas del análisis de la existencia de daño realizado por la CNCE. Del expediente se desprende claramente que la CNCE no lo hizo.

c) Conclusión

7.307 A la luz de lo que antecede, constatamos que la CNCE infringió los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al incluir las importaciones originarias de Nicolini y Seara en su análisis de la existencia de daño, aun cuando la DCD había constatado que esas importaciones no eran objeto de dumping.

9. Omisión del examen de cada uno de los factores e índices de daño que influían en el estado de la rama de producción nacional - Reclamaciones 38 a 40

7.308 Estas reclamaciones se refieren a la cuestión de si la CNCE examinó o no cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Brasil

sostiene que la CNCE no lo hizo, por lo que infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.309 El Brasil sostiene que la CNCE infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no examinar cada uno de los factores e índices de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que influían en el estado de la rama de producción nacional. En particular, el Brasil afirma que la CNCE no examinó la disminución real y potencial de la productividad, los factores que afectaban a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. El Brasil afirma también que el hecho de no abordar cada uno de los factores de daño del párrafo 4 del artículo 3 también constituye una infracción de la prescripción en materia de avisos públicos establecida en el párrafo 2.2 del artículo 12, porque la determinación de la existencia de daño formulada por la CNCE no se refirió a todos los factores de daño enunciados en el párrafo 4 del artículo 3, ni los evaluó.

7.310 La Argentina sostiene que la CNCE efectivamente evaluó los factores de daño identificados por el Brasil. La Argentina se refiere a la inclusión de los factores relativos a la productividad en la determinación de la existencia de daño formulada por la CNCE y facilita un resumen de las características del mercado argentino del pollo, de los factores que afectan a los precios internos y de los efectos del margen de dumping. La Argentina explica también por qué no fue necesario que la CNCE analizara el flujo de caja ("cash flow") y la capacidad de reunir capital, alegando que, por el contrario, la CNCE se centró correctamente en la liquidez y en el "punto de equilibrio".

7.311 Los Estados Unidos afirman que una infracción del párrafo 4 del artículo 3 no constituiría necesariamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12, por cuanto el párrafo 2.2 del artículo 12 sólo exige la publicación de constataciones y conclusiones sobre cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Por consiguiente, si determinados factores del párrafo 4 del artículo 3 no son pertinentes en un caso determinado, no es necesario incluirlos en la publicación prevista en el párrafo 2.2 del artículo 12, en la medida en que la falta de pertinencia pueda al menos deducirse implícitamente de la determinación definitiva.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.312 En primer lugar examinaremos la Reclamación 38 del Brasil, relativa a la aplicación del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. A continuación examinaremos las Reclamaciones 39 y 40, relativas al párrafo 1 del artículo 3 y al párrafo 2.2 del artículo 12, respectivamente.

7.313 El párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.314 El procedimiento de solución de diferencias de la OMC establece claramente que una autoridad investigadora debe analizar cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Observamos que tanto el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* como el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Jarabe de maíz*, al cual el primero se remitió, constataron que el párrafo 4 del artículo 3 es una disposición obligatoria, que deben considerarse todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y que la naturaleza del examen realizado por la autoridad investigadora debe hacerse patente.²⁰⁹ Estamos de acuerdo y pasamos a examinar si la CNCE cumplió o no estas prescripciones respecto de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 señalados concretamente por el Brasil, a saber, la disminución real y potencial de la productividad, los factores que afectaban a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

i) *Productividad*

7.315 La Argentina afirma que la CNCE hizo varias consideraciones con respecto a la productividad, incluida la siguiente afirmación en la determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la CNCE:

"En términos generales, la relativa estabilidad del número de empleados frente a los incrementos observados en la producción, estaría indicando una mayor productividad física de la mano de obra, probablemente debido a la incorporación de tecnología antes mencionada."²¹⁰

7.316 A nuestro juicio, esta afirmación basta para demostrar que la CNCE consideró la productividad y constató que ésta había aumentado como consecuencia de la introducción de nueva tecnología. Por tanto, esta afirmación es por sí sola suficiente a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.²¹¹ Por consiguiente, rechazamos la reclamación del Brasil de que la CNCE no consideró la productividad.

ii) *Factores que afectaban a los precios internos*

7.317 La Argentina afirma que la CNCE consideró los factores que afectaban a los precios internos al analizar la evolución de los índices de precios de los productos sustitutos, básicamente las carnes rojas, así como el nivel general de la actividad y los índices de precios de los sectores más importantes en este sentido. A este respecto, la Argentina dio la siguiente respuesta a una parte de la pregunta 59 formulada por el Grupo Especial:

"En cuanto a que el Brasil no encuentra una evaluación sobre otros factores que afectaron el precio del pollo eviscerado entero durante el período investigado, dicha evaluación se efectuó tanto en el Acta CNCE N° 576 como en el Informe Técnico. En efecto, sobre la evolución del precio de un producto sustituto -carne roja- en el Acta mencionada se señaló lo siguiente: "Se realizó un ejercicio econométrico que

²⁰⁹ Véanse el informe del Grupo Especial *CE- Ropa de cama*, *supra*, nota 204, párrafo 6.159, y el informe del Grupo Especial *México - Jarabe de maíz*, *supra*, nota 65, párrafo 7.128.

²¹⁰ Brasil - Prueba documental 14, Acta N° 576, página 13.

²¹¹ Por esta razón, no consideramos necesario realizar un examen detallado de los otros casos en que la Argentina alega que la CNCE consideró la productividad. Sin embargo, observamos que en algunos casos la Argentina se ha referido a afirmaciones de la CNCE sobre la producción, que no es lo mismo que la productividad.

muestra, para el período enero de 1995 a junio de 1999, que el precio del producto en el mercado interno es función del volumen de importaciones del mes anterior, del precio del producto importado y del precio de la carne vacuna. La inclusión del precio del maíz en el modelo mencionado no arrojó resultados satisfactorios, lo cual indica que la importante variabilidad del precio del pollo eviscerado entero no se condice con la evolución del precio del maíz. No obstante ambas variables presentan tendencias similares" [Acta N° 576, páginas 24 y 25] Este análisis se basó en los elementos presentados en el Informe Técnico a fs. 7371/2 y fs. 7491/507. En el Acta CNCE N° 576 también se contempla el análisis de la evolución del nivel general de actividad señalándose que "La recesión económica no afectó mayormente el consumo de pollos eviscerados enteros, ya que el mismo continuó aumentando (en 1998 aumentó 14 por ciento)." [Acta N° 576, página 25] Por último, con relación a los precios relativos en el Acta CNCE N° 576 se menciona que "... respecto al precio del conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados y por el promedio simple de los Índices de Precios al Consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros muestran la misma tendencia que la registrada en los ingresos por ventas descripta, aunque en el caso del segundo precio relativo, las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998, como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna de ese año". [Acta N° 576, página 14] El análisis anterior se sustentó en la información presentada en el Informe Técnico, en particular en el cuadro N° 16 de fs. 7474 y su descripción a fs. 7410. Con relación al cuadro N° 16 del Informe Técnico, llama la atención de la Argentina que el Brasil señalara que dicho cuadro solamente contiene el ingreso medio por ventas de pollos cuando además se presentan los precios relativos mencionados anteriormente."²¹²

7.318 Además, la Argentina dio la siguiente respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial en relación con el cuadro 16 del Acta N° 576:

"El cuadro N° 16, que pertenece al informe técnico GECE/ITDF N° 03/99 y forma parte integrante del Acta N° 576, presenta el ingreso medio por ventas de un kg de pollo eviscerado fresco o refrigerado y los precios relativos del producto comparable, respecto al conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el índice de precios industrial mayorista de productos manufacturados y por el promedio simple de los índices de precios al consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros.

Al respecto, la comparación efectuada en relación con el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados responde a la necesidad de evaluar si el precio del producto en cuestión siguió la tendencia del resto de los productos manufacturados.

Por otra parte, en relación al segundo índice, la República Argentina ha sido tradicionalmente un consumidor de carnes rojas, por lo que se consideró pertinente utilizar este índice para analizar los efectos que sus variaciones podrían tener sobre la carne de pollo, a partir de un cierto grado de sustitución entre la carne vacuna y la carne aviar.

²¹² Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 59 formulada por el Grupo Especial.

De esta manera, según surge de dicho cuadro en los dos precios relativos analizados se observa la misma tendencia que en los ingresos medios por ventas del producto en cuestión, aunque en el caso del precio relativo al promedio simple de la carne vacuna las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998 como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna en ese año. En efecto, tal como se indica en la sección de mercado del informe técnico GEGE/ITDF N° 03/99, punto VI.5 "Evolución reciente del mercado", fs. 7371, tercer párrafo "Durante 1998 se observó un incremento adicional en la demanda de pollo originado en el efecto sustitución que siguió a los fuertes incrementos observados en el precio de la carne vacuna, precio que alcanzó su pico a mediados del año 1998. Con la posterior caída de estas cotizaciones, no se observó una retracción en el consumo de pollo. Esta situación se debería a que la percepción del mercado es que el nivel de precios de los pollos es tan bajo que, incluso, estaría incidiendo en la disminución del precio de la carne vacuna."

En consecuencia, resulta claro que la disposición del artículo 3.4 ha sido considerada respecto de lo que dispone en el sentido de que: "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos ... los factores que afecten a los precios internos ...".²¹³

7.319 A nuestro juicio, los pasajes que figuran *supra* pertenecientes a la determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la CNCE (Acta N° 576 y el Informe Técnico que la acompaña) indican claramente que la CNCE efectivamente consideró los factores que afectaban a los precios internos al considerar la evolución de los precios del pollo en relación con la evolución del precio de productos sustitutivos. Por consiguiente, rechazamos la reclamación del Brasil de que la CNCE no consideró los factores que afectaban a los precios internos.

iii) *Magnitud del margen de dumping*

7.320 Los únicos argumentos formulados por la Argentina en relación con la consideración por la CNCE de la magnitud del margen de dumping a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* figuran en los dos párrafos siguientes, pertenecientes a la Primera comunicación escrita de la Argentina:

"En un contexto de tipo de cambio fijo y recesión, sumado a las consideraciones ya expuestas respecto a las características del mercado argentino, los efectos de prácticas desleales como el dumping se potencian aún con márgenes poco significativos. Esto es, por otra parte, doblemente válido en *commodities* como el producto de referencia, donde la competencia se da primordialmente por la variable precio.

En tal sentido, y recordando lo ya expuesto respecto a la potencialidad del Brasil en términos de volcar excedentes en condiciones de competencia desleal, márgenes entre el 8 por ciento y 14 por ciento son significativos y así fueron evaluados, por su impacto potencial sobre la producción argentina, por la autoridad investigadora."²¹⁴

²¹³ Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial.

²¹⁴ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 294 y 295.

7.321 Observamos que la Argentina no ha indicado en qué parte del Acta N° 576 de la CNCE se exponen esos argumentos ni nos ha señalado ningún otro documento en que se alegue que la CNCE haya considerado esos argumentos. Por consiguiente, esos argumentos constituyen una justificación *ex post* que no podemos tener en cuenta. En cualquier caso, observamos que la Argentina, al mencionar los márgenes de dumping del 8 por ciento al 14 por ciento, se refiere a los márgenes calculados por el solicitante en su solicitud. No son los márgenes calculados por la DCD durante la investigación. Además, la CNCE concluyó su análisis de la existencia de daño (el 23 de diciembre de 1999) seis meses antes de que la DCD concluyera su investigación sobre la existencia de dumping (el 23 de junio de 2000), por lo que no vemos cómo pudo la CNCE haber tenido en cuenta la magnitud del margen de dumping en su análisis de la existencia de daño.

7.322 Por las razones que anteceden, aceptamos la reclamación del Brasil de que la Argentina infringió el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque la CNCE no consideró la magnitud del margen de dumping en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

iv) *Efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión*

7.323 La Primera comunicación escrita de la Argentina contenía los argumentos más detallados en relación con el supuesto análisis por la CNCE del flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento, la capacidad para reunir capital y la inversión:

"En primer lugar cabe señalar, a juicio de la Argentina, una consideración de contexto respecto a las modalidades de financiamiento de las empresas en nuestro país. En tal sentido, el mercado de capitales nunca ha sido una fuente de significación, con algunas esporádicas excepciones como ha sido parte de la década del 90, lo cual se refleja en gran medida en la normativa contable vigente.

Normativamente, en virtud del artículo 299 de la Ley 19550 las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" que, a diferencia del cash-flow en el sentido estricto de contabilidad financiera, no es una desagregación detallada del estado de flujo de efectivo sino meramente un detalle sintético de los conceptos que han aumentado o disminuido los fondos. En consecuencia, estas partidas no permiten concluir en ningún sentido respecto de la evolución del flujo de caja.

En virtud de lo expuesto en el punto anterior, los indicadores que por aproximación permitirían efectuar algún tipo de análisis en términos de la variable de referencia serían los de liquidez y punto de equilibrio, los cuales han sido analizados en forma consistente en el Informe Técnico adjunto al Acta 576.

Finalmente, y en consonancia con lo dicho en el párrafo 296 *supra*, así como respecto de los mecanismos de financiación del sector, ninguna de las empresas peticionantes cotiza en bolsa ni ha recurrido nunca al mercado de capitales, en virtud de lo cual e independientemente de las normas vigentes en la materia el requerimiento del análisis del cash-flow no es relevante ni tampoco factible de efectuar."²¹⁵

7.324 En consecuencia, la Argentina alega que, a causa de las particulares circunstancias normativas y de mercado en que operan los productores argentinos de pollos, determinados factores del párrafo 4 del artículo 3 no eran pertinentes respecto del estado de la rama de producción nacional.

²¹⁵ *Id.*, párrafos 296-299.

Sin embargo, no encontramos ninguna referencia a esta explicación en ninguno de los documentos preparados por la CNCE o para ella (es decir, ni en la determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la CNCE ni en el Informe Técnico adjunto a ésta). Por esta razón, debemos tratar estos argumentos como una justificación *ex post* que no podemos tener en cuenta. Dejando de lado esos argumentos, no hay nada en el expediente que nos sugiera que la CNCE haya considerado el flujo de caja, el crecimiento, la capacidad para reunir capital o la inversión. Además, recordamos que tanto el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz* como el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* constataron que "las autoridades, aunque pueden determinar que algunos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la decisión, no pueden simplemente pasar por alto esos factores, y están obligadas a explicar cómo han llegado a la conclusión de que no son pertinentes o carecen de importancia".²¹⁶ Estamos de acuerdo con esa constatación y señalamos que no hay nada en el expediente que sugiera que la CNCE excluyó esos factores porque había constatado que no eran pertinentes o carecían de importancia en su decisión sobre la existencia de daño. En consecuencia, constatamos que la CNCE no consideró esos factores, infringiendo el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

7.325 En la Reclamación 39, el Brasil aduce que la constatación que hemos formulado en el párrafo precedente de que la Argentina infringió el párrafo 4 del artículo 3 debería llevarnos necesariamente a la conclusión de que la Argentina infringió también el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La Argentina no responde a este argumento. A nuestro juicio, existe una relación obvia entre los párrafos 1 y 4 del artículo 3. El párrafo 1 b) del artículo 3 exige "un examen objetivo [...] de la consiguiente repercusión de [las] importaciones sobre los productores nacionales" de los productos en cuestión. El párrafo 4 del artículo 3 dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Consideramos que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping" a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3 es precisamente el mismo "examen objetivo [...] de la consiguiente repercusión de [las] importaciones" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 3. Por lo tanto, en la medida en que un Miembro no realice un "examen [adecuado] de la repercusión de las importaciones objeto de dumping" a los efectos del párrafo 4 del artículo 3, ese Miembro tampoco realiza un "examen objetivo [...] de la consiguiente repercusión de [las] importaciones" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3. Por consiguiente, habida cuenta de que hemos constatado que la Argentina infringió el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, constatamos también que la Argentina infringió el párrafo 1 b) del artículo 3 de dicho Acuerdo.

7.326 El Brasil alega también (Reclamación 40) que una infracción del párrafo 4 del artículo 3 incumpliría automáticamente las prescripciones procesales establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12. Como se ha indicado *supra* respecto de la Reclamación 33, una vez que se constata que la determinación de la existencia de daño formulada por la CNCE es incompatible con las prescripciones jurídicas pertinentes, las constataciones relativas a la idoneidad del aviso dado por la CNCE carecen de importancia.²¹⁷ Por consiguiente, no es necesario ni procedente que examinemos esa reclamación.

c) Conclusión

7.327 Por las razones que anteceden, constatamos que la Argentina infringió los párrafos 1 b) y 4 del artículo 3 al no evaluar todos los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. No consideramos necesario abordar la Reclamación 40 del Brasil.

²¹⁶ Véase el informe del Grupo Especial *CE - Ropa de cama*, *supra*, nota 204, párrafo 6.162, y el informe del Grupo Especial *México - Jarabe de maíz*, *supra*, nota 65, párrafo 7.129.

²¹⁷ Véase el párrafo 7.293 *supra*.

10. Rama de producción nacional - Reclamación 41

7.328 Esta reclamación se refiere a la definición de la expresión "rama de producción nacional" contenida en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.329 El Brasil señala que el párrafo 1 del artículo 4 define la expresión "rama de producción nacional" como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya "una proporción importante" de la producción nacional total de dichos productos. El Brasil sostiene que la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 4 a "*a major proportion*" (una proporción importante) significa "*the majority*" (la mayoría), o la parte mayor en comparación con el todo (es decir, más del 50 por ciento). El Brasil sostiene que la Argentina infringió el párrafo 1 del artículo 4 porque la CNCE definió la rama de producción nacional como aquellos productores cuya producción conjunta constituía el 46 por ciento -y, en consecuencia, menos de la mayoría- del total de la producción nacional y recopiló datos sobre el daño relativos a ellos.

7.330 La Argentina argumenta que el párrafo 1 del artículo 4 omitió deliberadamente definir lo que se entiende por "una proporción importante". La Argentina niega que "una proporción importante" deba ser superior al 50 por ciento y señala que la práctica de otros Miembros corrobora su interpretación.

7.331 Los Estados Unidos afirman que el párrafo 1 del artículo 4 se limita a definir la "rama de producción nacional" y no impone ninguna obligación a los Miembros. Los Estados Unidos señalan también que "una proporción importante" no significa necesariamente "la mayoría", sino que también puede significar "*unusually important, serious, or significant*" (especialmente importante, considerable o significativo). Los Estados Unidos aducen también que los redactores del *Acuerdo Antidumping* fueron bastante explícitos cuando pretendieron establecer el requisito de la mayoría con respecto a una obligación determinada, como en el caso del requisito de una legitimación del 50 por ciento establecido en el párrafo 4 del artículo 5.

7.332 Según las Comunidades Europeas, la expresión "proporción importante" no significa la mayoría de la producción nacional, sino una parte importante de ella, que puede ser inferior al 50 por ciento. Las Comunidades Europeas se basan en la misma definición de "proporción importante" que los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas señalan también que el párrafo 2 del artículo 4 se refiere a "una" proporción importante, y no a "la" proporción importante, sugiriendo que puede haber más de una proporción importante.

7.333 Las Comunidades Europeas afirman también que su interpretación está apoyada por el párrafo 4 del artículo 5, que establece que no se iniciará una investigación si las autoridades no han determinado que una solicitud ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional". El párrafo 4 del artículo 5 expresa lo siguiente:

"La solicitud de considerará hecha 'por la rama de producción nacional o en nombre de ella' cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional."

7.334 Las Comunidades Europeas afirman que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, podrá considerarse que una solicitud ha sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" aun cuando los productores que apoyen la solicitud representen menos del 50 por ciento de la producción nacional. La expresión "rama de producción nacional" tiene el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*. Si en determinadas circunstancias puede considerarse que un número de productores que representan menos del 50 por ciento de la producción nacional constituyen "una proporción importante" de la producción nacional a los efectos del párrafo 4 del artículo 5, lo mismo puede considerarse también a los efectos de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Además, no sería lógico que se permitiera la iniciación de una investigación sobre la base de una solicitud presentada por productores que representaran menos del 50 por ciento de la producción nacional para que posteriormente sólo se pudiera llegar a la conclusión de que el daño sufrido por esos productores, debido al porcentaje de la producción nacional que representaban, no constituía un daño a la "rama de producción nacional".

7.335 Las Comunidades Europeas aducen también que, aun cuando "una proporción importante" efectivamente signifique la mayoría (es decir, más del 50 por ciento), ello no significa necesariamente que la determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad investigadora deba evaluar datos correspondientes a la mayoría de los productores nacionales. En primer lugar, en caso de que un productor nacional que forme parte de la rama de producción nacional no coopere en la investigación, como de hecho ocurrió en el caso que examinamos, las autoridades, de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II, pueden recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" para determinar si ese productor ha sufrido daño. A tal fin, los "hechos de que se tenga conocimiento" pertinentes podría incluir los datos obtenidos de otros productores que hubieran cooperado en la investigación. En segundo lugar, al evaluar el estado de la rama de producción nacional, las autoridades pueden utilizar técnicas de muestreo. Dicho de otro modo, las autoridades investigadoras pueden considerar que los datos relativos a algunos productores nacionales son representativos del estado de toda la rama de producción nacional. La posibilidad de utilizar técnicas de muestreo está expresamente prevista en el párrafo 10 del artículo 6 con respecto a la determinación de la existencia de dumping. No hay ninguna razón para que no se permita utilizar también técnicas similares de muestreo a los efectos de la determinación de la existencia de daño, sin perjuicio del requisito general del párrafo 1 del artículo 3 según el cual la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo" de los hechos pertinentes.

7.336 El Brasil rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 1 del artículo 4 no impone ninguna obligación a los Miembros. El Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 4 exige que los Miembros interpreten la expresión "rama de producción nacional" de manera compatible con la definición que figura en esa disposición. El Brasil rechaza también el argumento de las Comunidades Europeas relativo a los requisitos en materia de legitimación establecidos por el párrafo 4 del artículo 5, sobre la base de que no hay en el párrafo 4 del artículo 5 ninguna disposición que equipare los "productores que apoyen expresamente la solicitud" a la "rama de producción nacional".

b) Evaluación del Grupo Especial

7.337 La parte pertinente del párrafo 1 del artículo 4 dispone lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos."

7.338 En primer lugar debemos determinar si el párrafo 1 del artículo 4 impone o no alguna obligación a los Miembros, es decir, si podría o no constatarse que la Argentina ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 (y no con alguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping*) al utilizar una definición de "rama de producción nacional" distinta de la prescrita en el párrafo 1 del artículo 4. Observamos que el párrafo 1 del artículo 4 dispone que la expresión "rama de producción nacional" "se entenderá" de una manera específica. A nuestro juicio, esto impone a los Miembros la obligación expresa de entender la expresión "rama de producción nacional" de esa manera específica. Por consiguiente, si un Miembro entendiera de manera diferente la expresión en el contexto de una investigación antidumping, ese Miembro incumpliría la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4.

7.339 Tras haber constatado que el párrafo 1 del artículo 4 efectivamente contiene una obligación que la Argentina podría haber incumplido, debemos determinar si la incumplió o no al definir la "rama de producción nacional" como los productores del 46 por ciento de la producción nacional total. En particular, debemos considerar si la expresión "una proporción importante" significa o no que la "rama de producción nacional" debe incluir a productores nacionales cuya producción conjunta constituya la mayoría, es decir, más del 50 por ciento, de la producción nacional total.²¹⁸

7.340 En lo que se refiere al sentido corriente de la expresión "*major proportion*" (proporción importante), el Brasil afirma que esa expresión es sinónima de "*major part*" (mayor parte) que, a su vez, se define como "*the majority*" (la mayoría).²¹⁹ El Brasil sostiene que por "*the majority*" (la mayoría) se entiende "*the greater number or part*" (el número o parte mayor). El Brasil sostiene que no puede considerarse que el 46 por ciento de la producción nacional total sea la parte mayor del 100 por ciento de la producción nacional total. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos afirman que la palabra "*major*" no significa necesariamente "*majority*" (mayoría), sino que también puede significar "*unusually important, serious, or significant*" (especialmente importante, considerable o significativo).^{220, 221}

7.341 Al considerar las diferentes definiciones de diccionario, observamos que la palabra "*major*" se define también como "*important, serious, or significant*" (importante, considerable o significativo).²²² Por consiguiente, es admisible una interpretación que defina la rama de producción nacional como los

²¹⁸ Observamos que esta reclamación no se refiere a la cuestión de si una autoridad investigadora puede definir directamente la "rama de producción nacional" como los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total", sin tratar de incluir primero en la "rama de producción nacional" al conjunto de los productores nacionales de productos similares.

²¹⁹ El Brasil se basa en *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995).

²²⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993).

²²¹ Las Comunidades Europeas adujeron también que su interpretación estaba apoyada por el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Este argumento no nos resulta convincente porque la norma del párrafo 4 del artículo 5 se relaciona con la legitimación de los solicitantes y no con la definición de la rama de producción nacional. Además, lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 no significa que la solicitud esté presentada necesariamente "por" la rama de producción nacional cuando la apoyen productores nacionales que representen el 25 por ciento de la producción nacional. En tal caso, no puede excluirse la posibilidad de que la solicitud haya sido presentada simplemente "en nombre de" -y no "por"- la rama de producción nacional. No es lógico sugerir que una solicitud pueda haber sido presentada tanto "por" como "en nombre de" una única rama de producción nacional. En consecuencia, los productores nacionales que representen el 25 por ciento de la rama de producción nacional no constituyen necesariamente la "rama de producción nacional", contrariamente a la opinión expresada por las Comunidades Europeas.

²²² *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 822.

productores nacionales de una proporción importante, considerable o significativa de la producción nacional total.²²³ En realidad, este enfoque es totalmente compatible con la versión española del párrafo 1 del artículo 4, que se refiere a los productores que representen "una proporción importante" de la producción nacional. Además, el párrafo 1 del artículo 4 no define la "rama de producción nacional" como los productores de la proporción importante de la producción nacional total, sino que se refiere a los productores de una proporción importante de la producción nacional total. Si el párrafo 1 del artículo 4 se hubiera referido a la proporción importante, la prescripción habría sido claramente la de definir la "rama de producción nacional" como los productores que constituyan más del 50 por ciento de la producción nacional total.²²⁴ Sin embargo, la referencia a una proporción importante sugiere que puede haber más de una "proporción importante" a los efectos de definir la "rama de producción nacional". Si hay múltiples "proporciones importantes", es inconcebible que cada una de las "proporciones importantes" pueda -o deba- exceder del 50 por ciento. Por tanto, esto apoya nuestra constatación de que es admisible definir la "rama de producción nacional" como los productores nacionales de una proporción importante, considerable o significativa de la producción nacional total. Por estas razones, constatamos que el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* no exige que los Miembros definan la "rama de producción nacional" como los productores nacionales que representen la mayoría, o más del 50 por ciento, de la producción nacional total.

7.342 No hay nada en el expediente que sugiera que, en las circunstancias del caso presente, el 46 por ciento de la producción nacional total no sea una proporción importante, considerable o significativa de la producción nacional total. Por consiguiente, rechazamos la reclamación del Brasil de que la Argentina infringió el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al definir la "rama de producción nacional" como los productores nacionales que representaban el 46 por ciento de la producción nacional total.

7.343 Por último, el Brasil ha aducido que si el *Acuerdo Antidumping* no establece una pauta específica para determinar lo que constituye una proporción importante de la producción nacional total, las autoridades investigadoras están obligadas a aclarar expresamente las razones por las que han constatado que un porcentaje inferior al 50 por ciento puede considerarse una proporción importante.²²⁵ Sin embargo, no encontramos ningún fundamento para una obligación de esa índole en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Conclusión

7.344 En vista de lo anterior, llegamos a la conclusión de que la Argentina no infringió el párrafo 1 del artículo 4 al definir la rama de producción nacional como los productores nacionales que representaban el 46 por ciento de la producción nacional total.

11. Establecimiento de derechos variables - Reclamaciones 28 a 30

7.345 El presente caso se refiere al establecimiento, mediante la Resolución N° 574/2000 de derechos antidumping variables sobre los pollos procedentes del Brasil. Las Reclamaciones 28 a 30 se refieren principalmente a la compatibilidad de los derechos antidumping variables con el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

²²³ Recordamos que, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, si una interpretación es "admisible[...]", estamos obligados a aceptarla.

²²⁴ Si el párrafo 1 del artículo 4 se hubiera referido a "la" proporción importante, quizá habríamos estado obligados a aceptar la interpretación que hace el Brasil del párrafo 1 del artículo 4.

²²⁵ Primera declaración oral del Brasil, párrafo 87.

a) Argumentos de las partes/de los terceros

7.346 El Brasil alega que la Argentina infringió los párrafos 2 y 3 del artículo 9 al establecer un derecho antidumping variable que puede exceder del margen de dumping establecido por la DCD durante su investigación y que, por consiguiente, puede percibirse en una cuantía "inapropiada" (Reclamaciones 28 y 29). Ello se debe a que el derecho está basado en la diferencia entre el precio f.o.b. facturado y un "valor mínimo de exportación" calculado respecto de cada exportador del que se ha constatado que ha practicado dumping por lo que, dependiendo de la cuantía del precio f.o.b. facturado para una transacción de importación determinada, esa diferencia (y, por consiguiente, el derecho resultante) puede, en ocasiones, exceder del margen de dumping calculado durante la investigación respecto del exportador pertinente. El Brasil sostiene que los derechos antidumping no deben exceder del margen de dumping establecido durante la investigación (de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*). El argumento del Brasil se basa en la referencia que el párrafo 3 del artículo 9 hace al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El Brasil afirma que la única disposición del artículo 2 relativa al establecimiento de un margen de dumping es el párrafo 4.2 del artículo 2, que se refiere al margen de dumping establecido "durante la etapa de investigación". En consecuencia, según el Brasil, el "margen de dumping" a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 debe ser el margen de dumping establecido "durante la etapa de investigación". Según el Brasil, el "valor mínimo de exportación" determinado en la Resolución N° 574/2000 no reúne las condiciones de un margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, puesto que no refleja el valor normal y el precio de exportación conforme a la información facilitada por los exportadores y examinada por la autoridad investigadora en la investigación. El Brasil afirma que un Miembro no puede suponer que el valor normal establecido durante la investigación siga siendo el mismo en algún momento futuro en el que se perciban los derechos. El Brasil sostiene que es probable que las circunstancias del mercado conducentes a un cambio del precio de exportación lleven también a un cambio del valor normal. El Brasil afirma también que la Argentina infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 porque no explicó en su decisión de establecer un derecho antidumping la forma en que estableció los "valores mínimos de exportación" ni las razones de haberlos establecido (Reclamación 30).

7.347 La Argentina sostiene que el *Acuerdo Antidumping* no regula el tipo de derechos antidumping que pueden establecer los Miembros. La Argentina afirma que, en la práctica, los Miembros han establecido tres tipos diferentes de derechos: derechos fijos *ad valorem*, derechos fijos específicos y derechos variables. La Argentina afirma que, cuando los derechos se establecen prospectivamente (como ha hecho la Argentina), el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé la devolución de los derechos percibidos en exceso del margen de dumping. La Argentina observa que el hecho de que los exportadores brasileños no hayan solicitado ninguna devolución significa que no se ha percibido ningún derecho en exceso del margen de dumping. La Argentina afirma también que estableció un derecho variable precisamente para asegurar que la cuantía del derecho no excedería del margen de dumping: si los precios de exportación quedaban alineados con el valor normal, no se percibiría ningún derecho. La Argentina sostiene también que incluso la utilización de derechos fijos *ad valorem* -los que el Brasil habría deseado que estableciera la Argentina- en ocasiones puede hacer que los derechos excedan del margen de dumping, porque el margen real de dumping puede ser inferior al establecido durante la investigación. La Argentina afirma que cumplió lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12 porque las diversas determinaciones publicadas se referían a las comunicaciones presentadas por los exportadores y porque todos los hechos esenciales se dieron a conocer a las partes interesadas.

7.348 El Canadá desearía que el Grupo Especial rechazara la reclamación del Brasil. En lo que se refiere a la relación entre los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el Canadá afirma que una cuantía de un derecho admisible con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 es "apropiada" a los efectos del párrafo 2 del artículo 9. El Canadá rechaza el argumento del Brasil de que un derecho no debe exceder del margen de dumping establecido durante la investigación. Según el Canadá, no hay nada que limite el margen

pertinente de dumping a una cuantía invariable constatada durante el período de investigación. El Canadá afirma que el enfoque del Brasil menoscabaría el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT*, que consiste en establecer un mecanismo para hacer frente a situaciones comerciales no equitativas en la que los productos se venden a precios inferiores a su valor normal. En particular, el enfoque del Brasil permitiría a los exportadores incurrir en dumping (tras el establecimiento de una medida antidumping) con márgenes incluso mayores que los que aplicaron en el curso de la investigación, sin que el Miembro importador pudiera establecer un nivel de derecho que excediera del margen de dumping constatado durante la investigación. El Canadá afirma que este menoscabo del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT* se evitaría si los Miembros estuviera facultados para imponer derechos acordes con el margen de dumping existente en el momento en que se percibieran los derechos. Según el Canadá, aunque los Miembros pueden optar por aplicar un derecho cuyo tipo equivalga al margen de dumping constatado en la investigación inicial, no hay ninguna disposición en el párrafo 3 del artículo 9 que les obligue a hacerlo.

7.349 Las Comunidades Europeas afirman que no es necesario que el margen de dumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 sea el calculado durante la investigación. Las Comunidades Europeas señalan que el párrafo 3 del artículo 9 permite la percepción de derechos de forma retrospectiva, lo que necesariamente comporta el cálculo de un margen de dumping fuera del período inicial de la investigación. Las Comunidades Europeas sostienen que la reclamación del Brasil significaría que la aplicación de derechos antidumping variables, o la aplicación de cualquier tipo de derechos específicos, es incompatible *per se* con el párrafo 2 del artículo 9. Las Comunidades Europeas discrepan del Brasil dado que, excepto a efectos de establecer si un margen de dumping es *de minimis* con arreglo al párrafo 8 del artículo 5, el *Acuerdo Antidumping* no requiere que los márgenes de dumping se expresen en un porcentaje del precio de exportación, ni prescribe un tipo determinado de derechos.

7.350 Las Comunidades Europeas sostienen que la percepción de derechos variables en cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal establecido para el período de investigación y los precios de exportación de los envíos realizados después del establecimiento de los derechos está expresamente prevista en el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 ii) del artículo 9 establece reglas para calcular el tipo correspondiente a "todos los demás" cuando los derechos aplicados a los exportadores incluidos en la muestra se calculen sobre la base del valor normal prospectivo. Por consiguiente, se supone que la utilización de esos valores normales prospectivos no es incompatible *per se* con el *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 2 y 3 de su artículo 9.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.351 En primer lugar consideraremos las Reclamaciones 28 y 29 del Brasil, que están basadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, respectivamente. Según esas disposiciones:

"9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. (...)

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."

7.352 Los apartados 3.1 a 3.3 del artículo 9 disponen que:

"9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.353 Al examinar las reclamaciones del Brasil, también consideramos necesario tener en cuenta el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone lo siguiente:

"9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en

las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6."

7.354 Comenzamos examinando la reclamación del Brasil de que los derechos antidumping variables en cuestión son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 porque se perciben tomando como referencia un margen de dumping establecido en el momento de la percepción (es decir, la diferencia entre un valor normal de referencia y el precio real de exportación). El Brasil alega que estos derechos no deben exceder del margen de dumping establecido durante la investigación. El Brasil afirma que "[d]esde el momento en que se impone el derecho antidumping hasta que se realiza un examen de la imposición de ese derecho, el único margen de dumping disponible, calculado de conformidad con el artículo 2, es el margen evaluado en la investigación, que figura en la determinación definitiva y se comunica a todas las partes interesadas mediante un aviso público, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*".²²⁶

7.355 Al analizar esta reclamación, observamos que no hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que identifique explícitamente la forma que deben revestir los derechos antidumping. En particular, nada en el *Acuerdo Antidumping* prohíbe explícitamente la utilización de derechos antidumping variables. La Reclamación 29 del Brasil se basa en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Tal como se indica en el párrafo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 3 del artículo 9 es una disposición relativa al establecimiento y percepción de derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que no se podrá percibir un derecho que exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Las modalidades para asegurar el cumplimiento de esta obligación figuran en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 9, cada uno de los cuales aborda la fijación ("assessment") del derecho y la devolución de los derechos excesivos. El párrafo 3 del artículo 9, leído conjuntamente con los apartados 3.1 a 3.3, se centra principalmente en asegurar que los derechos antidumping definitivos no se fijen en exceso del margen de dumping pertinente y en velar por la devolución de los derechos en los casos en que, de no procederse a ésta, se percibirían derechos antidumping excesivos. Nuestra interpretación de que el párrafo 3 del artículo 9 se refiere principalmente a la fijación del derecho se ve corroborada por el hecho de que la disposición del *Acuerdo SMC* equivalente a dicho párrafo en términos generales, (a saber, el párrafo 4 del artículo 19) se refiere a la "perc[epción]" de derechos, y la nota 51 a esa disposición dice que "con el término 'percibir' se designa la **liquidación** ("assessment") o la **recaudación** definitivas de un derecho o gravamen" (sin negritas en el original).²²⁷ A la luz de lo expuesto, no resulta obvio que -como aduce efectivamente el Brasil- el párrafo 3 del artículo 9 prohíba los derechos antidumping variables asegurando que los derechos antidumping no excedan del margen de dumping establecido durante "la etapa de investigación" de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Ni el sentido corriente del párrafo 3 del artículo 9 ni su contexto (esto es, los apartados 3.1 a 3.3) apoyan esta opinión. Si el párrafo 3 del artículo 9 hubiera sido concebido para prohibir la utilización de derechos de aduana variables, cabe presumir que esa prohibición habría quedado claramente indicada.

²²⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 127.

²²⁷ El *Acuerdo Antidumping* de la Ronda de Tokyo también es instructivo, habida cuenta de que el párrafo 3 de su artículo 8 decía que "[l]a cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. **Por lo tanto**, si con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping se concluye que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible" (sin negritas en el original). Esta disposición demuestra claramente que la prescripción general de que los derechos antidumping no excedan del margen de dumping se refiere a la fijación o liquidación del derecho antidumping.

7.356 El Brasil se basa en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para apoyar su argumento de que los derechos antidumping no pueden exceder del margen de dumping establecido durante la investigación. La parte pertinente del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". El Brasil afirma que, como el párrafo 3 del artículo 9 se refiere al margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" y como la única disposición del artículo 2 que rige el establecimiento de un margen de dumping es el fragmento que figura más arriba del párrafo 4.2 del artículo 2, que se refiere a la "etapa de investigación", el margen de dumping pertinente a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 es el establecido "durante la etapa de investigación". El Brasil sostiene que el margen de dumping se establece sobre la base de la información reunida y examinada durante la investigación y, en ese sentido, los márgenes de dumping se limitan al período de investigación, según se establece en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.357 Consideramos que el argumento principal del Brasil interpreta erróneamente la referencia hecha en el párrafo 3 del artículo 9 al "margen de dumping". Sobre la base de ese texto, el Brasil se centra por completo en el párrafo 4.2 del artículo 2 y en la referencia que se hace en esa disposición a la "etapa de investigación". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 no se refiere al margen de dumping establecido "de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2", sino al margen de dumping establecido "de conformidad con el artículo 2". A nuestro juicio, ello significa simplemente que, al asegurarse de que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping, un Miembro debería tomar como referencia el método que se expone en el artículo 2. Esto es completamente compatible con la cláusula introductoria del artículo 2, que establece una definición de dumping "[a] los efectos del presente Acuerdo". De hecho, no sería posible establecer un margen de dumping sin hacer referencia a los diversos elementos del artículo 2. Por ejemplo, no sería posible establecer un margen de dumping sin determinar el valor normal, conforme prevé el párrafo 2 del artículo 2, o sin introducir los ajustes pertinentes para garantizar una comparación equitativa, conforme prevé el párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2, y únicamente esa disposición del artículo 2, esté relacionado con el establecimiento del margen de dumping "durante la etapa de investigación" no es determinante de la cuestión que tenemos ante nosotros, habida cuenta de que otras disposiciones del artículo 2 no contienen esa limitación.²²⁸

7.358 Nuestra opinión de que el Brasil interpreta erróneamente la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 9 al "margen de dumping" se ve corroborada por el hecho de que la primera frase del párrafo 3 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda de Tokio también hacía referencia al "margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2", aun cuando en el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda de Tokio no había ninguna disposición equivalente al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, la referencia hecha en el *Acuerdo Antidumping* de la Ronda de Tokio al "margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2" debía referirse a las disposiciones del artículo 2 en general. No vemos ninguna razón por

²²⁸ Considerado literalmente, el argumento del Brasil relativo al párrafo 4.2 del artículo 2 significaría que ese párrafo es la única disposición del artículo 2 que se aplica en el contexto del párrafo 3 del artículo 9. Ello es así porque el Brasil señala que el párrafo 3 del artículo 9 se refiere al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" y que el párrafo 4.2 del artículo 2 es la única disposición del artículo 2 que se refiere al establecimiento de un "margen de dumping". Sin embargo, no podemos aceptar ese enfoque porque ello significaría que las disposiciones del artículo 2 que rigen las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, las comparaciones equitativas, etc. no se aplicarían en el contexto del párrafo 3 del artículo 9. Aunque el Brasil ha afirmado que su argumento no debería entenderse de esta forma (Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 136), éste es el resultado inevitable de que el Brasil atribuya tal importancia a la expresión "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9.

la que no quepa decir lo mismo de la disposición equivalente del *Acuerdo Antidumping*. Si los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran tenido el propósito de referirse exclusivamente al párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, el texto de esta última disposición habría sido "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2". Esto no es lo que dice el párrafo 3 del artículo 9.

7.359 La interpretación del Brasil se ve también refutada por el contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 9. Concretamente, al interpretar que el párrafo 3 del artículo 9 significa que los derechos antidumping no pueden percibirse en exceso del margen de dumping establecido durante la investigación inicial, el Brasil interpreta erróneamente el significado del párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que se refiere a los casos en que "las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo". A nuestro juicio, el párrafo 4 ii) del artículo 9 describe la utilización de derechos antidumping variables, que se calculan comparando el precio de exportación real (es decir, el del momento de la percepción) con un valor normal prospectivo. Dado que el párrafo 4 ii) del artículo 9 prevé expresamente la imposición de derechos antidumping variables, no hay ningún fundamento para que constatemos que el recurso de la Argentina a derechos variables (calculados sobre la base de valores mínimos de exportación utilizados como valores prospectivos) es forzosamente incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²²⁹

7.360 Observamos que el argumento del Brasil sostiene que el párrafo 4 ii) del artículo 9 "se refiere a los casos en que los derechos se fijan de forma retrospectiva".²³⁰ Sin embargo, no vemos ninguna razón para llegar a la conclusión de que la fijación *retrospectiva* de derechos supone la utilización de un valor normal *prospectivo*. Al contrario, la fijación retrospectiva de derechos entraña la utilización de un valor normal real establecido en el momento de la fijación del derecho.

7.361 Otra confirmación contextual a nuestra interpretación del párrafo 3 del artículo 9 lo ofrece el apartado 3.1 del artículo 9, que prevé la percepción de derechos antidumping de forma retrospectiva. Por definición, la percepción retrospectiva de derechos supone calcular los márgenes de dumping sobre la base de información correspondiente a envíos individuales o períodos no comprendidos en el período inicial de investigación. Además, consideramos que, al destacar la importancia del margen de dumping establecido durante la investigación, el Brasil ha disminuido la importancia contextual del mecanismo de devolución previsto respecto de los derechos antidumping prospectivos. La primera frase del párrafo 3.2 del artículo 9 dispone que "[c]uando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen **real** de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses" (sin negritas en el original). En consecuencia, el párrafo 3.2 del artículo 9 prevé la devolución de los derechos antidumping percibidos en exceso del margen real ("*actual*" en la versión inglesa) de dumping. La palabra "actual" se define entre otras

²²⁹ Observamos que la medida en cuestión calcula las cantidades que deben satisfacerse en concepto de derechos antidumping comparando el precio de exportación real con un "valor mínimo de exportación", que es ligeramente inferior al valor normal establecido durante la investigación. Por consiguiente, quizá no sea totalmente adecuado afirmar que el mecanismo argentino de percepción supone la utilización de un "valor normal" prospectivo. Sin embargo, sí entraña la utilización de un precio de referencia prospectivo, que a nuestro juicio es suficiente para incluirlo en el ámbito de aplicación del párrafo 4 ii) del artículo 9. Una conclusión distinta antepondría la forma al fondo, dado que significaría que se permite la percepción de derechos variables calculados con referencia a un valor normal prospectivo, y no la percepción de derechos inferiores calculados con referencia a un precio de referencia inferior al valor normal establecido durante la investigación.

²³⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 149.

cosas como "*existing now; current*" (que existe ahora; actual).²³¹ Por consiguiente, entendemos que el mecanismo de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9 incluiría devoluciones de derechos antidumping pagados en exceso del margen de dumping vigente en el momento en que se percibe el derecho. En consecuencia, ello debilita aún más el argumento del Brasil de que el único margen de dumping pertinente hasta el momento en que se efectúe un examen con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 es el margen establecido durante la investigación. Si la base para una devolución del derecho es el margen de dumping vigente en el momento de la percepción del derecho, no vemos ninguna razón por la que un Miembro no deba utilizar la misma base para la percepción del derecho. El Brasil ha señalado que las devoluciones no suponen la modificación del derecho y que sólo pueden obtenerse si las solicita el importador.²³² Si bien estos extremos pueden ser correctos, no cambian el hecho de que el mecanismo de devolución funcione con referencia al margen de dumping vigente en el momento de la percepción del derecho. Es este aspecto del mecanismo de devolución el que lo hace contextualmente pertinente para la cuestión que tenemos ante nosotros. En consecuencia, no vemos ninguna razón por la que no sea admisible²³³ que un Miembro perciba derechos antidumping sobre la base del margen real de dumping vigente en el momento de la percepción del derecho.

7.362 El Brasil afirma también que la Argentina no estaba facultada para percibir derechos basándose en que el valor normal calculado durante la investigación permaneció constante después de la misma, omitiendo cualquier posible cambio de los precios en el mercado interno. Según el Brasil, no es improbable que los cambios en las condiciones del mercado o una mejora de la productividad del exportador creen una situación en la que el precio del producto disminuya, tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación. En otras palabras, si se produce un cambio en el precio de exportación, puede también producirse un cambio en el valor normal. También en este caso discrepamos. En primer lugar, porque ya hemos indicado que el párrafo 4 ii) del artículo 9 se refiere a la utilización de un valor normal prospectivo. En segundo lugar, porque incluso los derechos fijos *ad valorem* percibidos de forma prospectiva se perciben sobre la base del supuesto de que ni el valor normal ni el precio de exportación (ni, por consiguiente, el margen de dumping) establecidos en la investigación variarán. En cualquier caso, un sistema de derechos variables concebido adecuadamente incluiría un mecanismo de devolución compatible con el párrafo 3.2 del artículo 9 y el examen por modificación de las circunstancias previsto en el párrafo 2 del artículo 11.

7.363 Por último, en apoyo de su argumento de que el margen de dumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 es el establecido durante el período de investigación, el Brasil preguntó cuál sería el propósito de establecer un margen de dumping en la investigación inicial si ese margen no delimitara la cuantía de los derechos que podrían percibirse con posterioridad.²³⁴ Sin pretender dar una respuesta exhaustiva a esta pregunta, observamos que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, se pondrá inmediatamente fin a la investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis*. Por lo tanto, una de las principales razones para establecer un margen de dumping en la investigación es garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5.

7.364 Por los motivos que anteceden, constatamos que los derechos antidumping variables en cuestión no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9, sólo porque se perciben tomando como

²³¹ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 14.

²³² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 141.

²³³ Utilizamos este término refiriéndonos concretamente a la norma de examen del párrafo 6 ii) del artículo 17.

²³⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 133.

referencia un margen de dumping establecido en el momento de la percepción (es decir, la diferencia entre un 'valor mínimo de exportación', o valor normal de referencia, y el precio real de exportación).²³⁵ Habida cuenta de que el Brasil no ha aducido que ninguno de los derechos antidumping realmente percibidos por las autoridades argentinas excedan del margen de dumping (vigente en el momento de la percepción del derecho), rechazamos la Reclamación 29 del Brasil.

7.365 En lo tocante a la Reclamación 28 del Brasil, que se basa en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, observamos que el Canadá ha afirmado que un derecho antidumping que esté en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 es necesariamente "apropiad[o]" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9. El Brasil está de acuerdo con este criterio y aduce que "la infracción del párrafo 2 del artículo 9 depende enteramente de la infracción del párrafo 3 del artículo 9".²³⁶ Observamos que el párrafo 3 del artículo 9 contiene una obligación específica con respecto a la cuantía del derecho antidumping que vaya a establecerse, mientras que el párrafo 2 del artículo 9 utiliza una redacción mucho más general al referirse a la percepción de derechos en la cuantía "apropiada". Concretamente, el párrafo 2 del artículo 9 no brinda ninguna orientación acerca de cuál puede ser la cuantía "apropiad[o]" de un derecho en un caso determinado. A falta de otra orientación con respecto a la idoneidad de la cuantía de los derechos antidumping, parecería razonable llegar a la conclusión de que un derecho antidumping que cumpla los requisitos del párrafo 3 del artículo 9 (es decir, que no exceda del margen de dumping) sería "apropiad[o]" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9. Como ya hemos constatado que los derechos antidumping variables de la Argentina no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9, y como el Brasil no ha aportado ninguna prueba adicional de que la cuantía de los derechos antidumping no era "apropiada", rechazamos la Reclamación 28 del Brasil.

7.366 El Brasil alega también (Reclamación 30) que la Argentina infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* porque la Resolución N° 574/2000 no explicó la forma en que la Argentina calculó los "valores mínimos de exportación". A nuestro juicio, una vez que se constata que una medida antidumping es incompatible con las disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping*, las constataciones relativas a la idoneidad del aviso de la DCD carecen de importancia.²³⁷ Por consiguiente, habida cuenta de que hemos constatado que la Resolución N° 574/2000 es incompatible con varias disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping*, no es necesario que examinemos esta reclamación.

c) Conclusión

7.367 A la luz de lo que antecede, llegamos a la conclusión de que la Argentina no infringió los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer derechos antidumping variables. Además, llegamos a la conclusión de que no es necesario que examinemos la Reclamación 30 del Brasil.

²³⁵ Naturalmente, el alcance de esta constatación se limita a las circunstancias del asunto que nos ocupa, que se refiere al establecimiento inicial de derechos y no a la devolución prevista en el párrafo 3.2 del artículo 9 ni a los procedimientos de examen del artículo 11.

²³⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 124.

²³⁷ Véase el párrafo 7.293 *supra*.

E. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

a) Argumentos de las partes

7.368 El Brasil considera que la Argentina ha actuado de forma incompatible con lo dispuesto en el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que sólo permite aplicar medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. El Brasil afirma que, como las reclamaciones expuestas en la sección III.A *supra* del presente informe indican la violación de varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, se han infringido en consecuencia el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

b) Evaluación del Grupo Especial

7.369 Al examinar esta cuestión, señalamos que un grupo especial "sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".²³⁸ Observamos que las reclamaciones del Brasil al amparo del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994* son reclamaciones dependientes, en el sentido de que dependen por completo de que se constate que la Argentina ha infringido otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. No habría ninguna base para las reclamaciones del Brasil al amparo del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994* si no se constatará que la Argentina ha infringido otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. A la luz del carácter dependiente de las reclamaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*, no vemos ningún propósito útil en adoptar una decisión a su respecto.²³⁹ En particular, una decisión sobre esas reclamaciones dependientes no proporcionaría ninguna orientación adicional en cuanto a las medidas que ha de adoptar la Argentina para aplicar la recomendación que formulamos respecto a las infracciones de las que dependen.

c) Conclusión

7.370 A la luz de lo que antecede, no consideramos necesario examinar las reclamaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 A la luz de las constataciones formuladas *supra*, llegamos a la conclusión de que:

- a) La Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud de las siguientes disposiciones:

²³⁸ Informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Camisas y blusas*, *supra*, nota 67, página 22.

²³⁹ Señalamos que un enfoque similar fue seguido por los Grupos Especiales *Guatemala - Cemento II* (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*, *supra*, nota 48 párrafo 8.296) y *Estados Unidos - DRAM* (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea* ("*Estados Unidos - DRAM*"), WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999.II, 521, párrafo 6.92).

- i) párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, al determinar que había pruebas suficientes de dumping para iniciar una investigación (Reclamaciones 2, 4 y 6);
- ii) párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, al no rechazar la solicitud y poner fin a la investigación sin demora en cuanto la autoridad en cuestión se cercioró de que no existían pruebas suficientes de daño o de amenaza de daño que justificaran la iniciación de la investigación (Reclamación 31);
- iii) párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, al no efectuar la notificación prescrita a varios exportadores de cuyo interés en la investigación tenía conocimiento la autoridad investigadora, una vez que esa autoridad se cercioró de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping (Reclamación 10);
- iv) párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, al no conceder a varios exportadores un plazo de 30 días como mínimo para dar respuesta a los cuestionarios sobre el dumping enviados por la autoridad investigadora (Reclamación 11);
- v) párrafo 1.3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, al no facilitar a los exportadores conocidos y al Gobierno del Brasil el texto de la solicitud escrita tan pronto como se inició la investigación (Reclamación 14);
- vi) párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, al prescindir de los datos sobre el precio de exportación facilitados por determinados exportadores (Reclamación 17);
- vii) párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, al no establecer, en el caso de dos exportadores, el margen de dumping que correspondía a cada uno de ellos (Reclamación 22);
- viii) párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al no tener debidamente en cuenta, al establecer el valor normal para un exportador, las diferencias en los fletes (Reclamación 23);
- ix) párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al no tener debidamente en cuenta, al establecer el valor normal para varios exportadores, las diferencias de tributación, fletes y costos financieros (Reclamación 24);
- x) párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al aumentar en un 9,09 por ciento los valores normales de todos los exportadores para reflejar supuestas diferencias en las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y las de los vendidos en el Brasil (Reclamación 25);
- xi) párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al establecer un margen de dumping para dos exportadores sobre la base de un promedio ponderado inexacto del valor normal (Reclamación 27);
- xii) párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, al no realizar un examen objetivo del daño por haber utilizado períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (Reclamación 32);

- xiii) párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, al incluir en su análisis de la existencia de daño importaciones que no habían sido objeto de dumping procedentes de dos exportadores (Reclamaciones 34 a 37); y
 - xiv) párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, al no evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (Reclamaciones 38 y 39).
- b) La Argentina no ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud de las siguientes disposiciones:
- i) párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, al no examinar simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño en el momento de determinar si se iniciaba o no la investigación (Reclamación 9);
 - ii) párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, al no poner inmediatamente a disposición de determinados exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación (Reclamación 12);
 - iii) párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, al prescindir de los datos sobre el valor normal facilitados por dos exportadores (Reclamación 19);
 - iv) párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, al no informar a los exportadores de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas (Reclamación 21);
 - v) párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al fijar el período de investigación a efectos del dumping (Reclamación 26);
 - vi) párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, al percibir derechos antidumping variables sobre la base de "valores mínimos de exportación" (Reclamaciones 28 y 29);
 - vii) párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, al definir la rama de producción nacional como los productores nacionales que representaban el 46 por ciento de la producción nacional total de pollos en la Argentina (Reclamación 41).
- c) Hemos llegado a la conclusión de que no es necesario que efectuemos constataciones respecto de las Reclamaciones 1, 3, 5, 7, 8, 13, 15, 16, 18, 20, 30, 33 y 40 del Brasil. Consideramos también innecesario examinar las reclamaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ANULACIÓN O MENOSCABO

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las

disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para el Brasil de ese Acuerdo.

C. RECOMENDACIÓN

8.3 El Brasil nos pide que, en ejercicio de las facultades discrecionales que nos otorga el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, sugiramos formas en que la Argentina podría aplicar nuestra recomendación. Concretamente, el Brasil nos solicita que sugiramos, "a la luz de las numerosas infracciones del *Acuerdo Antidumping*, generadoras de consecuencias"²⁴⁰, que la Argentina derogue la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre los pollos eviscerados procedentes del Brasil.

8.4 Al considerar la solicitud del Brasil, recordamos en primer lugar que la parte pertinente del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* dispone que:

"Cuando un Grupo Especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación *podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.*" (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

8.5 Por consiguiente, en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, los grupos especiales están facultados ("podrán") para sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación pertinente. Sin embargo, es evidente que un grupo especial no está obligado a hacer una sugerencia si no lo considera apropiado.

8.6 Hemos determinado que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del *Acuerdo Antidumping* al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de pollos eviscerados procedentes del Brasil. Hemos constatado que esas infracciones tienen un carácter fundamental y un alcance general.

8.7 En vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto, no podemos concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que la Argentina derogue la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre los pollos eviscerados procedentes del Brasil.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 550.